

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 215

35° año

30 de julio de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 2046/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 2047/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1992/93, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva 3
- ★ Reglamento (CEE) n° 2048/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 569/76 por el que se establecen medidas especiales para las semillas de lino 5
- ★ Reglamento (CEE) n° 2049/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio de objetivo de las semillas de lino 6
- ★ Reglamento (CEE) n° 2050/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3698/88 por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo 8
- ★ Reglamento (CEE) n° 2051/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija la ayuda para las semillas de cáñamo en la campaña de comercialización de 1992/93 9
- ★ Reglamento (CEE) n° 2052/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se adapta por segunda vez el régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo n° 4 anexo al Acta de adhesión de Grecia 10
- ★ Reglamento (CEE) n° 2053/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2169/81 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón 12
- ★ Reglamento (CEE) n° 2054/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1152/90 por el que se establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón 13

Precio: 19 ecus

(continúa al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

★ Reglamento (CEE) n° 2055/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar	14
★ Reglamento (CEE) n° 2056/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio mínimo del algodón sin desmotar	15
★ Reglamento (CEE) n° 2057/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1308/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo	16
★ Reglamento (CEE) n° 2058/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1992/93, los importes de la ayuda para el lino textil el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino	17
★ Reglamento (CEE) n° 2059/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 845/72 por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda	19
★ Reglamento (CEE) n° 2060/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija, para la campaña de cría 1992/93, el importe de la ayuda para los gusanos de seda	20
★ Reglamento (CEE) n° 2061/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen medidas especiales para determinadas variedades de tabaco crudo de la cosecha de 1992	21
★ Reglamento (CEE) n° 2062/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan, para la cosecha de 1992, los precios de objetivo, los precios de intervención y las primas concedidas a los compradores de tabaco en hoja, los precios de intervención derivados del tabaco embalado, las calidades de referencia, así como las zonas de producción	22
★ Reglamento (CEE) n° 2063/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1993, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino	45
★ Reglamento (CEE) n° 2064/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 762/89 por el que se implanta una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano	47
★ Reglamento (CEE) n° 2065/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre el porcentaje utilizado para calcular la ayuda para los forrajes desecados para la campaña de comercialización de 1993/94	48
★ Reglamento (CEE) n° 2066/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y que deroga el Reglamento (CEE) n° 468/87 por el que se establecen las normas generales del régimen de prima especial en favor de los productores de carne de bovino y el Reglamento (CEE) n° 1357/80 por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías	49
★ Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad	57
★ Reglamento (CEE) n° 2068/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan los precios de intervención del vacuno pesado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996	58

(continúa en contracubierta)

★ Reglamento (CEE) n° 2069/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino	59
★ Reglamento (CEE) n° 2070/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3493/90 por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino	63
★ Reglamento (CEE) n° 2071/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	64
★ Reglamento (CEE) n° 2072/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los tres periodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995	65
★ Reglamento (CEE) n° 2073/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos	67
★ Reglamento (CEE) n° 2074/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos	69
★ Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo	70
★ Reglamento (CEE) n° 2076/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco y los umbrales de garantía distribuidos por grupo de variedades y por Estado miembro	77
★ Reglamento (CEE) n° 2077/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco	80
★ Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural	85
★ Reglamento (CEE) n° 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura	91
★ Reglamento (CEE) n° 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura	96

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

92/392/CEE:

★ Decisión del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a una ayuda compensatoria nacional en favor de los agricultores de Alemania	100
--	-----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2046/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto la dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, habida cuenta de la evolución observada en el mercado del aceite de oliva y en las relaciones de este mercado con el de los demás aceites vegetales, resulta apropiado fijar el precio representativo de mercado y el precio de umbral al mismo tiempo que los demás precios institucionales del aceite de oliva; que, por este motivo, es conveniente asimismo adaptar los criterios para fijar el precio representativo del mercado;

Considerando que, para asegurar la garantía de los precios de intervención al mayor número de productores, conviene permitir el acceso de la intervención comunitaria a las organizaciones de productores o a sus uniones reconocidas, con arreglo al Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que procede, por consiguiente, modificar el Reglamento nº 136/66/CEE ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 136/66/CEE quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº C 199 de 11. 5. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 15. 6. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 169 de 6. 7. 1992.

⁽⁴⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 356/92 (DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 1.)

- 1) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Cada año se fijará para la Comunidad un precio indicativo a la producción, un precio de intervención, un precio representativo de mercado y un precio de umbral del aceite de oliva.»;

- 2) El apartado 4 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«4. Los precios contemplados en el párrafo primero del apartado 1, así como la calidad tipo contemplada en el apartado 2, se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.»;

- 3) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«El Consejo fijará cada año, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el importe unitario de la ayuda a la producción. Dicha ayuda podrá fijarse a un nivel especial para aquellos productores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña.»;

- 4) El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 7

El precio representativo de mercado se fijará a un nivel que permita la comercialización normal de la producción de aceite de oliva, habida cuenta, en particular, de las perspectivas de evolución del mercado de las materias grasas vegetales.»;

- 5) El apartado 6 del artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

«6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará, al mismo tiempo que el precio representativo de mercado, el porcentaje de la ayuda al consumo a que se refiere el apartado 5 y el porcentaje de la ayuda al consumo que deba destinarse a campañas informativas y, en su caso, a otras medidas destinadas a fomentar el consumo de aceite de oliva producido en la Comunidad.»;

- 6) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 12 será sustituido por el texto siguiente:

«Los organismos de intervención designados por los Estados miembros productores tienen la obligación de comprar durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de cada campaña, en las condiciones adoptadas con arreglo al apartado 4, el aceite de oliva de origen comunitario que les sea ofrecido por los productores o por sus agrupaciones y uniones reconocidas en aplicación de la dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1360/78 o las organizaciones de productores o sus uniones reconocidas con arreglo al presente Reglamento, en los centros de intervención establecidos en las zonas productoras. La compra se efectuará al precio de intervención. El precio de compra se ajustará mediante la aplicación de un baremo de bonificaciones y de reducciones cuando la

denominación o la calidad del aceite ofrecido a la intervención no corresponda a la fijada por el precio de intervención.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1992, excepto el punto 6 del artículo 1, que será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) N° 2047/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1992/93, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89, el apartado 3 de su artículo 92, el apartado 2 de su artículo 234 y el apartado 3 de su artículo 290,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 6 de su artículo 11.

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el precio indicativo de la producción del aceite de oliva ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 4 y 6 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse con arreglo a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que la aplicación de los artículos 68 y 236 del Acta de adhesión ha conducido en España y Portugal a un nivel de precios de intervención del aceite de oliva diferente del de los precios comunes; que las normas para la aproximación de los precios de intervención del aceite de oliva aplicables en España y Portugal son las contempladas en el segundo guión del apartado 2 de los artículos 92 y 290 del Acta de adhesión;

Considerando que el precio representativo de mercado debe fijarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que el precio de umbral debe fijarse de modo que, en el lugar de paso de la frontera fijado en aplicación del artículo 9 del Reglamento n° 136/66/CEE, el precio de venta del producto importado se sitúe al nivel del precio representativo de mercado, habida cuenta de la incidencia de las medidas a que se refiere el apartado 6 del artículo 11 de dicho Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2046/92 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 22.

⁽³⁾ DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

⁽⁴⁾ DO n° C 169 de 6. 7. 1992.

Considerando que, con objeto de asegurar al productor una renta equitativa, ha de fijarse una ayuda a la producción teniendo en cuenta la incidencia que la ayuda al consumo tiene sobre una parte tan sólo de la producción;

Considerando que los artículos 95 y 293 del Acta de adhesión prevén la concesión de la ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva en España y Portugal; que, en virtud de los artículos 79 y 246 del Acta de adhesión, procede aproximar, en España y Portugal, el importe de la ayuda comunitaria al nivel de la ayuda común al comienzo de la campaña; que los criterios establecidos para esta aproximación conducen a la fijación de las ayudas españolas y portuguesas a los niveles señalados a continuación;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE, es conveniente fijar los porcentajes de la ayuda a la producción que deben destinarse, por un lado, a la financiación de las acciones de mejora de la calidad de la producción oleícola y, por otro, a la financiación de los gastos ocasionados por las tareas de gestión y control de la ayuda a la producción de aceite de oliva, desempeñadas por las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3416/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, sobre la introducción de la ayuda comunitaria al consumo de aceite de oliva en España y en Portugal ⁽⁵⁾ prevé los criterios de aproximación de esta ayuda hacia el nivel comunitario; que la aplicación de dichos criterios induce a fijar a los niveles indicados en el presente Reglamento los importes de la ayuda al consumo en España y en Portugal durante la campaña de 1992/93;

Considerando que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE, un determinado porcentaje del importe de la ayuda al consumo de cada campaña oleícola debe destinarse, por una parte, a la financiación de acciones de los organismos profesionales reconocidos contemplados en el apartado 3 del mismo artículo y, por otra, a la financiación de acciones de promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que conviene fijar dichos porcentajes para la campaña de comercialización de 1992/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio indicativo de producción y el precio de intervención del aceite de oliva se fijan como siguen:

- a) precio indicativo de producción: 322,01 ecus por 100 kilogramos;

⁽⁵⁾ DO n° L 330 de 29. 11. 1990, p. 6.

- b) precio de intervención:
- para España: 183,27 ecus por 100 kilogramos;
 - para Portugal: 198,48 ecus por 100 kilogramos;
 - para la Comunidad de los Diez: 202,37 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva se fijan como sigue:

- precio representativo de mercado: 191,78 ecus por 100 kilogramos;
- precio de umbral: 188,48 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización de 1992/93, la ayuda a la producción se fija como sigue:

- a) ayuda a la producción:
- para España: 55,47 ecus por 100 kilogramos,
 - para Portugal: 52,98 ecus por 100 kilogramos,
 - para la Comunidad de los Diez: 84,33 ecus por 100 kilogramos;
- b) ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña:
- para España: 61,89 ecus por 100 kilogramos,
 - para Portugal: 59,40 ecus por 100 kilogramos,
 - para la Comunidad de los Diez: 92,12 ecus por 100 kilogramos;

Artículo 4

1. Para la campaña de comercialización de 1992/93, el 1,6 % de la ayuda a la producción asignada a los productores de aceite de oliva se dedicará a la financiación de acciones específicas dirigidas a la mejora de la calidad del aceite de oliva en cada Estado miembro productor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

2. Para la campaña de comercialización de 1992/93, se fija en un 1,2 % el porcentaje del importe de la ayuda a la producción que podrá ser utilizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE para las organizaciones de productores de aceite de oliva o sus uniones, reconocidas en aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 5

Para la campaña de comercialización de 1992/93, los importes de la ayuda al consumo de aceite de oliva en España y en Portugal se fijan como sigue:

- para España: 45,75 ecus por 100 kilogramos,
- para Portugal: 48,25 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 6

1. Para la campaña de comercialización de 1992/93, se fija en un 2 % el porcentaje de la ayuda al consumo contemplado en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE.

2. Para la campaña de comercialización de 1992/93, el porcentaje de la ayuda al consumo que debe destinarse a las acciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE se fija en un 0,7 %.

Artículo 7

Los precios contemplados en el presente Reglamento se refieren al aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 gramos por cada 100 gramos.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1992.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2048/92

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/76 por el que se establecen medidas especiales para las semillas de lino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

año siguiente; que, teniendo en cuenta la práctica habitual, es conveniente adaptar esta disposición,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,*Artículo 1*Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 569/76 se suprimirán las palabras: «antes del 1 de agosto para la campaña de comercialización que comience al año siguiente».

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,*Artículo 2*Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 569/76 ⁽⁴⁾, establece que el precio de objetivo para las semillas de lino debe fijarse cada año, antes del 1 de agosto, para la campaña de comercialización que se inicia elEl presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO nº C 119 de 11. 5. 1992, p. 31.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 15. 6. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 169 de 6. 7. 1992.

⁽⁴⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4003/87 (DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 46).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2049/92

de 30 de junio de 1992

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio de objetivo de las semillas de lino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 del artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino ⁽¹⁾ y, en particular los apartados 1 y 3 de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al proceder a la fijación anual del precio de objetivo de las semillas de lino, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene por objetivos principales garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 569/76 señala concretamente que procede fijar dicho precio a un nivel equitativo para los productores, teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad;

Considerando que la aplicación de dichos criterios conduce a fijar el precio de objetivo en los niveles indicados en el presente Reglamento;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha dado lugar en España a un nivel de precios

diferente del de los precios comunes; que, en virtud del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente aproximar los precios españoles a los precios comunitarios cada año al comienzo de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en el nivel que se indica a continuación;

Considerando que el precio de objetivo debe fijarse para una calidad tipo que procede determinar teniendo en cuenta la calidad medida de las semillas recolectadas en la Comunidad; que la calidad definida para la campaña 1991/92 cumple dicho requisito y puede mantenerse, por tanto, para la campaña siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1992/93, el precio de objetivo de las semillas de lino se fija:

- a) para España, en 51,67 ecus por 100 kilogramos,
- b) para los demás Estados miembros, en 54,49 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El precio mencionado en el artículo 1 se refiere a las semillas:

- a granel, de calidad sana, cabal y comercial,
- y
- con un 2 % de impurezas y, en las semillas sin transformar, un 9 % de humedad y un 38 % de aceite.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/92 (véase la página 5 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 119 de 11. 5. 1992, p. 33.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 15. 6. 1992.

⁽⁴⁾ DO nº C 169 de 6. 7. 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) Nº 2050/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3698/88 por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

teniendo en cuenta la práctica habitual, es conveniente adaptar esta disposición,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,*Artículo 1*Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3698/88 se suprimirán las palabras: «antes del 1 de agosto para la campaña de comercialización siguiente».

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,*Artículo 2*Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3698/88 ⁽⁴⁾ establece que cada año, antes del 1 de agosto, debe fijarse la ayuda para las semillas de cáñamo válida para la campaña de comercialización siguiente; que,El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO nº C 119 de 11. 5. 1992, p. 34.⁽²⁾ DO nº C 150 de 15. 6. 1992.⁽³⁾ DO nº C 169 de 6. 7. 1992.⁽⁴⁾ DO nº L 325 de 29. 11. 1988, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) N° 2051/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fija la ayuda para las semillas de cáñamo en la campaña de comercialización de 1992/93

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3698/88 del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3698/88 dispone que el importe de la ayuda a las semillas de cáñamo se fijará anualmente en un nivel justo para los productores y teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados obliga a fijar el importe de la ayuda en el nivel indicado a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1992/93, el importe e la ayuda para las semillas de cáñamo será de 24,59 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

Serán objeto de la ayuda mencionada en el artículo 1 las semillas a granel de una calidad sana, cabal y comercial.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ Do n° L 325 de 29. 11. 1988, p. 2. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 2050/92 (véase la página 8 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 35.

⁽³⁾ DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

⁽⁴⁾ DO n° C 169 de 6. 7. 1992.

REGLAMENTO (CEE) N° 2052/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se adapta por segunda vez el régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo n° 4 anexo al Acta de adhesión de Grecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 11 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Reglamento (CEE) n° 4006/87 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo n° 4 anexo al Acta de adhesión de Grecia ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que los resultados del examen del funcionamiento el régimen establecido para el algodón por el Protocolo n° 4 a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1964/87 demuestran que es necesario adaptar dicho régimen;

Considerando que la producción de algodón reviste una gran importancia para la economía agraria de algunas regiones de la Comunidad; que, para garantizar mejor la renta a los productores de algodón, es conveniente sustituir la fijación anual de la cantidad máxima garantizada por una fijación por un período más largo;

Considerando que el nivel actual de la cantidad máxima garantizada ha permitido que el cultivo de algodón en la Comunidad se mantenga a un nivel aceptable; que, por tanto, es conveniente mantener la cantidad de algodón para la que se concederá la ayuda en su totalidad; que este objetivo puede alcanzarse fijando la cantidad máxima garantizada en 701 000 toneladas de algodón la calidad media del algodón sin desmotar producido en la Comunidad;

Considerando que, para evitar que la disminución de la ayuda varíe excesivamente, es conveniente limitarla al 15 % del precio de objetivo y trasladar a la campaña siguiente, sin

aplicación de este límite; la parte que sobrepase este máximo, así como la eventual diferencia entre la producción efectiva y la producción estimada;

Considerando que esta experiencia podría hacer necesarias otras adaptaciones del régimen previsto en el Protocolo mencionado; que, por tanto, conviene prever un procedimiento permitiendo al Consejo adaptar dicho régimen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece adaptaciones del régimen de ayudas a la producción de algodón previsto en los apartados 3 y 8 del Protocolo n° 4 anexo al Acta de adhesión de Grecia y adaptado por el Reglamento (CEE) n° 1964/87.

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87 será sustituido por el texto siguiente:

«1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará, por un período determinado, la cantidad máxima garantizada. Dicha cantidad tendrá en cuenta un período de referencia y la evolución previsible de la demanda.

No obstante, para cada una de las campañas de 1992/93 a 1995/96, la cantidad máxima garantizada se fija en 701 000 toneladas de algodón sin desmotar.»

Artículo 3

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«No obstante, sin perjuicio del párrafo tercero, si la disminución del importe de la ayuda es superior a 15 % del precio de objetivo, esta disminución estará limitada, en concepto de la campaña de comercialización de que se trate, a 15 %. La disminución que supere dicho límite se trasladará sobre el precio de objetivo de la campaña siguiente en el límite del 5 %.

Además, el importe de la ayuda para la campaña de que se trate se ajustará por encima de una franquicia de 3 % sobre la base de la relación entre, por una parte, la diferencia entre la producción estimada y la producción efectiva y, por otra, la cantidad máxima garantizada para la campaña precedente.

(1) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

(2) DO n° L 187 de 3. 7. 1987, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 1357/90 (DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 22).

(3) DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 24.

(4) DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

(5) DO n° C 169 de 6. 7. 1992.

Sin embargo, para la campaña 1992/93, la disminución del precio de objetivo no podrá en ningún caso superar 15 % .».

Artículo 4

En el apartado 8 del Protocolo n° 4 se suprimirán los términos «antes del 1 de agosto para la campaña de comercialización que comience el año siguiente».

Artículo 5

A más tardar antes del comienzo de la campaña de 1996/97, la Comisión remitirá al Consejo un informe sobre el funcionamiento del régimen de ayuda al algodón.

Si el informe indica que es necesario, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, determinará las correspondientes adaptaciones del régimen, habida cuenta, por una parte, de la experiencia adquirida en el funcionamiento de dicho régimen, y, por otra, del régimen de apoyo a los cultivos herbáceos.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de 1992/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) N° 2053/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2169/81 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 9 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2052/92 ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que, tras la adaptación del régimen de ayudas al algodón establecido en el Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia prevista en los Reglamentos (CEE) n° 1964/87 ⁽³⁾ y (CEE) n° 2052/92, procede adaptar el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

«2. En el caso a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87, sin perjuicio de la aplicación del límite del 15% del precio de objetivo, la reducción de la ayuda se calculará utilizando la fórmula siguiente:

$$r = PO \times \frac{CE - CMG}{CMG} \times 0,50$$

en la cual:

r = importe de la reducción

PO = precio de objetivo,

CE = la cantidad de producción estimada,

CMG = la cantidad máxima garantizada.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña 1992/93.

⁽¹⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 791/89 (DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7).

REGLAMENTO (CEE) N° 2054/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1152/90 por el que se establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se adapta por segunda vez el régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo n° 4 anexo al Acta de adhesión de Grecia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, con el fin de atenuar las repercusiones de la reducción de la renta de los productores que dedican al algodón una superficie limitada, el Reglamento (CEE) n° 1152/90 del Consejo ⁽⁵⁾ establece, en favor de estos productores, un régimen de ayuda limitado a las campañas de 1989/90, 1990/91 y 1991/92, a la espera de una posible adaptación del régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo n° 4;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/92, el Consejo, antes de la campaña de 1996/97, decidirá sobre una posible adaptación de régimen de ayuda establecida por el Protocolo n° 4; que, a la espera de esta

decisión, es conveniente prorrogar hasta esa campaña el régimen de ayuda previsto en el Reglamento (CEE) n° 1152/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1152/90 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, las palabras «las campañas 1989/90, 1990/91 y 1991/92» serán sustituidas por las palabras «las campañas de 1989/90 a 1995/96».
- 2) En el apartado 1 del artículo 3, las palabras: «para cada una de las tres campañas» serán sustituidas por las palabras: «para las campañas 1992/93 a 1995/96».
- 3) En el apartado 2 del artículo 3, las palabras «para las tres campañas en cuestión» serán sustituidas por las palabras: «para las siete campañas en cuestión».
- 4) En el artículo 4, las palabras «los años 1989, 1990 y 1991» serán sustituidas por las palabras «los años 1989 a 1995».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 1992/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

⁽⁴⁾ DO n° C 169 de 6. 7. 1992.

⁽⁵⁾ DO n° L 116 de 8. 5. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 2055/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 8 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2052/92 ⁽¹⁾.

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el Protocolo n° 4 dispone en su apartado 8 que el precio de objetivo para el algodón sin desmotar debe fijarse anualmente de acuerdo con los criterios que se determinan en su apartado 2;

Considerando que la aplicación de los criterios indicados conduce a fijar el precio de objetivo tal como se indica a continuación.

1. Para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar se fija en 102,79 ecus por 100 kg.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere al algodón:

- de una calidad sana, cabal y comercial,
- con un 10 % de humedad y un 3 % de impurezas,
- con las características necesarias para obtener, tras el desmotado, un 54 % de semillas y un 32 % de fibras del grado n° 5 (*white middling*) y de una longitud de 28 milímetros (1-3/32'').

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 28.

⁽³⁾ DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

⁽⁴⁾ DO n° C 169 de 6. 7. 1992.

REGLAMENTO (CEE) N° 2056/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio mínimo del algodón sin desmotar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2052/92 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda para el algodón ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, el Consejo fija cada año un precio mínimo para el algodón sin desmotar que garantice a los productores que el precio de venta se aproxima al precio de objetivo todo lo posible; que dicho precio debe tener en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de envío del algodón sin desmotar desde las zonas de producción hasta las de desmotado; que dicho precio deberá fijarse en relación con la calidad utilizada para el precio de objetivo y a la salida de la explotación agraria;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados contribuye a fijar el precio mínimo en el nivel indicado a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio mínimo del algodón no desmotado contemplado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 97,65 ecus por 100 kg, para la campaña de comercialización de 1992/93. Dicho precio se entiende referido a la mercancía a la salida de la explotación agraria.

Artículo 2

El precio contemplado en el artículo 1 se refiere al algodón sin desmotar de la calidad indicada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2055/92, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar ⁽⁴⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

⁽¹⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2053/92 (véase la página 12 del presente Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 29.

⁽⁴⁾ Véase la página 14 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) N° 2057/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1308/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 ⁽⁴⁾, establece que la ayuda al lino y al cáñamo debe fijarse cada año, antes del 1 de agosto, para la campaña de comercialización que se

inicia el año siguiente; que, teniendo en cuenta la práctica habitual, es conveniente adaptar esta disposición,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 será sustituido por el texto siguiente:

«Dicha ayuda, cuyo importe será uniforme en toda la Comunidad para cada uno de los productos, se fijará cada año.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 30.⁽²⁾ DO n° C 150 de 15. 6. 1992.⁽³⁾ DO n° C 169 de 6. 7. 1992.⁽⁴⁾ DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3995/87 (DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 34).

REGLAMENTO (CEE) N° 2058/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1992/93, los importes de la ayuda para el lino textil el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 dispone que el importe de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad deberá fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras de lino y de cáñamo y de las semillas de cáñamo practicado en el mercado mundial así como el precio de los demás productos naturales competitivos y el precio de objetivo de las semillas de lino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que

favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate y de acuerdo con los criterios recogidos en ese mismo apartado; que debe fijarse teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar en los niveles que se indican a continuación el importe de la ayuda y la parte destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1992/93, el importe de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 se fija:

- a) por lo que se refiere al lino, en 374,36 ecus por hectárea;
- b) por lo que se refiere al cáñamo, en 339,42 ecus por hectárea.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1992/93, el importe de la ayuda para el lino que debe destinarse a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, se fija en 37,44 ecus por hectárea.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2057/92 (véase la página 16 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 32.

⁽³⁾ DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

⁽⁴⁾ DO n° C 169 de 6. 7. 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) N° 2059/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 845/72 por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión (1),

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72 será sustituido por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

«1. A partir de la campaña de cría de 1972/73, se creará una ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Dicha ayuda, cuyo importe será uniforme en toda la Comunidad, se fijará cada año.».

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72 (4) establece, en particular, que la ayuda para los gusanos de seda debe fijarse cada año, antes del 1 de agosto, para la campaña de cría que se inicia el año siguiente; que, teniendo en cuenta la práctica habitual, es conveniente adaptar esta disposición.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

(1) DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 36.

(2) DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

(3) DO n° C 169 de 6. 7. 1992.

(4) DO n° L 100 de 27. 4. 1972, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 4005/87 (DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 48).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2060/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fija, para la campaña de cría 1992/93, el importe de la ayuda para los gusanos de seda

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72 dispone que el importe de la ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad se fijará cada año de modo que contribuya a garantizar una renta equitativa al criador, habida cuenta de la situación del mercado de los

capullos y de la seda cruda, de su evolución previsible y de la política de importación;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el importe de la ayuda en el nivel indicado en el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de cría 1992/93 el importe de la ayuda para los gusanos de seda, contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72, se fija, por caja de huevos de gusanos de seda utilizada, en 111,81 ecus.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

(1) DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2059/92 (véase la página 19 del presente Diario Oficial).

(2) DO nº C 119 de 11. 5. 1992, p. 37.

(3) DO nº C 150 de 15. 6. 1992.

(4) DO nº C 169 de 6. 7. 1992.

REGLAMENTO (CEE) N° 2061/92

de 30 de junio de 1992

por el que se establecen medidas especiales para determinadas variedades de tabaco crudo de la cosecha de 1992

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 8 de su artículo 13,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que el informe de la Comisión contemplado en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70 pone de manifiesto que las cantidades de las que se hacen cargo los organismos de intervención durante los cosechas de 1988 y 1989 han registrado un aumento sensible en el caso de las variedades n° 11 a) Forchheimer Havana II c, b) Nostrano del Brenta, c) Resistente 142, d) Gojano, e) híbridas de Badischer Geudertheimer, n° 23, Tsebelia, n° 24, Mavra; que tales cantidades o bien superan o pueden superar durante dos cosechas sucesivas un porcentaje determinado de la producción y, en cualquier caso, una cantidad fijada como los previstos en el Reglamento (CEE) n° 1469/70 ⁽³⁾, o bien únicamente superan un porcentaje determinado de la producción o una cantidad fijada como los previstos en el

Reglamento (CEE) n° 1469/70 durante una cosecha, debido esencialmente a la ampliación de las superficies;

Considerando que resulta, por tanto, necesario adoptar las medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70 y, en particular, el mantenimiento de la disminución del nivel de precios de intervención de las variedades mencionadas, aplicada ya en cosechas anteriores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cosecha de 1992, el precio de intervención del tabaco de las variedades n° 11 a) Forchheimer Havana II c, b) Nostrano del Brenta, c) Resistente 142, d) Gojano, e) híbridas de Badischer Geudertheimer, n° 23, Tsebelia, n° 24, Mavra del correspondiente precio de objetivo se reducirá al 75 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 860/92 (DO n° L 91 de 7. 4. 1992, p. 1).

⁽²⁾ DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 70.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 27. 7. 1970, p. 35. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1332/90 (DO n° L 132 de 23. 5. 1991, p. 52).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2062/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fijan, para la cosecha de 1992, los precios de objetivo, los precios de intervención y las primas concedidas a los compradores de tabaco en hoja, los precios de intervención derivados del tabaco embalado, las calidades de referencia, así como las zonas de producción

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2, los apartados 4 y 5 de su artículo 4 y el apartado 8 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que la Comisión ha propuesto una reforma de la organización común de mercados del tabaco que será aplicable a partir de la cosecha de 1993; que procede mantener para la cosecha de 1992 las disposiciones aplicables a la cosecha anterior, sin perjuicio de las modificaciones indispensables para la transición al nuevo régimen; que, en vista de este último, no es preciso fijar para la cosecha de 1993 la cantidad máxima garantizada por variedades o grupos de variedades prevista en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 727/70;

Considerando que, al fijar los precios en el sector del tabaco bruto procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que los precios de objetivo y los precios de intervención del tabaco en hoja deben fijarse en función de los criterios contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 727/70 para estimular la orientación de la producción, en particular en el sentido de una conversión de los cultivos hacia las variedades más solicitadas, mas competitivas, así como hacia los menos nocivos para la salud;

Considerando que es oportuno fijar asimismo, para la cosecha 1992, precios de intervención derivados para las

variedades que, antes de la entrada en vigor de la organización común de mercados o, respecto de las variedades cultivadas en Grecia, en España y en Portugal, antes de la adhesión, se beneficiaban de una garantía de precios en la fase de tabaco embalado, así como para las variedades principalmente cultivadas en Alemania, a fin de tener en cuenta las vías de comercialización existentes en dicho país;

Considerando que, al aplicar las disposiciones relativas al régimen de precios, de primas y de control cuantitativo de la producción, es conveniente tener en cuenta las diferencias de calidad según las características del suelo y del clima; que estas condiciones se cumplen en el caso de las variedades Badischer Burley y Paraguay; que, por consiguiente y en relación con estas variedades, es conveniente que los precios, las primas y las cantidades máximas garantizadas se fijen con arreglo a zonas específicas de producción;

Considerando que la prima concedida a los compradores de tabaco comunitario está destinada a que puedan pagar a los productores de tabaco en hoja un precio que se sitúe al nivel del precio de objetivo teniendo en cuenta la evolución de los precios del mercado mundial, así como el nivel de los precios resultante del juego de la oferta y la demanda en el mercado comunitario;

Considerando que la prima es idéntica para todos los tabacos de la variedad de que se trate, independientemente de la calidad del tabaco entregado; que ello incita, sin embargo, a producir tabaco de calidad inferior; que es importante, por consiguiente, reducir el importe de la prima para las cantidades de tabaco de calidad inferior, compradas por los transformadores que rebasen el porcentaje correspondiente a la cantidad normal de tabaco de calidad inferior respecto a la totalidad de la cosecha;

Considerando que los precios contemplados, así como el importe de la prima, deben fijarse para cada variedad producida en zonas de producción reconocidas y con relación a una calidad de referencia definida de forma que permitan una evaluación lo más objetiva posible de la calidad del tabaco;

Considerando que, para la cosecha de 1992, es conveniente indicar las zonas de producción reconocidas de cada variedad de tabaco y mantener las definiciones de las calidades de referencia establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1738/91 ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cosecha de 1992, las calidades de referencia y las zonas de producción reconocidas para cada una de las

⁽⁵⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 13.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 860/92 (DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1).

⁽²⁾ DO nº C 119 de 11. 5. 1992, p. 71.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 15. 6. 1992.

⁽⁴⁾ DO nº C 169 de 6. 7. 1992.

variedades de tabaco en hoja de la producción comunitaria, contempladas en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 727/70, se fijan en los Anexos I y III, respectivamente, del presente Reglamento.

Artículo 2

para la cosecha de 1992, las calidades de referencia y las zonas de producción reconocidas contempladas en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 727/70, para cada una de las variedades de tabaco embalado de la producción comunitaria para las que se establezca un precio de intervención derivado, se fijan en los Anexos II y III, respectivamente, del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Para la cosecha de 1992, los precios de objetivo y de intervención y los importes de la prima concedida a los compradores de tabaco en hoja, contempladas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 727/70, así como los

precios de intervención derivados del tabaco embalado contemplados en el artículo 6 del mencionado Reglamento, se fijan en el Anexo IV del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio del artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) n° 727/70, los precios y primas únicamente se aplicarán en el caso de que cada una de dichas variedades haya sido cultivada en las zonas de producción correspondientes indicadas en el Anexo III del presente Reglamento.

3. Cuando la cantidad de tabaco de clase, categoría o calidad inferior comprada por un transformador rebase el porcentaje indicado en el Anexo IV respecto a la cantidad total adquirida de la variedad de que se trate, se reducirá un 30 % la prima para la cantidad que sobrepase el porcentaje en cuestión.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

ANEXO I

Tabaco en hoja: variedades y calidades de referencia del mismo para la cosecha de 1992

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
1	Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	<p>Hauptgut (Leaves) de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, intactas, de color marrón oscuro a moteado, de longitud uniforme</p> <p>Presentación: tabaco seleccionado, en manillas o en fardos provisionales o en otro envase, con o sin ligaduras que no son tabaco</p> <p>Humedad: 26 %</p>
2	Badischer Burley-E y sus híbridos	<p>Hauptgut (Leaves) de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, intactas, carnosas, de color marrón rojizo a marrón claro, de longitud uniforme</p> <p>Presentación: tabaco seleccionado, en manillas o en fardos provisionales o en otro envase, con o sin ligaduras que no son tabaco</p> <p>Humedad: 25 %</p>
3	Virginia D y sus híbridos	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, intactas, de color amarillo a rojo amarillo; se admiten, hasta un límite del tercio de la superficie de la hoja, diferencias tales como coloraciones parduzcas a amarillo verdoso</p> <p>Presentación: tabaco seleccionado, en manillas o en fardos provisionales o en otro envase, con o sin ligaduras que no son tabaco</p> <p>Humedad: 19 %</p>
4	<p>a) Paraguay y sus híbridos</p> <p>b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre</p>	<p>Hojas medianas (Leaves) de clase 2</p> <p>Clase 2: hojas sanas que presenten ligeros defectos de coloración, del tipo de tejido, de madurez, pero de combustibilidad satisfactoria</p> <p>Presentación: tabaco seleccionado y en manillas o en hojas sueltas</p> <p>Humedad: 27 %</p>
5	Nijkerk	<p>Hojas de corona (Tips) de clase 2</p> <p>Clase 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ya sea hojas de segunda longitud (inferior o igual a 45 cm), de tejido muy gomoso, carnosos, íntegro, resistente y elástico, con nervios poco pronunciados, de buena madurez, que se traduzca en una coloración marrón a marrón oscuro, de color vivo — ya sea hojas de primera longitud (superior a 45 cm) de tejido todavía más gomoso, carnosos, más íntegro, resistente, con nervios más o menos pronunciados, de todas las coloraciones, con exclusión del verde botella <p>Presentación: tabaco seleccionado y en manillas o en hojas sueltas</p> <p>Humedad: 27 %</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
6	a) Misionero y sus híbridos b) Río Grande y sus híbridos	Hojas de segunda calidad 2ª calidad: hojas desarrolladas, de más de 45 cm, de tejido no grueso, de coloración clara un poco amarillenta, de color vivo o bastante vivo, que tenga suficiente firmeza y sea bastante íntegro, de combustibilidad pasable Presentación: tabaco seleccionado y en manillas o en hojas sueltas Humedad: 27%
7	Bright	Hojas de categoría A Categoría A: hojas de madurez suficiente, sin defectos de curado, de textura abierta, con nervios centrales y nervios no demasiado acentuados, sanas, de color amarillo en sus diferentes gradaciones Presentación: en fardos provisionales de 30 a 40 kg Humedad: 16%
8	Burley I	Hojas de categoría A Categoría A: hojas de madurez suficiente, sin defectos de curado, de textura abierta, incluso consistentes, con los nervios centrales y nervios no demasiado acentuados, sanas, de color avellana más o menos vivo Presentación: en fardos provisionales de 30 a 40 kg o en manillas con ligaduras que no son tabaco (<i>fascicoli</i>) de 25 a 30 hojas Humedad: 19%
9	Maryland	Hojas de categoría A Categoría A: hojas de madurez suficiente que presenten ligeros defectos de secado, con muy pocas tonalidades color avellana, de tejido de textura mediana con los nervios centrales y los nervios no demasiado acentuados, sanas, de coloración marrón rojizo, más bien vivo Presentación: en fardos provisionales de 30 a 40 kg o en manillas con ligaduras que no son tabaco (<i>fascicoli</i>) de 25 a 30 hojas Humedad: 19%
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	Hojas de categoría B Categoría B: hojas de buena madurez, de tejido consistente, sin defectos de curado y de conservación, de color marrón, que presenten algunos defectos de integridad, de buena combustibilidad Presentación: en manillas con ligaduras que no son tabaco (<i>fascicoli</i>) de 25 a 30 hojas Humedad: 23%

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
11	a) Forchheimer Havana II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano e) Híbridos de Badischer Geudertheimer	Hojas de categoría B Categoría B: hojas de tejido consistente o ligero, sanas, sin defectos de curado, de color marrón verdoso, que presenten defectos de integridad; hojas maduras, sanas, de color marrón oscuro a moteado. (Híbridos de Badischer Geudertheimer) Presentación: tabaco seleccionado, en manillas o en fardos provisionales con ligaduras que no son tabaco Humedad: 26 %
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares	Hojas de categoría B Categoría B: hojas de madurez suficiente de tejido consistente o incluso grueso o fino, que presenten defectos no acentuados de curado, de fermentación y de integridad Presentación: en manillas con ligaduras que no son tabaco (<i>fascicoli</i>) de 25 a 30 hojas Humedad: 24 %
13	Xanti-Yaká	Hojas de categoría B Categoría B: hojas suficientemente sanas y maduras, sésiles, de forma oval elíptica, con los nervios centrales poco acentuados y los nervios secundarios con un ángulo más bien abierto, que pueden presentar algunos defectos de curado, de tejido la mayoría de las veces ligero, de color que va del amarillo al marrón, con marcados defectos de integridad, pero bien conservadas, procedentes de todos los pisos foliares, de gusto discreto, de aroma suficiente y de buena combustibilidad La longitud de las hojas medianas no supera los 20 cm Presentación: en fardos provisionales de 15 a 20 kg o en cajas que contengan guirnalda de hojas de 30 a 40 kg Humedad: 17 %
14	a) Perustitza b) Samsun	Hojas de categoría B Categoría B: hojas suficientemente sanas y maduras, sésiles (Perustitza) o pecioladas (Samsun) de forma elíptica lanceolada con la punta afilada (Perustitza) o elíptica redondeada (Samsun), con los nervios centrales poco acentuados y los nervios secundarios con un ángulo tendente al agudo, que pueden presentar algunos defectos de curado, de tejido la mayoría de las veces ligero, de color que va del amarillo al marrón (Perustitza) o tendente al parduzco (Samsun), con marcados defectos de integridad, pero bien conservadas, procedentes de todos los pisos foliares, de gusto discreto, de aroma suficiente y de buena combustibilidad La longitud de las hojas medianas no supera los 25 cm Presentación: en fardos provisionales de 15 a 20 kg o en cajas que contengan guirnalda de hojas de 30 a 40 kg Humedad: 17 %

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia						
15	Erzegovina y variedades similares	<p>Hojas de categoría B</p> <p>Categoría B: hojas suficientemente sanas y maduras, sésiles, de forma oval o elíptica con los nervios centrales medianamente acentuados y con los nervios secundarios en ángulo más bien abierto, que puede presentar algunos defectos de curado, de tejido la mayoría de las veces ligero, de color que va del amarillo al marrón, con marcados defectos de integridad, pero bien conservadas, procedentes de todos los pisos foliares, de gusto discreto, de aroma suficiente y de buena combustibilidad</p> <p>La longitud de las hojas medianas no supera los 35 cm</p> <p>Presentación: en fardos provisionales de 15 a 20 kg o en cajas que contengan guirnaldas de hojas de 30 a 40 kg</p> <p>Humedad: 17%</p>						
16	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	<p>Hojas de categoría B</p> <p>Categoría B: hojas medianas inferiores seleccionadas por longitud de acuerdo con las proporciones siguientes:</p> <table data-bbox="813 932 1418 1038"> <tr> <td>1ª longitud (igual o superior a 38 cm)</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>2ª longitud (de 32 a menos de 38 cm)</td> <td>35%</td> </tr> <tr> <td>3ª longitud (de 25 a menos de 32 cm)</td> <td>5%</td> </tr> </table> <p>Hojas de dimensión conveniente, de buena madurez y de color uniforme, sanas, sin defectos de integridad, de textura fina, elástica y resistente, con los nervios centrales y los nervios poco pronunciados, de buena fermentación y bien conservadas, de buena combustibilidad, de gusto y aroma típicos, utilizables para el encapado de cigarrillos, que incluyan aproximadamente un 25 % de hojas no íntegras</p> <p>Presentación: en manillas con ligaduras que no son tabaco (<i>fascicoli</i>)</p> <p>Humedad: 22%</p>	1ª longitud (igual o superior a 38 cm)	60%	2ª longitud (de 32 a menos de 38 cm)	35%	3ª longitud (de 25 a menos de 32 cm)	5%
1ª longitud (igual o superior a 38 cm)	60%							
2ª longitud (de 32 a menos de 38 cm)	35%							
3ª longitud (de 25 a menos de 32 cm)	5%							
17	Basma	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción del primero (protomana), que tengan hasta 15 cm de longitud, de color amarillo oro, anaranjado a rojo amarillo, de buena elasticidad y brillantes, bastante carnosas; estructura floja y buena textura; de aroma típico y acusado, de buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 45 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras, que presenten ligeros defectos de integridad y/o curado, algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 20 cm de longitud, de color amarillo claro, verde claro, rojizo o marrón claro, de estructura bastante floja y de buena textura, de elasticidad media, moderadamente brillantes, moderadamente carnosas, de aroma típico y acusado, de muy buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 55 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos de 15 a 25 kg, presentados de la forma tradicional en dos filas de «pastali» (en hojas alineadas). (Es conveniente señalar que en los distritos de Astakós y Jrisúpoli la presentación se hace en armatodema)</p> <p>Humedad: 17%</p>						

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
18	Katerini y variedades similares	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción del primero (protomana), que tengan hasta 20 cm de longitud, de color amarillo claro o anaranjado a rojizo, de estructura floja, de buena elasticidad, brillantes, bastantes carnosas, de buena textura y muy buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 45 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras, que presenten ligeros defectos de integridad y/o curado, algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 25 cm de longitud, de color amarillo, anaranjado, verde amarillo, rojizo o marrón claro, de estructura floja, moderadamente carnosas, de elasticidad media y brillantes, de buena textura y de muy buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 55 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: generalmente las guirnaldas se juntan de acuerdo con la forma de presentación «Baski» antes del embalaje.</p> <p>Presentación en fardos de 25 a 35 kg de acuerdo con la forma tradicional llamada «Kaloup»</p> <p>Humedad: 16%</p>
19	a) Kaba Koulac clásico b) Ellassona	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción de las hojas de corona, que tengan hasta 25 cm de longitud para Macedonia Kaba Koulac y hasta 20 cm de longitud para Ellassona, Karatzova y Kontoula, de color amarillo medio a oscuro, de buena elasticidad y brillantes, de estructura floja, de buena textura y de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 47 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras, que presenten ligeros defectos de integridad y/o curado, algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 30 cm de longitud para Macedonia Kaba Koulac y 25 cm de longitud para Ellassona, Karatzova y Kontoula, de color amarillo, verde amarillo, rojizo, de estructura bastante floja y de bastante buena textura, de elasticidad media y moderadamente brillantes, de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 53 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos de 15 a 30 kg, presentadas de la forma tradicional en dos filas de armatodema</p> <p>Humedad: 17%</p>
20	a) Kaba Koulac no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi I	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción de las hojas de corona, que tengan hasta 30 cm de longitud para Macedonia Kaba Koulac y Trapezous, hasta 20 cm para Phi I y hasta 15 cm para Myrodata Smyrne, de color amarillo claro a rojizo, de buena elasticidad y brillantes de estructura bastante floja, de buena textura y excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 47% de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras y suficientemente íntegras, que presenten algunos defectos de curado, algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 35 cm de longitud para Macedonia Kaba Koulac y Trapezous, hasta 25 cm para Phi I y hasta 20 cm para Myrodata Smyrne, de color amarillo, verde</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
20 (cont.)	a) Kaba Koulak no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi I	<p>amarillo o marrón claro, de textura bastante floja, de bastante buena textura, bastante elásticas y brillantes, de muy buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 53 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos de 25 a 35 kg, presentadas de la forma tradicional en armatodema, o de 35 a 50 kg en la forma de Kaloup</p> <p>Humedad: 17 %</p>
21	Myrodata Agrinion	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción del primero (protomana), que tengan hasta 25 cm de longitud, de color amarillo o anaranjado oscuro, de buena elasticidad y brillantes, de textura floja, de buena textura y de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 47 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras y suficientemente íntegras, que presenten ligeros defectos de secado, algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 30 cm de longitud, de color amarillo, verde amarillo o rojizo claro, de estructura bastante floja y de bastante buena textura, bastante elásticas y brillantes, de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 53 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos de 15 a 30 kg presentadas de la forma tradicional en dos filas de armatodema</p> <p>Humedad: 15 %</p>
22	Zichnomyrodata	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción de las hojas de corona, que tengan hasta 20 cm de longitud, de color amarillo claro a anaranjado claro, de buena elasticidad y brillantes, de estructura floja, de buena textura y de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 47 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras y suficientemente íntegras, que presenten ligeros defectos de curado y algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 25 cm de longitud, de color amarillo, verde amarillo o rojizo claro, de estructura bastante floja y de bastante buena textura, bastante elásticas y bastante brillantes, de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 53 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos de 15 a 30 kg presentadas de la forma tradicional en dos filas de armatodema</p> <p>Humedad: 17 %</p>
23	Tsebelia	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción del primero, que tengan hasta 35 cm de longitud, de color rojo amarillo, naranja a rojizo, de estructura floja, de buena elasticidad y brillantes, bastante carnosas, de buena textura y de muy buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 45 % de la calidad I/III</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
23 (cont.)	Tsebelia	<p>Hojas maduras y suficientemente íntegras, que presenten ligeros defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 40 cm de longitud, de color amarillo claro, verde amarillo, rojizo o marrón claro, de estructura bastante floja, bastante elásticas y de brillo medio, bastante carnosas, de bastante buena textura y de muy buena combustibilidad. Esta categoría también comprende las hojas ligeramente desecadas y/o que presenten ligeros defectos de integridad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 55 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos de 30 a 40 kg, presentadas en dos filas de armatodema</p> <p>Humedad: 14 %</p>
24	Mavra	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con excepción del primero (protomana), que tengan hasta 30 cm de longitud, de un color que va de rojizo amarillo al naranja y al rojizo, de estructura floja, de buena textura, de buena elasticidad y brillantes, bastante carnosas y de buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 45 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras y suficientemente íntegras, que presenten ligeros defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 40 cm de longitud, de color amarillento, verde amarillo (limón), rojizo o marrón claro, de estructura bastante floja y de bastante buena textura, bastante elásticas y brillantes, bastante carnosas y de buena combustibilidad. Esta categoría también comprende las hojas ligeramente desecadas y/o que presenten ligeros defectos de integridad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 55 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos de 30 a 50 kg presentados en dos filas de armatodema</p> <p>Humedad: 14 %</p>
25	Burley EL	<p>Hojas de la calidad A</p> <p>Calidad A: hojas completamente maduras, completamente desarrolladas, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes del piso medio, de color uniforme marrón avellana medio a rojo avellana, de estructura floja, de buena textura y excelente combustibilidad</p> <p>Presentación: en fardos de 50 a 70 kg presentados en dos filas de armatodema sin bramante (hojas sueltas)</p> <p>Humedad: 22 %</p>
26	Virginia EL	<p>Hojas de la calidad A</p> <p>Calidad A: hojas completamente maduras, completamente desarrolladas, sanas, íntegras, sin defectos de curado, de color uniforme amarillo limón a naranja medio, carnosas, de buena textura y de buena combustibilidad, procedentes esencialmente del piso medio</p> <p>Presentación: en fardos de 30 a 40 kg, presentadas en dos filas de armatodema, sin bramante (hojas sueltas)</p> <p>Humedad: 19 %</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
27	Santa Fe	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, sin defectos de curado, con la vena central totalmente rendida, color marrón, con algunos defectos de integridad</p> <p>Presentación: tabaco seleccionado, en fardos provisionales homogéneos</p> <p>Humedad: 18 %</p>
28	Burley fermentado	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, sin defectos de curado, con la vena central totalmente rendida, con buena combustibilidad, de color avellana a canela, con algunos defectos de integridad</p> <p>Presentación: tabaco seleccionado, en fardos provisionales homogéneos</p> <p>Humedad: 18 %</p>
29	Havana E	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, tejido fino, con la vena central y las nervaduras poco acentuadas, sin defectos de curado, con la vena totalmente rendida, color marrón, marrón claro o verdoso, con algún defecto de integridad</p> <p>Presentación: tabaco seleccionado, en fardos provisionales uniformes</p> <p>Humedad: 18 %</p>
30	Round Scafati	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas de dimensión suficiente, de buena madurez, de color uniforme, sanas, sin defectos de integridad, de tejido fino, elásticas y resistentes, con la vena central y las nervaduras finas, bien conservadas, de buena combustibilidad, de gusto y aroma típicos, aptas para cajas de cigarrillos. Se puede tolerar un porcentaje de hojas no íntegras del 25 % aproximadamente</p> <p>Presentación: en fardos homogéneos provisionales, conteniendo manojos atados con ligaduras que no son de tabaco</p> <p>Humedad: 18 %</p>
31	Virginia E	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas de madurez suficiente, sin defectos de curado, de textura abierta, con la vena poco central y las nervaduras poco acentuadas, sanas, de color amarillo limón o naranja</p> <p>Presentación: en fardos homogéneos provisionales de 33 a 45 kg de hojas sueltas y separadas por pisos foliares</p> <p>Humedad: 16 %</p>
32	Burley E	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas de suficiente madurez, sin defectos de curado, de textura abierta, con vena central y secundarias poco acentuadas, sanas, de color canela en sus diferentes tonos</p> <p>Presentación: en fardos homogéneos de 33 a 45 kg de hojas sueltas y separadas por pisos foliares</p> <p>Humedad: 18 %</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
33	Virginia P	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, de textura abierta y elástica, de color brillante, de longitud superior a 40 cm, el primer y el último pisos foliares no incluidos</p> <p>Presentación: en fardos provisionales de 45 kg con las hojas ordenadas</p> <p>Humedad: 17%</p>
34	Burley P	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, textura abierta y elástica, color brillante, longitud superior a 40 cm, el primer y último pisos foliares no incluidos</p> <p>Presentación: en fardos provisionales de 35 kg con las hojas ordenadas</p> <p>Humedad: 22%</p>

ANEXO II

Tabaco embalado: variedades y calidades de referencia del mismo para la cosecha de 1992

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
1	Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	<p>Hauptgut (Leaves) de la clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, intactas, de color ligeramente moteado a marrón oscuro, de longitud uniforme, normalmente fermentadas</p> <p>Presentación: en fardos, en cajas o en cartones de 75 a 220 kg aproximadamente o en barricas de 225 a 450 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 16 %</p>
2	Badischer Burley E y sus híbridos	<p>Hauptgut (Leaves) de la clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, intactas, carnosas, de color marrón claro, marrón rojizo a marrón oscuro, de longitud uniforme, normalmente fermentadas</p> <p>Presentación: en fardos, en cajas o en cartones de 75 a 220 kg aproximadamente o en barricas de 225 a 450 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 15 %</p>
3	Virginia D y sus híbridos	<p>Hojas de la clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, intactas, de color amarillo, rojo amarillo a amarillo parduzco, normalmente fermentadas</p> <p>Presentación: en fardos, en cajas o en cartones de 75 a 220 kg aproximadamente o en barricas de 225 a 450 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>
7	Bright	<p>Hojas de categoría A</p> <p>Categoría A: hojas de madurez suficiente, sin defectos de manipulación, de textura abierta, con los nervios centrales y los nervios no demasiado acentuados, sanas, de color amarillo en sus diferentes gradaciones</p> <p>Presentación: en barricas de 280 a 450 kg aproximadamente o en cartones de 150 a 210 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>
8	Burley I	<p>Hojas de categoría A</p> <p>Categoría A: hojas de madurez suficiente, sin defectos de manipulación, de textura abierta, incluso consistentes, con los nervios centrales y los nervios no demasiado acentuados, de color avellana más o menos vivo</p> <p>Presentación: en barricas de 280 a 450 kg aproximadamente o en cartones de 150 a 210 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
9	Maryland	<p>Hojas de categoría A</p> <p>Categoría A: hojas de madurez suficiente, que presenten ligeros defectos de curado, incluso con muy poca tonalidad color avellana, de tejido de textura media con los nervios centrales y los nervios no demasiado acentuados, sanas, de coloración marrón rojiza más o menos viva</p> <p>Presentación: en barricas de 280 a 450 kg aproximadamente o en cartones de 150 a 210 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	<p>Hojas de categoría B</p> <p>Categoría B: hojas de buena madurez, de tejido consistente, sin defectos de curado y de conservación, de color marrón, que presenten algunos defectos de integridad, de buena combustibilidad</p> <p>Presentación: en barricas de 280 a 450 kg aproximadamente o en fardos de 170 a 200 kg aproximadamente o en cartones de 150 a 200 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 16 %</p>
11	a) Forchheimer Havana II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano e) Híbridos de Badischer Geudertheimer	<p>Hojas de categoría B</p> <p>Categoría B: hojas de tejido consistente o ligero, sanas, sin defectos de curado, de color marrón a verdoso, que presenten defectos de integridad; hojas maduras, sanas, de color ligeramente moteado a marrón oscuro, de longitud uniforme normalmente fermentadas. (Híbridos de Badischer Geudertheimer)</p> <p>Presentación: en fardos, cajas o cartones de 75 a 200 kg aproximadamente o en barricas de 225 a 450 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 16 %</p>
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares	<p>Hojas de categoría B</p> <p>Categoría B: hojas de madurez suficiente, de tejido consistente o incluso grueso o fino, que presenten defectos de manipulación, de fermentación y de integridad no demasiado acentuados</p> <p>Presentación: en fardos de 120 kg aproximadamente o en barricas de 330 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 16 %</p>
13	Xanti-Yakà	<p>Hojas de categoría B</p> <p>Categoría B: hojas suficientemente sanas y maduras, sésiles, de forma oval elíptica, con los nervios centrales poco acentuados y los nervios secundarios de ángulo más bien abierto, que puedan presentar algunos defectos de curado, de tejido ligero la mayoría de las veces, de color que va del amarillo al marrón, con marcados defectos de integridad, pero bien conservadas, procedentes de todos los pisos foliares, de gusto discreto, de aroma suficiente y de buena combustibilidad</p> <p>La longitud de las hojas medianas no supera los 20 cm</p> <p>Presentación: en fardos pequeños de 18 a 50 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia						
14	a) Perustitza b) Samsun	<p>Hojas de categoría B</p> <p>Categoría B: hojas suficientemente sanas y maduras, sésiles (Perustitza) o pecioladas (Samsun), de forma elíptica lanceolada con la punta afilada (Perustitza) o elíptica redondeada (Samsun), con los nervios centrales poco acentuados y los nervios secundarios con un ángulo tendente al agudo, que puedan presentar algunos defectos de curado, de tejido la mayoría de las veces ligero, de color que va del amarillo al marrón (Perustitza) o tendente al rojizo (Samsun), con marcados defectos de integridad, pero bien conservadas, procedentes de todos los pisos foliares, de gusto discreto, de aroma suficiente y de buena combustibilidad</p> <p>La longitud de las hojas medianas no supera los 25 cm</p> <p>Presentación: en fardos pequeños de 18 a 50 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>						
15	Erzegovina y variedades similares	<p>Hojas de categoría B</p> <p>Categoría B: hojas suficientemente sanas y maduras, sésiles, de forma oval o elíptica, con los nervios centrales medianamente acentuados y los nervios secundarios en ángulo más bien abierto, que puedan presentar algunos defectos de curado, de tejido la mayoría de las veces ligero, de color que va del amarillo al marrón, con marcados defectos de integridad, pero bien conservadas, procedentes de todos los pisos foliares, de gusto discreto, de aroma suficiente y de buena combustibilidad</p> <p>La longitud de las hojas medianas no supera los 35 cm</p> <p>Presentación: en fardos pequeños de 18 a 50 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>						
16	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	<p>Hojas de categoría B</p> <p>Categoría B: hojas medianas inferiores seleccionadas por longitud de acuerdo con las proporciones siguientes:</p> <table data-bbox="813 1415 1430 1521"> <tr> <td>1ª longitud (igual o superior a 38 cm)</td> <td>60 %</td> </tr> <tr> <td>2ª longitud (de 32 a menos de 38 cm)</td> <td>35 %</td> </tr> <tr> <td>3ª longitud (de 25 a 32 cm)</td> <td>5 %</td> </tr> </table> <p>Hojas de dimensión conveniente, de buena madurez y de color uniforme, sanas, sin defectos de integridad, de textura fina, elástica y resistente, con los nervios centrales y los nervios poco pronunciados, de buena fermentación y bien conservadas, de buena combustibilidad, de gusto y aroma típicos, utilizables para el encapado de cigarrillos, que incluyan aproximadamente un 25 % de hojas no íntegras</p> <p>Presentación: en fardos de 70 a 90 kg aproximadamente o en cartones de 180 a 210 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 16 %</p>	1ª longitud (igual o superior a 38 cm)	60 %	2ª longitud (de 32 a menos de 38 cm)	35 %	3ª longitud (de 25 a 32 cm)	5 %
1ª longitud (igual o superior a 38 cm)	60 %							
2ª longitud (de 32 a menos de 38 cm)	35 %							
3ª longitud (de 25 a 32 cm)	5 %							
17	Basmas	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción del primero (protomana), que tengan hasta 15 cm de longitud, de color amarillo oro, anaranjado a rojo amarillo, de buena elasticidad y brillantes, bastante carnosas, estructura floja y buena textura, de aroma típico y acusado, de buena combustibilidad</p>						

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
17 (cont.)	Basmás	<p>Las hojas anteriormente descritas (I/II) constituirán el 45 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras y suficientemente íntegras, que presenten unos ligeros defectos de curado, algunas señales de enfermedad, que tengan hasta 20 cm de longitud, de color amarillo claro, rojizo o marrón claro, de estructura bastante floja y de buena textura, de elasticidad y brillo medios, moderadamente carnosas, de aroma típico y acusado, de muy buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas (III) constituirán el 55 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos llamados «Tongas» de 30 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>
18	Katerini y variedades similares	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción del primero (protomana), que tengan hasta 20 cm de longitud, de color amarillo claro o anaranjado a rojizo, de estructura floja, de buena elasticidad, brillantes, bastante carnosas, de buena textura y muy buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas (I/II) constituirán el 45 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras, que presenten unos ligeros defectos de integridad y de curado, algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 25 cm de longitud, de color amarillo, anaranjado, verde amarillo, rojizo o marrón claro, de estructura floja, de elasticidad media y brillantes, bastante carnosas, de buena textura y de muy buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 55 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos llamados «Tongas» de 30 kg cada uno aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>
19	a) Kaba Koulak clásico b) Ellassona	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción de las hojas de corona, que tengan hasta 25 cm de longitud para Macedonia Kaba Koulak y hasta 20 cm de longitud para Ellassona, Karatzova y Kontoula, de color amarillo medio a oscuro, de buena elasticidad y brillantes, de estructura floja, de buena textura y de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 47 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras, que presenten unos ligeros defectos de integridad y/o curado, algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 30 cm de longitud para Macedonia Kaba Koulak y 25 cm de longitud para Ellassona, Karatzova y Kontoula, de color amarillo a rojizo, de estructura bastante floja y de bastante buena textura, de elasticidad media y brillantes, de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas (III) constituirán el 53 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos llamados «Tongas» de 30 kg cada uno aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
20	a) Kaba Koulak no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi I	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción de las hojas de corona, que tengan hasta 30 cm de longitud para Macedonia Kaba Koulak y Trapezous, hasta 20 cm para Phi I y hasta 15 cm para Myrodata Smyrne, de color amarillo claro a rojizo, de buena elasticidad y brillantes, de estructura bastante floja, de buena textura y excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas (I/II) constituirán el 47 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras y suficientemente íntegras, que presenten ligeros defectos de curado, algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 35 cm de longitud para Macedonia Kaba Koulak y Trapezous, hasta 25 cm para Phi I y hasta 20 cm para Myrodata Smyrne, de color amarillo a marrón claro, de estructura bastante floja, de bastante buena textura, bastante elásticas y brillantes, de muy buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas (III) constituirán el 53 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos llamados «Tongas» de 30 kg cada uno aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>
21	Myrodata Agrinion	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción del primero (protomana), que tengan hasta 25 cm de longitud, de color amarillo a anaranjado oscuro, de buena elasticidad y brillantes, de estructura floja, de buena textura y de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas (I/II) constituirán el 47 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras suficientemente íntegras, que presenten ligeros defectos de secado, algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 30 cm de longitud, de color amarillo a rojizo claro, de estructura bastante floja y de bastante buena textura, bastante elásticas y brillantes, de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas (III) constituirán el 53 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos llamados «Tongas» de 30 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 14 %</p>
22	Zichnomyrodata	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción de las hojas de corona, que tengan hasta 20 cm de longitud, de color amarillo claro a naranja claro, de buena elasticidad y brillantes, de estructura floja, de buena textura y de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 47 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras y suficientemente íntegras, que presenten ligeros defectos de curado, algunas señales de enfermedad, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 25 cm de longitud, de color amarillo a rojizo claro, de estructura bastante floja y de bastante buena textura, bastante elásticas y brillantes, de excelente combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas (III) constituirán el 53 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos llamados «Tongas» de 30 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
23	Tsebelia	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con la excepción del primero (protomana), que tengan hasta 30 cm de longitud, de color rojo amarillo, naranja a rojizo, de estructura floja, elásticas y brillantes, bastante carnosas, de buena textura y de muy buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas (I/II) constituirán el 45 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras y suficientemente íntegras, que presenten ligeros defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 40 cm de longitud, de color amarillo claro a rojizo o marrón claro, de estructura bastante floja, bastante elásticas y bastante brillantes, bastante carnosas, de bastante buena textura y de muy buena combustibilidad. Esta categoría también comprende las hojas ligeramente desecadas por enfermedades y/o que presenten ligeros defectos de integridad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas (III) constituirán el 55 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos llamados «Tongas» de 30 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>
24	Mavra	<p>Hojas de la calidad I/III</p> <p>Calidad I/III: hojas maduras, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares con excepción del primero (protomana), que tengan hasta 30 cm de longitud, de un color que va del rojo amarillo o naranja al rojizo, de estructura floja, de buena textura, elásticas y brillantes, bastante carnosas, de buena combustibilidad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 45 % de la calidad I/III</p> <p>Hojas maduras y suficientemente íntegras, que presenten ligeros defectos de curado, procedentes de todos los pisos foliares, que tengan hasta 40 cm de longitud, de color amarillento a rojizo o marrón claro, de estructura bastante floja y de bastante buena textura, bastante elásticas y brillantes, bastante carnosas y de buena combustibilidad. Esta categoría también comprende las hojas ligeramente desecadas por las enfermedades y/o que presenten ligeros defectos de integridad</p> <p>Las hojas anteriormente descritas constituirán el 55 % de la calidad I/III</p> <p>Presentación: en fardos llamados «Tongas» de 30 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>
25	Burley EL	<p>Hojas de la calidad A</p> <p>Calidad A: hojas completamente maduras, completamente desarrolladas, íntegras, sanas, sin defectos de curado, procedentes del piso medio, de color uniforme que va del marrón avellana medio al rojo avellana medio, de estructura floja, de buena textura y de excelente combustibilidad</p> <p>Presentación: en fardos de 100 kg aproximadamente o en cajas de 200 kg aproximadamente o en barricas de 240 a 280 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>
26	Virginia EL	<p>Hojas de la calidad A</p> <p>Calidad A: hojas completamente maduras, completamente desarrolladas, procedentes del piso medio, sanas, íntegras, sin defectos de curado, de color amarillo uniforme que va del amarillo limón al naranja medio, de buena textura y de buena combustibilidad</p> <p>Presentación: en fardos de 100 kg aproximadamente</p> <p>Humedad: 13 %</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
27	Santa Fe	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, bien fermentadas, color marrón o marrón oscuro, con algunos defectos de integridad</p> <p>Presentación: en fardos de 80 a 100 kg o en cajas de cartón de 150 a 210 kg</p> <p>Humedad: 14 %</p>
28	Burley fermentado	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, bien fermentadas y de color marrón, con algunos defectos de integridad</p> <p>Presentación: en fardos de 80 a 100 kg o en cajas de cartón de 150 a 210 kg</p> <p>Humedad: 14 %</p>
29	Havana E	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sanas, de textura fina, con la vena central y las nervaduras no muy acentuadas, bien fermentadas, de color marrón, marrón claro o de tonos verdosos, con algún defecto de integridad</p> <p>Presentación: en fardos de 80 a 100 kg o en cartones de 150 a 210 kg</p> <p>Humedad: 14 %</p>
30	Round Scafati	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas de dimensión suficiente, de buena madurez, de color uniforme, sanas, sin defectos importantes de integridad, de textura fina, elásticas y resistentes, con la vena central y las nervaduras finas, bien conservadas, de buena combustibilidad, de gusto y aroma típicos, bien fermentadas, utilizables para capas de cigarrillos. Se puede tolerar un porcentaje de hojas no íntegras del 25 % aproximadamente</p> <p>Presentación: en fardos de 70 a 100 kg o en cartones de 180 a 210 kg</p> <p>Humedad: 14 %</p>
31	Virginia E	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas de madurez suficiente, de textura abierta, con la vena central y las nervaduras poco acentuadas, sanas, de color amarillo con diferentes tonos, desde el amarillo limón al naranja</p> <p>Presentación: en cartones de 170 a 210 kg</p> <p>Humedad: 14 %</p>
32	Burley E	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas de madurez suficiente, de textura abierta, con la vena central y las nervaduras poco acentuadas, sanas, de color canela en sus diferentes tonos</p> <p>Presentación: en cartones de 150 a 210 kg</p> <p>Humedad: 14 %</p>

Número de orden	Variedad	Calidad de referencia
33	Virginia P	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sin defectos de manipulación, de textura abierta y elástica, aceitosas, de color amarillo limón o naranja, brillante, longitud superior a 40 cm, el primer y el último pisos foliculares no incluidos</p> <p>Presentación: en cartones de hojas sueltas de 200 kg</p> <p>Humedad: 12,5 %</p>
34	Burley P	<p>Hojas de clase 1</p> <p>Clase 1: hojas maduras, sin defectos de manipulación, de textura abierta y elástica, color brillante, longitud superior a 40 cm, el primer y el último pisos foliculares no incluidos</p> <p>Presentación: en cartones de hojas sueltas de 180 kg</p> <p>Humedad: 13 %</p>

ANEXO III

Zonas de producción reconocidas para cada una de las variedades de tabaco de la producción comunitaria

Variedades	País	Zonas de producción
1. Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	Alemania Francia	Planicie Renana y valles adyacentes, Franconia central, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental Norte Pas-de-Calais, Picardía, Champagne-Ardenas, Alsacia-Lorena, Valle del Loira, Poitou-Bretaña y Centro
2. Badischer Burley E y sus híbridos	Alemania Francia Italia	A(*) { Planicie renana y valles adyacentes, Franconia Central, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia-Lemosín, Alsacia-Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, Valle del Loira, Centro, Poitou-Bretaña, Borgoña, Charente y Languedoc-Rosellón B(*) Piamonte, Lombardía, Véneto, Emilia-Romaña
3. Virgin D y sus híbridos	Alemania Francia	Schleswig-Holstein, Baja Sajonia, Franconia y Planicie Renana y valles adyacentes, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia-Lemosín, Champagne-Ardenas, Alsacia-Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, Provenza, Valle del Loira, Centro, Poitou-Bretaña, Charente, Languedoc-Rosellón, Normandía, Borgoña, Norte Pas-de-Calais, Picardía e Isla de Francia
4. a) Paraguay y sus híbridos	Francia Italia Bélgica	A(*) { Aquitania, Mediodía-Pirineos, Languedoc-Rosellón, Auvernia-Lemosín, Poitou-Bretaña, Charente, Valle del Loira, Centro, Ródano-Alpes, Provenza, Franco-Condado, Alsacia-Lorena, Champagne-Ardenas, Picardía, Norte Pas-de-Calais, Normandía y Borgoña B(*) Molise y Campania C(*) Flandes
b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appel-terre	Francia Bélgica	A(*) Norte Pas-de-Calais, Picardía, Champagne-Ardenas, Valle del Loira y Alsacia-Lorena C(*) Flandes, Hainaut, Namur, Luxemburgo
5. Nijkerk	Francia	Departamentos de Lot y Aveyron
6. Misionero	Francia	Isla de la Reunión
7. Bright	Italia	Friul, Véneto, Lombardía, Piamonte, Toscana, Marcas, Umbría, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Calabria
8. Burley I	Italia	Véneto, Lombardía, Piamonte, Umbría, Emilia-Romaña, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Sicilia
9. Maryland	Italia	Friul, Lombardía, Toscana, Marcas, Umbría, Lacio, Molise y Campania
10. Kentucky	Italia España	Véneto, Toscana, Umbría, Lacio, Campania Extremadura, Andalucía
11. a) F. Havanna II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano e) Híbridos de Badischer Geudertheimer	Italia Italia	Friul, Trento, Véneto, Toscana, Lacio, Molise y Campania Véneto, Toscana, Molise, Campania, Lacio y Apulia
12. Beneventano Brasile Selvaggio	Italia	Campania Sicilia
13. Xanti-Yakà	Italia	Abruzos, Campania, Basilicata y Apulia

Variedades	País	Zonas de producción
14. a) Perustitza b) Samsun	Italia	Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Apulia y Sicilia
15. Erzegovina	Italia	Lacio, Abruzos y Apulia
16. Round Tip	Grecia Italia	Macedonia central Campania
17. Basmás	Grecia	Tracia, Macedonia, Sterea Hellas y Tesalia
18. a) Katerini b) Variedades similares	Grecia	Macedonia Macedonia, Sterea Hellas, Epiro y Tesalia
19. a) Kaba Koulak clásico b) Elassona	Grecia Grecia	Macedonia Tesalia
20. Kaba Koulak no clásico	Grecia	Macedonia, Tesalia, Sterea Hellas, Tracia, Epiro, Peloponeso y las islas
21. Myrodata Agrinion	Grecia	Sterea Hellas
22. Zichnomyrodata	Grecia	Tesalia
23. Tsebelia	Grecia	Epiro y Sterea Hellas
24. Mavra	Grecia	Tesalia, Peloponeso y Sterea Hellas
25. Burley EL	Grecia	Macedonia, Tesalia
26. Virginia EL	Grecia	Sterea Hellas, Tesalia, Macedonia, Tracia, Peloponeso, Epiro
27. Santa Fé	España	Andalucía
28. Burley fermentado	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Navarra, Rioja, Cataluña, Madrid
29. Havana E	España	Castilla y León, Navarra, Galicia, Asturias, Cantabria, zona de Campezo en el País Vasco
30. Round Scafati	España	Galicia, Asturias, Navarra, Castilla y León, Cantabria
31. Virginia E	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha
32. Burley E	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha
33. Virginia P	Portugal	Beira Interior, Ribatejo Oeste, Alentejo, Región Autónoma de las Azores
34. Burley P	Portugal	Beiras, Ribatejo Oeste, Entre Douro y Miño, Tras-os-Montes, Región Autónoma de las Azores

(*) Zona específica de producción, como prevé el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 727/70.

ANEXO IV

Precios de objetivo, precios de intervención y primas para los tabacos en hoja de la cosecha de 1992
Precios de intervención derivados para los tabacos embalados de la cosecha de 1992

(en ecus por kg)

Número de orden	Variedades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados	Porcentaje máximo (apartado 3 del artículo 3)
1	Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	3,637	3,091	2,530	4,636	30 ⁽²⁾
2	Badischer Burley E y sus híbridos	4,504	3,829	2,956	5,417	45 ⁽³⁾
3	Virgin D y sus híbridos	4,618	3,925	2,922	5,171	30 ⁽³⁾
4	a) Paraguay y sus híbridos (zona específica A y C)	3,394	2,885	2,348	—	20 ⁽⁴⁾
	b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre					
	c) Paraguay y sus híbridos (zona específica B)					
5	Nijkerk	3,351	2,849	2,128	—	20 ⁽⁴⁾
6	a) Misionero y sus híbridos	3,123	2,654	2,155	—	30 ⁽⁵⁾
	b) Río Grande y sus híbridos					
7	Bright	4,063	3,454	2,457	4,756	30 ⁽⁶⁾
8	Burley I	2,474	2,102	1,748	3,202	30 ⁽⁶⁾
9	Maryland	3,307	2,811	1,872	4,007	30 ⁽⁶⁾
10	a) Kentucky y sus híbridos	2,791	2,373	1,902	3,341	30 ⁽⁶⁾
	b) Moro di Cori					
	c) Salento					
11	a) Forchheimer Havanna II c	2,351	1,763 ⁽¹⁾	1,658	2,957 ⁽¹⁾	30 ⁽⁶⁾
	b) Nostrano del Brenta					
	c) Resistente 142					
	d) Gojano					
	e) Híbridos de Badischer Geudertheimer					
12	a) Beneventano	1,270	1,079	0,935	1,825	30 ⁽⁶⁾
	b) Brasile Selvaggio y variedades similares					
13	Xanti-Yakà	3,056	2,598	2,251	4,324	45 ⁽⁶⁾
14	a) Perustitza	2,893	2,459	2,142	3,737	45 ⁽⁶⁾
	b) Samsun					
15	Erzegovina y variedades similares	2,599	2,209	1,930	3,371	45 ⁽⁶⁾
16	a) Round Tip	13,816	11,744	8,345	18,731	30 ⁽⁶⁾
	b) Scafati					
	c) Sumatra I					
17	Basmas	6,080	5,168	3,067	6,902	20 ⁽⁷⁾
18	Katerini y variedades similares	5,064	4,305	2,729	6,185	20 ⁽⁷⁾
19	a) Kaba Koulak clásico	3,774	3,208	1,950	4,687	20 ⁽⁷⁾
	b) Ellassona					
20	a) Kaba Koulak no clásico	2,843	2,417	1,335	3,799	20 ⁽⁷⁾
	b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi 1					
21	Myrodata Agrinion	3,752	3,189	1,970	4,608	20 ⁽⁷⁾
22	Zichnomyrodata	3,898	3,313	2,078	4,805	20 ⁽⁷⁾
23	Tsebelia	2,359	1,769 ⁽¹⁾	1,914	3,072 ⁽¹⁾	20 ⁽⁷⁾

Número de orden	Variedades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados	Porcentaje máximo (apartado 3 del artículo 3)
24	Mavra	2,303	1,727 ⁽¹⁾	1,565	3,025 ⁽¹⁾	20 ⁽⁷⁾
25	Burley EL	2,247	1,910 ⁽¹⁾	1,496	3,031 ⁽¹⁾	20 ⁽⁶⁾
26	Virginia EL	3,572	3,036	2,951	4,240	30 ⁽⁶⁾
27	Santa Fé	1,381	1,174	0,300	2,031	30 ⁽⁴⁾
28	Burley fermentado	2,236	1,901	0,929	2,918	30 ⁽⁴⁾
29	Havana E	2,873	2,442	1,949	3,627	30 ⁽⁴⁾
30	Round Scafati	7,529	6,400	5,134	11,408	30 ⁽⁸⁾
31	Virginia E	4,252	3,614	2,209	5,031	30 ⁽⁴⁾
32	Burley E	2,960	2,516	1,717	3,782	30 ⁽⁴⁾
33	Virginia P	4,256	3,617	2,350	4,944	30 ⁽⁴⁾
34	Burley P	3,067	2,607	1,717	3,890	30 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Habida cuenta de la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70.

⁽²⁾ Clase III, Obergut.

⁽³⁾ Clase III.

⁽⁴⁾ Clase 3.

⁽⁵⁾ Tercera y cuarta calidad.

⁽⁶⁾ Categoría C.

⁽⁷⁾ Grado IV.

⁽⁸⁾ Clases 3 y 4.

REGLAMENTO (CEE) N° 2063/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1993, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el precio de base deberá fijarse según los criterios determinados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3013/89;

Considerando que, con motivo de la fijación del precio de base para las canales de ovinos, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables; que estos

elementos conducen a fijar el precio de la campaña de 1993 en el nivel establecido en el presente Reglamento;

Considerando que conviene fijar los importes semanales estacionalizados aplicables al precio de base teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante las campañas de 1990 y 1991 en materia de almacenamiento privado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1993 en el sector de la carne de ovino, el precio de base se fija en 422,95 ecus por 100 kilogramos, peso de la canal.

Artículo 2

El precio de base contemplado en el artículo 1 se estacionaliza con arreglo a lo indicado en el cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

(1) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1741/91 (DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 41).

(2) DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 51.

(3) DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

(4) DO n° C 169 de 6. 7. 1992.

ANEXO

Campaña de 1993

(en ecus/100 kg — peso en canal)

Semana que comienza el	Semana	Precio de base
4 de enero de 1993	1	432,17
11 de enero de 1993	2	435,12
18 de enero de 1993	3	438,55
25 de enero de 1993	4	441,00
1 de febrero de 1993	5	443,45
8 de febrero de 1993	6	445,90
15 de febrero de 1993	7	448,35
22 de febrero de 1993	8	450,80
1 de marzo de 1993	9	452,76
8 de marzo de 1993	10	454,72
15 de marzo de 1993	11	455,70
22 de marzo de 1993	12	455,70
29 de marzo de 1993	13	454,72
5 de abril de 1993	14	453,35
12 de abril de 1993	15	451,49
19 de abril de 1993	16	448,84
26 de abril de 1993	17	446,88
3 de mayo de 1993	18	443,94
10 de mayo de 1993	19	441,00
17 de mayo de 1993	20	437,08
24 de mayo de 1993	21	432,18
31 de mayo de 1993	22	427,28
7 de junio de 1993	23	421,40
14 de junio de 1993	24	416,50
21 de junio de 1993	25	412,58
28 de junio de 1993	26	408,66
5 de julio de 1993	27	405,72
12 de julio de 1993	28	403,76
19 de julio de 1993	29	402,78
26 de julio de 1993	30	402,29
2 de agosto de 1993	31	401,77
9 de agosto de 1993	32	401,77
16 de agosto de 1993	33	401,77
23 de agosto de 1993	34	401,77
30 de agosto de 1993	35	401,77
6 de septiembre de 1993	36	401,77
13 de septiembre de 1993	37	401,77
20 de septiembre de 1993	38	401,77
27 de septiembre de 1993	39	401,80
4 de octubre de 1993	40	401,90
11 de octubre de 1993	41	402,00
18 de octubre de 1993	42	402,09
25 de octubre de 1993	43	402,19
1 de noviembre de 1993	44	402,78
8 de noviembre de 1993	45	403,56
15 de noviembre de 1993	46	404,45
22 de noviembre de 1993	47	405,43
29 de noviembre de 1993	48	407,88
6 de diciembre de 1993	49	411,80
13 de diciembre de 1993	50	416,70
20 de diciembre de 1993	51	422,78
27 de diciembre de 1993	52	429,21

REGLAMENTO (CEE) N° 2064/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 762/89 por el que se implanta una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 762/89 ⁽⁴⁾ establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano y que dicho Reglamento expira el 30 de junio de 1993;

Considerando que el mantenimiento de los cultivos de leguminosas de grano, tales como las lentejas, los garbanzos y las vicias representan un interés económico comunitario; que, por lo tanto, es preciso prorrogar la medida específica en su favor hasta el 30 de junio de 1996;

Considerando que conviene determinar las normas de desarrollo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 de 22 de

mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 762/89, se sustituye «1992/1993» por «1995/96».

Artículo 2

La primera frase del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 762/89 se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión adoptará la aplicación del Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1117/78.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO n° C 303 de 22. 11. 1991.

⁽²⁾ DO n° C 125 de 18. 5. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992.

⁽⁴⁾ DO n° L 80 de 23. 3. 1989, p. 76.

⁽⁵⁾ DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2275/89 (DO n° L 218 de 28. 7. 1989, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2065/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

sobre el porcentaje utilizado para calcular la ayuda para los forrajes desecados para la campaña de comercialización de 1993/94

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽⁴⁾, dispone que el porcentaje que se tenga en cuenta para el cálculo de la ayuda ha de fijarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, la ayuda prevista en el apartado 1 de dicho artículo debe ser igual a un porcentaje de la diferencia entre el precio de objetivo y el precio medio del mercado mundial de los productos en cuestión;

Considerando que, a la vista de las características del mercado en cuestión, el porcentaje debe fijarse en el 70 % para la campaña de comercialización de 1993/94;

Considerando que el régimen de ayudas para los forrajes desecados puede necesitar un ajuste a partir del 1 de mayo de 1994; que, por consiguiente, el Consejo debe tomar decisiones a su debido tiempo acerca del futuro régimen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El porcentaje que se tenga en cuenta para el cálculo de la ayuda contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 se fijará en el 70 % para la campaña de comercialización de 1993/94.

Artículo 2

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo, antes del 31 de marzo de 1994 como muy tarde, decidirá si a partir de la campaña de 1994/95 la ayuda a los productores de dichos productos se seguirá basando en dicha ayuda específica o si estos productos se incluirán en el marco general de las ayudas a los cultivos herbáceos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO nº C 303 de 22. 11. 1991.

⁽²⁾ DO nº C 125 de 18. 5. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 98 de 21. 4. 1992.

⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2275/89 (DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) N° 2066/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y que deroga el Reglamento (CEE) n° 468/87 por el que se establecen las normas generales del régimen de prima especial en favor de los productores de carne de bovino y el Reglamento (CEE) n° 1357/80 por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el sector de la carne de vacuno se ve afectado de manera duradera por factores económicos que conducen a un desequilibrio estructural entre la oferta y la demanda en el mercado comunitario, habida cuenta de las posibilidades de exportación hacia terceros países;

Considerando que, para enderezar la situación de la agricultura en general, es preciso adoptar medidas tanto en los sectores agrarios que proporcionan la materia prima para la cría de bovinos como en el de la propia carne de vacuno; que los efectos combinados de estas medidas se traducen en una disminución del precio de intervención de este último sector;

Considerando que, vistas las consecuencias que tal disminución tendrá para los productores, es preciso compensarles de manera sustancial con determinadas primas, limitando al mismo tiempo el número de animales machos que dan derecho a prima a un nivel que corresponda a una explotación económicamente viable; que, habida cuenta de las distintas actividades concretas de cría, está justificado mantener la prima especial para los productores de carne de vacuno y la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas; que, al tiempo que se modifican las condiciones de su concesión, conviene adaptar estos regímenes a la nueva situación;

Considerando que la reorientación de las primas no deberá dar lugar a un aumento de la producción global; que, a tal fin, debe limitarse el número de animales que dan derecho a percibir una prima por medio de la aplicación de límites máximos regionales e individuales, que se determinarán en función de años de referencia; que, por lo que respecta al régimen de prima especial, la mayoría de los Estados miembros no disponen de la información necesaria para fijar los límites máximos de referencia individuales para cada productor; que, además evaluaciones tan detalladas plantearían dificultades administrativas de diverso tipo; que, por lo tanto, debe dejarse a los Estados miembros optar entre fijar máximos individuales o regionales;

⁽¹⁾ DO n° C 303 de 22. 11. 1991, p. 29.

⁽²⁾ DO n° C 125 de 18. 5. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 20.

Considerando que el sacrificio de un número excesivo de animales durante la temporada de matanza puede perturbar el mercado y originar compras excesivas en régimen de intervención; que, con el fin de incentivar el sacrificio de animales machos fuera del período anual de retirada de los pastos, debe concederse, bajo determinadas condiciones, una prima adicional a la prima especial por animal sacrificado fuera de temporada durante los cuatro primeros meses del año;

Considerando que, para el régimen de prima por vaca nodriza, en cambio, es oportuno prever la fijación de límites máximos de referencia individuales; que puede ocurrir que cambios patrimoniales o de la capacidad de producción de los beneficiarios hagan necesarios ciertos cambios de la producción; que, por tanto, conviene disponer que los derechos adquiridos en materia de límites máximos individuales puedan transmitirse a otros productores bajo determinadas condiciones, bien junto con la explotación, bien sin mantener el vínculo entre los derechos a prima y las superficies explotadas;

Considerando que no deben quedar excluidos del derecho a prima ni los nuevos productores, ni los productores ya existentes cuyo límite máximo individual no corresponde, por diversas razones, a la evolución normal del censo de vacas nodrizas; que para ello debe preverse la constitución de una reserva nacional, establecida en un principio por medio de una retención a tanto alzado sobre los límites máximos individuales de todos los productores, y alimentada y administrada a continuación conforme a criterios comunitarios; que, por la misma razón, es conveniente someter la transferencia de derechos a la prima sin transferencia de explotación a reglas que permitan la retirada sin pago compensatorio de una parte de estos derechos transferidos y atribuir los derechos retirados a esta misma reserva nacional;

Considerando que, para apoyar a los productores en las zonas desfavorecidas, conviene disponer la creación de una reserva adicional a repartir exclusivamente entre éstos;

Considerando que es oportuno relacionar las zonas o localidades sensibles a la producción de vacas nodrizas, con el fin de garantizar que se mantenga dicha producción, sobre todo en aquellas regiones en que no existe otra alternativa;

Considerando, además que, vista la creciente tendencia a la intensificación de la producción bovina, deben tomarse en consideración, para la determinación de las primas vinculadas a la cría, las diferentes posibilidades de utilización del potencial forrajero de las explotaciones en relación con el número y las especies de animales que éstas tengan; que,

a fin de fomentar la producción extensiva, es conveniente subordinar la concesión de esas primas con la condición de que no se rebase un factor de densidad máxima de animales por explotación y, por otra parte, conceder una cantidad complementaria a los productores que no sobrepasen una densidad de pastoreo mínima; que, sin embargo, hay que tomar en consideración la situación de los pequeños productores;

Considerando que uno de los factores de desestabilización de la situación del mercado es la disponibilidad para la cría de un número importante de terneros machos pertenecientes a razas lecheras; que, dadas las diferentes estructuras productivas de los Estados miembros, es conveniente dejarles optar entre el pago de una prima por sacrificio de estos terneros y el recurso a un nuevo mecanismo de intervención para las canales ligeras de animales machos;

Considerando que los importes de las primas especiales y por vaca nodriza deben adaptarse progresivamente y en varias etapas; que, a fin de alcanzar el objetivo económico que se persigue, tales primas han de concederse dentro de un plazo determinado;

Considerando que la agricultura en el territorio de los nuevos *Länder* alemanes se encuentra aún en una situación atípica si se la compara con el resto de la Comunidad; que está sometida a un proceso continuo y profundo de reestructuración, por el cual cambiarán las dimensiones y administración de muchas explotaciones, así como su estructura productiva; que estas circunstancias particulares deben tomarse en consideración por medio de la adopción de medidas específicas de carácter transitorio; que, por ello, es necesario fijar límites máximos regionales particulares para los regímenes de la prima especial y de la prima por vaca nodriza, así como autorizar a Alemania a concretar los detalles del funcionamiento de dichas medidas; que el Consejo, sobre la base de un informe de la Comisión, decidirá sobre la integración del territorio de los nuevos *Länder* alemanes en el régimen comunitario;

Considerando que, por lo que se refiere a la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas, procede establecer condiciones específicas que faciliten la transición entre el antiguo y el nuevo régimen;

Considerando que, a fin de mantener la coherencia del derecho agrario comunitario, resulta apropiado, para el establecimiento de las condiciones de extensificación de la producción, hacer uso de algunos de los actos normativos en vigor; que se trata en este caso del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, y de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽²⁾;

Considerando que el control de las actividades de cría objeto de las primas hace necesario disponer de un sistema de mercado y registro de los rebaños que responda a unos criterios idénticos en toda la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 797/85 (DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1).

Considerando que, para simplificar la legislación agrícola, resulta oportuno reagrupar los regímenes de primas y las medidas de intervención en dos secciones separadas del Reglamento (CEE) nº 805/68 ⁽³⁾;

Considerando que procede derogar los Reglamentos (CEE) nºs 468/87 ⁽⁴⁾ y 1357/80 ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 805/68 queda modificado como sigue:

1) Antes del artículo 4 *bis* se inserta la indicación siguiente:

«Sección 1 — Régimen de primas».

2) El artículo 4 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4 *bis*

A efectos de la presente Sección, se entenderá por:

— *productor*: el ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, sea cual fuere el estatuto jurídico conferido por el Derecho nacional a la agrupación y a sus miembros, cuya explotación se encuentre en el territorio de la Comunidad y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina;

— *explotación*: el conjunto de unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio de un Estado miembro;

— *vaca nodriza*:

i) la vaca que pertenezca a una de las razas cárnicas o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne, y

ii) la novilla gestante que cumpla las mismas condiciones y sustituya a una vaca nodriza.

Artículo 4 *ter*

1. El productor que mantenga bovinos machos en su explotación podrá, si así lo solicitare, acogerse a una prima especial. Ésta se concederá, dentro de los límites máximos regionales, por un máximo de noventa animales para cada una de las franjas de edad del apartado 2, por año civil y por explotación.

2. La prima se concederá como máximo dos veces en la vida de cada bovino macho:

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1628/91 (DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16).

⁽⁴⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.

- por primera vez, al llegar a la edad de diez meses;
- por segunda vez, después de llegar a la edad de veintidós meses.

Para tener derecho a la prima, cada animal para el que se haya cursado una solicitud deberá ser mantenido por el productor para su engorde durante un período por determinar.

3. Cuando en una región determinada el número total de animales para los que se haya cursado una solicitud y que respondan a las condiciones para la concesión de la prima especial sobrepase el límite máximo regional, el número de animales con derecho a prima por productor en el año de que se trate se reducirá proporcionalmente.

Para el cálculo del número total sólo se tendrán en cuenta los animales para los que se haya cursado una solicitud dentro de la franja de edad de 10 a 21 meses.

A efectos del presente artículo, se entenderá por:

- a) *región*: un Estado miembro o una región dentro de un Estado miembro, según decida el Estado miembro de que se trate;
- b) *límite máximo regional*: el número de animales que, en una región y para un año de referencia, hayan dado lugar al pago de la prima especial; como año de referencia, los Estados miembros podrán elegir entre 1990, 1991 y 1992 para la totalidad de su territorio. Los Estados miembros informarán a la Comisión del año de referencia elegido antes del 31 de enero de 1993.

4. Siempre que los Estados miembros dispongan de la información necesaria, podrán atribuir límites máximos individuales a todos los productores, sin sobrepasar sus límites máximos regionales y en base a criterios objetivos.

En tal caso:

- a) el derecho a prima de cada productor quedará limitado a su máximo individual;
- b) la reducción proporcional no se aplicará;
- c) los Estados miembros fijarán unas condiciones de gestión particulares inspiradas en los principios establecidos en los artículos 4 sexies y 4 septies.

5. Los Estados miembros podrán decidir conceder la prima en el momento del sacrificio de los bovinos. No obstante, no se concederá si el peso de la canal fuere inferior a 200 kilogramos.

La prima se abonará o se reintegrará al productor.

Se autoriza al Reino Unido a aplicar en Irlanda del Norte un sistema diferente de concesión de la prima especial al del resto de sus territorios.

6. El importe de la prima queda fijado, por animal subvencionable, en:

- 60 ecus con cargo al año civil 1993;
- 75 ecus con cargo al año civil 1994;
- 90 ecus a partir del año civil 1995.

Sin perjuicio de los casos excepcionales debidamente justificados, el pago de la prima se hará efectivo en cuanto se hayan realizado los controles y, a más tardar, el 30 de junio siguiente al año civil para el que se haya solicitado la prima.

7. A partir de la primera solicitud de prima como muy tarde, todos los bovinos machos deberán ser controlados mediante un documento administrativo hasta que sean sacrificados.

8. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 4 quater

1. Cuando en un Estado miembro el número de bovinos machos sacrificados durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del año de que se trate sea superior al 40 % del total de bovinos machos sacrificados anualmente, los productores podrán beneficiarse, a partir del año civil 1993, previa solicitud, de una prima adicional a la prima especial concedida con arreglo al artículo 4 *ter* (prima por desestacionalización).

Para la constatación de la superación del 40 %, se tendrán en cuenta los sacrificios efectuados durante el segundo año que preceda al del sacrificio del animal que beneficie de la prima.

Para la aplicación del presente artículo en el Reino Unido, Irlanda del Norte se considerará una entidad separada.

2. El importe de dicha prima queda fijado en 60 ecus por bovino macho que haya dado derecho ya al pago de la prima especial y que sea sacrificado en el transcurso del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril del año siguiente.

3. La Comisión presentará al Consejo, antes de finales del año 1995, un informe sobre los efectos de este régimen de prima, acompañado, en su caso, de las propuestas adecuadas.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 4 quinquis

1. El productor que tenga en su explotación vacas nodrizas podrá beneficiarse, previa solicitud, de una prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas (prima por vaca nodriza).

2. El derecho a la prima por productor estará limitado por la aplicación de un límite máximo individual. Este

límite máximo será igual al número de animales para los que se haya concedido una prima con cargo a un año de referencia, que se disminuirá de manera que pueda constituirse la reserva nacional a que se hace referencia en el artículo 4 *septies*. Como año de referencia, los Estados miembros podrán elegir 1990, 1991 o 1992. Los Estados miembros informarán a la Comisión antes del 31 de enero de 1993 del año de referencia elegido.

3. En caso de que circunstancias naturales hayan originado el impago o un pago reducido de la prima para el año de referencia, se podrá adoptar el número correspondiente a los pagos efectuados durante el año de referencia más cercano.

En caso de impago o de pago reducido de la prima para el año de referencia, como consecuencia de la aplicación de las sanciones previstas al respecto, se considerará el número que se haya comprobado con ocasión del control que haya dado lugar a dichas sanciones.

4. El derecho a la prima quedará reservado al productor para el que se haya concedido la prima en concepto del año de referencia y que haya solicitado asimismo la prima para los años que van hasta 1992 inclusive.

5. La prima se concederá al productor que no entregue leche ni productos lácteos procedentes de su explotación durante doce meses a partir del día de depósito de la solicitud y que en ese periodo mantenga durante como mínimo seis meses sucesivamente un número de vacas nodrizas por lo menos igual a aquél por el que se solicite la prima.

No obstante, la cesión de leche o productos lácteos efectuada directamente de la explotación al consumidor no impedirá la concesión de la prima.

6. La prima se otorgará igualmente al productor que entregue leche o productos lácteos siempre y cuando su cantidad de referencia individual con arreglo al artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽¹⁾ sea inferior o igual a 60 000 kilogramos.

En tal caso, la prima se concederá por el número de vacas nodrizas que, sin exceder de diez animales por año y por explotación, se mantengan, como mínimo, seis meses sucesivamente a partir del día de depósito de la solicitud.

La pertenencia de las vacas al censo lechero o al de vacas nodrizas se verificará, en particular, basándose en la cantidad de referencia del beneficiario mencionada anteriormente y en un redimiento lechero medio que deberá fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27.

7. Por animal subvencionable, el importe de la prima se fija en:

- 70 ecus con cargo al año civil 1993;
- 95 ecus con cargo al año civil 1994;
- 120 ecus a partir del año civil 1995.

Sin perjuicio de los casos excepcionales debidamente justificados, el pago de la prima se hará efectivo en

cuanto se hayan realizado los controles y, a más tardar, el 30 de junio siguiente al año civil para el que se haya solicitado la prima.

Dentro de una cuantía limitada a 25 ecus por vaca, se autoriza a los Estados miembros para conceder una prima nacional complementaria siempre que ello no conduzca a discriminaciones entre los productores de un mismo Estado miembro.

En el caso de las explotaciones situadas en las regiones recogidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ⁽²⁾, los primeros 20 ecus de la prima complementaria por vaca serán financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

8. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27:

- en particular aquellas que permitan a los Estados miembros determinar, habida cuenta de la estructura de sus rebaños de vacas nodrizas, la disminución contemplada en el apartado 2,
- así como aquellas relativas a la definición de la noción de vaca nodriza contemplada en el artículo 4 *bis*.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13). Reglamento modificado en último por el Reglamento (CEE) nº 816/92 (DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9).

Artículo 4 *sexies*

1. Cuando un productor venda o transfiera de cualquier otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos a la prima por vaca nodriza al que se haga cargo de su explotación. También podrá transferir total o parcialmente sus derechos a otros productores sin transferir su explotación. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27, la Comisión podrá adoptar reglas específicas relativas al número mínimo que puede ser objeto de transferencia parcial.

En el caso de la transferencia sin transferencia de explotación, una parte de los derechos a la prima transferidos, que no excederá del 15 %, se devolverá sin pago compensatorio a la reserva nacional del Estado miembro en que esté situada la explotación para ser distribuida gratuitamente a los nuevos llegados o a otros productores prioritarios contemplados en el apartado 2 del artículo 4 *septies*.

2. Los Estados miembros

- a) adoptarán las medidas necesarias para evitar que se transfieran los derechos a la prima fuera de las zonas

sensibles o de las regiones en que la producción bovina sea especialmente importante para la economía local;

- b) podrán establecer que la transferencia de los derechos sin transferencia de la explotación se efectúe, bien directamente entre productores, bien por medio de la reserva nacional.

3. Los Estados miembros podrán autorizar, antes de una fecha que deberá fijarse, cesiones temporales de la parte de los derechos a la prima que no vayan a ser utilizados por el productor que disponga de ellos.

4. Los derechos a la prima transferidos y/o cedidos temporalmente a un productor se añadirán a los que se le hayan atribuido inicialmente en el marco de su límite máximo individual.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27.

Dichas normas se referirán, en particular, a las disposiciones que permitan a los Estados miembros resolver los problemas relacionados con la transferencia de derechos a la prima por parte de los productores que no sean propietarios de las superficies ocupadas por sus respectivas explotaciones.

Artículo 4 septies

1. Cada uno de los Estados miembros constituirá una reserva nacional inicial igual como mínimo al 1% y como máximo al 3% del número total de animales para los que se ha concedido una prima a la vaca nodriza para el año de referencia a los productores cuyas explotaciones estén situadas en su territorio. A esta reserva nacional se añadirán, además, los derechos a la prima retirados de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 quater.

Por lo que respecta a Alemania, la reserva nacional inicial se calculará en base al número total de animales para los que se ha concedido una prima a la vaca nodriza para el año de referencia a los productores cuyas explotaciones estén situadas en los antiguos *Länder* alemanes. Dicha reserva sólo se refiere a tales productores.

2. Los Estados miembros utilizarán sus reservas nacionales para la concesión de derechos especialmente a los productores a que se hace referencia a continuación dentro de los límites de dichas reservas:

- a) productores que hayan presentado una solicitud de prima antes del 1 de enero de 1993 y hayan demostrado, a satisfacción de la autoridad competente, que la aplicación de los límites máximos individuales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 quinquis podría poner en peligro la viabilidad de su explotación, habida cuenta de la ejecución de un programa de inversión en el sector bovino establecido antes del 1 de enero de 1993;

- b) productores que hayan presentado, con cargo al año de referencia, una solicitud de prima que, como consecuencia de circunstancias excepcionales, no corresponda a la situación real comprobada en el transcurso de los años precedentes;

- c) productores que hayan presentado regularmente solicitudes de prima sin que la hayan presentado para el año de referencia;

- d) productores que presenten una solicitud de prima por primera vez en el transcurso del año siguiente al de referencia, o de los años siguientes;

- e) productores que hayan adquirido una parte de las superficies anteriormente dedicadas por otros productores a la cría de bovinos.

3. Se constituirá una reserva adicional igual al 1% de la suma de los límites máximos individuales de los productores de las zonas desfavorecidas de cada uno de los Estados miembros; dicha reserva se atribuirá exclusivamente a productores de esas mismas zonas con arreglo a criterios que deberán determinar los Estados miembros.

Por lo que respecta a Alemania, la reserva adicional será igual al 1% de la suma de los límites máximos individuales aplicables a los productores cuyas explotaciones estén situadas en las zonas desfavorecidas de los antiguos *Länder* alemanes. Dicha reserva se referirá únicamente a tales productores.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27.

Con arreglo al mismo procedimiento se adoptarán:

- las medidas aplicables en caso de que no se utilice la reserva nacional en un Estado miembro.

- las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso del régimen preexistente al régimen establecido por el presente Reglamento, y especialmente aquellas relativas a los productores que se hayan beneficiado de la prima a la vaca nodriza por primera vez en concepto del año 1991 o 1992, en el caso en que este año suceda directamente al año de referencia elegido por el Estado miembro de que se trate.

5. Antes del 1 de julio de 1996, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del régimen establecido en el artículo 4 sexies y en el presente artículo, acompañado, en su caso, de las propuestas necesarias.

Artículo 4 octies

1. El número total de animales subvencionables con la prima especial y la prima por vaca nodriza estará limitado por la aplicación de un factor de densidad de animales por explotación. Dicho factor se expresa en número de unidades de ganado mayor (UGM) en relación con la superficie forrajera de la explotación que esté dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella. No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación del factor de densidad cuando el

número de animales que tengan en su explotación, y que deba tomarse en consideración para la determinación del factor de densidad, no rebase las 15 UGM.

2. El factor de densidad se fija en:

- 3,5 UGM/ha para el año civil 1993,
- 3 UGM/ha para el año civil 1994,
- 2,5 UGM/ha para el año civil 1995,
- 2 UGM/ha a partir del año civil 1996.

3. Para la determinación del factor de densidad de la explotación, se tendrán en cuenta:

- los bovinos machos, las vacas nodrizas, los ovinos y/o caprinos para los que se hayan depositado solicitudes de prima, así como las vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de leche de referencia atribuida al productor. La conversión del número de animales así obtenido en UGM se hará con la ayuda del cuadro de conversión que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2328/91;
- la superficie forrajera, es decir, la superficie de la explotación disponible durante todo el año civil para la cría de bovinos y ovinos y/o caprinos. No se contabilizarán en esta superficie: las construcciones, los bosques, las albercas, los caminos y las superficies que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen idéntico al establecido para los productores de determinados cultivos herbáceos, o que sean objeto de un programa nacional o comunitario de retirada de tierras distinto del contemplado en la letra a) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2328/91. La superficie forrajera incluirá las superficies utilizadas en común y las superficies que estén sometidas a un cultivo mixto, de acuerdo con las normas que se determinen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27.

4. Los bovinos acogidos a la prima especial o a la prima por vaca nodriza deberán ser identificados por medio de un marcado apropiado. Esta identificación tendrá que hacerse constar en un registro especial que llevará el productor.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27, y, en particular, las que permitan evitar la desviación de la aplicación del factor de densidad.

Artículo 4 nonies

1. Los productores que se beneficien de la prima especial y/o de la prima por vaca nodriza podrán disfrutar de un importe complementario de 30 ecus por prima concedida, siempre que el factor de densidad observado para sus explotaciones en el curso del año civil sea inferior a 1,4 UGM/ha.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 4 decies

1. Los operadores podrán acogerse a una prima de transformación por los terneros machos jóvenes de raza lechera que se retiren de la producción antes de superar los diez días de edad (prima de transformación).

2. El importe de la prima se fija en 100 ecus por ternero retirado. Sin perjuicio de los casos excepcionales debidamente justificados, su pago se hará efectivo en un plazo no superior a cuatro meses a partir del día de la presentación de la solicitud.

3. Cada Estado miembro podrá decidir, teniendo en cuenta su estructura de producción, no aplicar la prima de transformación. En tal caso, participará en el régimen especial de intervención para las canales ligeras establecido en el artículo 6 bis.

4. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27, la Comisión:

- adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, y
- podrá modificar el importe de la prima o decidir la suspensión de su concesión.

Artículo 4 undécimo

Cuando se compruebe una infracción del artículo 2 de la Directiva 88/146/CEE ⁽¹⁾, el animal de que se trate será excluido del beneficio de las primas previstas en las disposiciones de la presente Sección.

(1) Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal (DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16).

Artículo 4 duodécimo

1. No obstante lo dispuesto en la presente Sección, para el territorio de los nuevos *Länder* alemanes:

a) se fijan límites regionales particulares de una cuantía de:

780 000 bovinos machos para la prima especial,

180 000 vacas nodrizas para la prima por vaca nodriza.

Estos límites incluyen tanto los derechos a las primas por distribuir inicialmente como toda reserva establecida para dicho territorio.

b) Alemania podrá autorizar la transferencia de los derechos a la prima entre los dos límites particulares hasta un máximo del 15 % del total de dichos límites máximos.

c) Alemania determinará las condiciones relativas a la distribución de los límites particulares, y podrá, en particular, establecer su reparto regional.

2. La Comisión podrá adoptar normas de desarrollo del presente artículo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27.

3. Antes del final del año 1995, la Comisión presentará al Consejo un informe que incluya propuestas relativas a la aplicación en el territorio de los nuevos *Länder* alemanes de las disposiciones aplicables en el resto de la Comunidad.

Antes de que finalice el año 1996, el Consejo se pronunciará sobre dichas propuestas.

Artículo 4 decimotercero

Los gastos vinculados a la concesión de las primas contempladas en la presente Sección se considerarán como medidas de intervención, con arreglo a la definición del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.».

3) Antes del artículo 5 se inserta la indicación siguiente:

«Sección 2 — Régimen de intervención».

4) El artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 2, se podrá decidir que en el marco de licitaciones abiertas se proceda a la compra, por parte de los organismos de intervención, en uno o varios Estados miembros o en una región de un Estado miembro, de una o varias categorías, calidades o grupos de calidades que se determinen de carnes frescas o refrigeradas de los códigos NC 0201 10 y del 0201 20 11 al 0201 20 59, originarias de la Comunidad, con objeto de garantizar un sostenimiento razonable del mercado, teniendo en cuenta la evolución estacional de los sacrificios.

Dichas compras no podrán rebasar, por año y para toda la Comunidad, las siguientes cantidades:

- 750 000 toneladas para el año 1993;
- 650 000 toneladas para el año 1994;
- 550 000 toneladas para el año 1995;
- 400 000 toneladas para el año 1996;
- 350 000 toneladas a partir del año 1997.

2. Las licitaciones correspondientes a cada calidad o grupo de calidad que pueda ser objeto de intervención podrán iniciarse, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 7, cuando, en un Estado miembro, o en una región de un Estado miembro se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes durante un período de dos semanas consecutivas:

- que el precio medio del mercado comunitario registrado según el modelo comunitario de clasificación de canales de bovinos pesados sea inferior al 88 % del precio de intervención;

- que el precio medio de mercado registrado según dicho modelo en el o los Estados miembros o regiones de un Estado miembro sea inferior al 80 % del precio de intervención.

El precio de intervención se fijará antes del comienzo de cada campaña de comercialización con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

3. Se ordenará la suspensión de las licitaciones de una o varias calidades o grupos de calidades cuando se dé una de las dos situaciones siguientes:

- que dejen de cumplirse simultáneamente durante dos semanas consecutivas las dos condiciones mencionadas en el apartado 2;
- que ya no resulten adecuadas las compras de intervención según los criterios mencionados en el apartado 1.

4. Se abrirá igualmente la intervención si, durante un período de dos semanas consecutivas, el precio medio del mercado comunitario de machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de machos castrados, registrado sobre la base del modelo comunitario de clasificación de canales de bovinos pesados, fuere inferior al 78 % del precio de intervención y si en un Estado miembro o en regiones de un Estado miembro el precio medio de mercado de los machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de los machos castrados, registrado sobre la base del modelo comunitario de clasificación de canales de bovinos pesados, fuere inferior al 60 % del precio de intervención; en este caso, las compras se realizarán para las categorías de que se trata en los Estados miembros o regiones de un Estado miembro cuyo nivel de precios sea inferior a dicho límite.

En lo que se refiere a dichas compras y sin perjuicio del apartado 5, se aceptarán todas las ofertas.

Las cantidades compradas de conformidad con el presente apartado no se tomarán en consideración para la aplicación de los límites máximos de compra contemplados en el apartado 1.

5. Sólo podrán aceptarse a cargo de los regímenes de compras contemplados en los apartados 1 y 4 las ofertas iguales o inferiores al precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro e incrementado en un importe que deberá determinarse basándose en criterios objetivos.

6. Los precios de compra y las cantidades aceptadas para intervención de cada calidad o grupo de calidades que puedan ser objeto de intervención se fijarán en el marco de las licitaciones y podrán, en circunstancias especiales, ser fijados por Estado miembro o región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados. Las licitaciones deberán garantizar la igualdad de acceso de todos los interesados y se abrirán basándose en un pliego de condiciones que se determi-

ará teniendo en cuenta, en la medida necesaria, las estructuras comerciales.

7. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27:

- se determinarán las categorías, calidades o grupos de calidades de los productos que puedan acogerse a la intervención;
- se decidirá la apertura o la reapertura de las licitaciones y su suspensión en el caso contemplado en el último guión del apartado 3;
- se fijarán los precios de compra y las cantidades aceptadas en la intervención;
- se determinará el importe del incremento contemplado en el apartado 5;
- se adoptarán las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, las destinadas a evitar una caída en espiral de los precios de mercado;
- se adoptarán, si es necesario, las disposiciones transitorias necesarias para la aplicación del presente régimen.

La Comisión decidirá:

- el comienzo de las compras a que se refiere el apartado 4, así como su suspensión en caso de que dejen de cumplirse una o varias de las condiciones previstas en dicho apartado;
- la suspensión de las compras previstas en el primer guión del apartado 3.

Artículo 6 bis

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995 podrán adoptarse las medidas especiales de intervención previstas en el apartado 2. Dichas medidas se aplicarán exclusivamente en los Estados miembros que no apliquen la prima de transformación contemplada en el artículo 4 *decies*.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, podrá decidirse, en el marco de procedimientos de licitación, la compra, por parte de los organismos de intervención, en uno o varios Estados miembros o en una región de un Estado miembro, de determinadas

carnes, frescas o refrigeradas, procedentes de bovinos machos de 150 a 200 kilogramos de peso en canal y originarias de la Comunidad.

3. Las cantidades de carne compradas en el marco de las medidas especiales se tomarán en consideración para la aplicación de los límites máximos de compra contemplados en el apartado 1 del artículo 6.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27.»

5) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 30 bis

Los importes pagaderos en virtud del presente Reglamento se abonarán íntegramente a los beneficiarios.»

Artículo 2

1. Las solicitudes de prima especial que se presenten con cargo al año civil 1992 continuarán sujetas a lo dispuesto en el antiguo artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 805/68.

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 468/87 con efecto a partir del 1 de enero de 1993. Continuará aplicándose a las solicitudes presentadas a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

2. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1357/80 con efecto a partir del 1 de enero de 1993. Continuará aplicándose a las solicitudes presentadas a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Sin embargo, el apartado 4 del artículo 1 se aplicará a partir de la primera licitación abierta en el año 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) Nº 2067/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾

Considerando que el mercado de la carne de vacuno se ve afectado de manera duradera por una disminución del consumo en la Comunidad; que la imperiosa necesidad de lograr un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda obligó a reducir el precio de intervención en el marco de la organización común del mercado de la carne de vacuno, así como a reorientar el régimen de primas e introducir una nueva prima concedida por la retirada de la producción de machos jóvenes de razas lecheras;

Considerando que, al estimular la demanda, determinadas acciones desarrolladas por las organizaciones profesionales e interprofesionales y destinadas a fomentar el consumo y la comercialización de la carne de vacuno de calidad en la Comunidad pueden contribuir también al restablecimiento de un mayor equilibrio del mercado; que conviene asimismo tratar de limitar la formación de excedentes y que, por consiguiente, es oportuno crear la posibilidad de que la Comunidad intervenga en la financiación de tales acciones;

Considerando que conviene precisar qué tipo de acciones podrán beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que estas disposiciones están destinadas a favorecer un mayor equilibrio en el mercado de la carne de vacuno; que, por lo tanto, conviene considerar los gastos derivados de la cofinanciación comunitaria como una intervención en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad podrá participar en la financiación de acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad desarrolladas por organizaciones profesionales o interprofesionales. Esta participación no podrá ser superior al 40 % del coste real de las acciones.

2. Podrá concederse prioridad a las acciones de promoción y de comercialización que establezcan un control completo del sector desde el productor hasta el consumidor en lo que respecta a la calidad de la carne; en este caso, la participación financiera comunitaria se elevará al 60 % del coste real de la acción.

Artículo 2

Las acciones y programas de promoción y de comercialización no podrán estar orientados en función de marcas comerciales ni favorecer los productos procedentes de un determinado Estado miembro.

Artículo 3

Los gastos resultantes de la participación financiera de la Comunidad serán considerados medidas de intervención en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 4

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 ⁽⁴⁾, en particular aquéllas en las que se definan las acciones de promoción y de comercialización.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO nº C 303 de 22. 11. 1991, p. 34.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2066/92 (véase la página 49 del presente Diario Oficial).

REGLAMENTO (CEE) N° 2068/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fijan los precios de intervención del vacuno pesado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el sector de la carne de vacuno se ve afectado de manera duradera por factores económicos que conducen a un desequilibrio estructural entre la oferta y la demanda en el mercado comunitario, habida cuenta de las posibilidades de exportación a países terceros;

Considerando que, para enderezar la situación de la agricultura en general, se han tomado medidas en los sectores que suministran forrajes, y, en particular, en el de los cereales, entre las que cabe destacar la reducción de los precios institucionales; que de ello se deriva para los sectores de la carne una disminución del precio medio de producción de un 10 %;

Considerando que, habida cuenta del efecto económico de estas nuevas condiciones de producción, procede repercutirlas en las mismas proporciones en el nivel del precio de intervención; que, en razón de la relación constante que existe entre el precio de producción de la carne de vacuno y los de la carne de porcino y de aves de corral y para no desequilibrar la situación de competencia entre estos sectores, es necesaria una disminución suplementaria del 5 % del precio de intervención de la carne de vacuno;

Considerando que la adaptación del precio de intervención debe realizarse teniendo en cuenta las condiciones de transición decididas para el sector de los cereales; que, por

consiguiente, procede escalonar a lo largo de tres etapas la aplicación de la presente medida;

Considerando que durante este período de transición debe establecerse la inaplicación excepcional de la fijación del precio de intervención antes del comienzo de cada campaña de comercialización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽⁴⁾, el precio de intervención de las canales de animales machos de la calidad R3 del modelo comunitario de clasificación de vacuno pesado establecida en el Reglamento (CEE) n° 1208/81 ⁽⁵⁾ se fija en:

- 325,85 ecus por cada 100 kg de peso canal durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994;
- 308,70 ecus por cada 100 kg de peso canal durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995;
- 291,55 ecus por cada 100 kg de peso canal durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

Estos precios se fijan sin perjuicio de posteriores modificaciones para adaptarlos a la evolución del mercado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO n° C 303 de 22. 11. 1991, p. 33.

⁽²⁾ DO n° C 125 de 18. 5. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2066/92 (véase la página 49 del presente Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1026/91 (DO n° L 106 de 26. 4. 1991, p. 2).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2069/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la experiencia demuestra que el Reglamento (CEE) nº 3013/89 ⁽⁴⁾ precisa determinadas modificaciones;

Considerando que, por motivos administrativos, es oportuno hacer coincidir la fecha límite de pago de la prima establecida en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 con el final del ejercicio presupuestario;

Considerando que el incremento del número de ovejas en la Comunidad produce una notable disminución de los precios y tiene consecuencias graves para el equilibrio del mercado; que esta evolución, lejos de verse frenada por los diversos medios aplicados durante los últimos años, en particular los precios y los estabilizadores, se ha acelerado y ha tenido por consecuencia un aumento de la producción y de los gastos del FEOGA durante los últimos cuatro años;

Considerando que, por consiguiente, es preciso aplicar nuevas medidas que habrán de ser más severas fijando un límite individual por productor basado en la totalidad de las primas concedidas con arreglo a la campaña de 1991, sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a las agrupaciones de productores;

Considerando que, para tener en cuenta las tendencias en la producción a través de la Comunidad, el total de las primas debería multiplicarse sin embargo por un coeficiente establecido para cada Estado miembro que refleje la relación entre el número total de ovejas elegibles a principios de 1989, 1990 o 1991 y el número total de animales elegibles que tienen derecho a la prima para la campaña de comercialización de 1991; que, no obstante, deben adoptarse disposiciones especiales para Alemania para tomar en consideración algunos problemas específicos de los nuevos *Länder*;

Considerando que no debe excluirse del derecho a la prima ni a los nuevos productores ni a los productores actuales cuyos rebaños de referencia no se correspondan con la evolución normal de la cabaña ovina; que, con tal fin, es conveniente establecer una reserva nacional constituida inicialmente a partir de una deducción a tanto alzado aplicada a los límites individuales de todos los productores; que debería adoptarse una disposición para aumentar la reserva en áreas menos favorecidas;

Considerando que los posibles cambios en los patrimonios o las capacidades de producción de los beneficiarios pueden hacer necesarias algunas modificaciones de la producción; que, por lo tanto, es oportuno disponer que los derechos adquiridos en lo referente a los límites individuales puedan transferirse, bajo determinadas condiciones, a otros productores; que, para hacer el sistema de transferencias lo más flexible que se pueda, es adecuado permitir que la transferencia de derechos tenga también lugar sin transferir la explotación; que es apropiado someter la transferencia a normas que permitan que algunos derechos se cedan sin pago a la reserva nacional para que ello pueda proporcionar, especialmente, derechos a nuevos productores;

Considerando que, para tener en cuenta que se debería permitir a los productores que reduzcan su producción durante un período limitado, es apropiado autorizar a los Estados miembros que prevean la posibilidad de una transferencia temporal de los derechos a prima;

Considerando que es conveniente crear un vínculo entre las zonas o localidades sensibles y la producción de ovina y caprina para garantizar la continuidad de este tipo de producción, especialmente en las zonas donde no exista otra alternativa;

Considerando que el establecimiento del sistema antes indicado, al mantener la cabaña ovina en el nivel actual, reducirá notablemente los peligros de desfase presupuestario; que, en estas condiciones, es conveniente fijar el mismo coeficiente de disminución del precio de base a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 del presente Reglamento que el establecido para la campaña de 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3013/89 queda modificado como sigue:

1. en el artículo 5:

- en los apartados 3 y 5, «70 %» será sustituido por «80 %».
- El texto del cuarto párrafo del apartado 6 será sustituido por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 303 de 22. 11. 1991, p. 35.

⁽²⁾ DO nº C 125 de 18. 5. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3246/91 (DO nº L 307 de 8. 11. 1991, p. 16).

«El importe de la prima definitiva se fijará sin demora después de finalizar la campaña de que se trate y, a más tardar, el 31 de marzo. En su caso, se procederá al pago del saldo antes del 15 de octubre de ese mismo año.»

2. Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 5 bis

1. Se establece un límite individual por productor para la concesión de la prima a que se refiere el artículo 5.

A los productores que hayan recibido dicha prima antes de la campaña de 1992, la de la campaña de 1993 y la de las siguientes se les pagarán dentro del límite del número de animales por el que se hubiera abonado la prima en la campaña de 1991, número que será multiplicado por el coeficiente establecido en el apartado 5.

No obstante, en el caso en que dicho coeficiente sea superior a uno, los Estados miembros podrán decidir utilizar, total o parcialmente, el número suplementario de derechos a la prima que de ello resulte para alimentar a la reserva contemplada en el apartado 1 del artículo 5 *ter*.

Los límites serán reducidos de manera que pueda constituirse la reserva nacional contemplada en el apartado 1 del artículo 5 *ter*.

2. En caso de circunstancias naturales que hayan conducido a no pagar o a un pago reducido de la prima para la campaña 1991, se utilizará el número de animales correspondiente a los pagos efectuados durante la campaña más reciente. En caso de no pago o de pago reducido de la prima para la campaña 1991, como consecuencia de la aplicación de sanciones previstas al respecto, se utilizará el número comprobado en el control que haya dado lugar a dichas sanciones.

3. Por lo que se refiere a las agrupaciones, asociaciones y demás formas de cooperación entre productores, los límites establecidos en el apartado 1 se aplicarán individualmente a cada uno de los productores asociados con arreglo a las siguientes normas:

- a) cuando la agrupación haya comunicado a la autoridad competente la clave de reparto de la cabaña establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2385/91 ⁽¹⁾ correspondiente a la campaña de 1991, según lo dispuesto en el artículo 4 de ese Reglamento, los límites de cada productor asociado se fijarán con arreglo a dicha clave;
- b) cuando la agrupación no haya comunicado a la autoridad competente la clave de reparto de la campaña de 1991 señalada en la letra a), la prima se le abonará con arreglo al límite del número de animales por el que se haya concedido la prima a esa agrupación en la campaña de 1991 y de acuerdo con las normas establecidas en el apartado 1. Se fijará un límite individual para cada productor asociado para la campaña de 1992, con arreglo a la clave de reparto comunicada por la agrupación.

En caso de producirse modificaciones posteriores en la composición de la agrupación, a la hora de abonar la prima a ésta se contabilizarán los límites individuales de los productores que se hayan afiliado a la agrupación o que la hayan abandonado.

4. a) El derecho a la prima corresponde a los productores a los que se ha concedido la prima para la campaña de comercialización de 1991 y que hayan presentado igualmente una solicitud de prima en concepto de la campaña de 1992.
- b) Cuando un productor venda o transfiera de otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos a la prima a la persona que se haga cargo de su explotación.

El productor podrá asimismo transferir íntegra o parcialmente sus derechos a otros productores sin transferir su explotación. Según el procedimiento establecido en el artículo 30, la Comisión podrá adoptar reglas específicas relativas al número mínimo que puede ser objeto de transferencia parcial.

En el caso de transferencia sin transferencia de explotación, una parte de los derechos a prima transferidos, sin superar 15 %, se cederán sin compensación a la reserva nacional del Estado miembro donde esté situada su explotación para distribución gratuita a nuevos productores o a otros productores prioritarios contemplados en el apartado 2 del artículo 5 *ter*.

c) Los Estados miembros:

- tomarán las medidas necesarias para evitar que los derechos a prima sean transferidos fuera de zonas sensibles o regiones donde la producción ovina es particularmente importante para la economía local;
- podrán disponer que la transferencia de los derechos sin transferencia de la explotación se efectúe directamente entre los productores o por intermedio de la reserva nacional.

d) Los Estados miembros podrán autorizar, antes de una fecha por determinar, cesiones temporales de la parte de los derechos a prima que el productor, que tiene derecho a la misma, no tenga intención de utilizar.

e) Los derechos a la prima transferidos o cedidos temporalmente a un productor se añadirán a los que se le hayan otorgado inicialmente.

No obstante, la prima que se le conceda efectivamente al tipo máximo no excederá los límites fijados en el apartado 7 del artículo 5.

f) La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente apartado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 y especialmente aquellas que permitan a los Estados miembros determinar, habida cuenta de la estructura de sus rebaños de ovejas, la disminución contemplada en el apartado 1, así como

(1) DO n° L 219 de 7. 8. 1991, p. 15.

aquellas que permitan a los Estados miembros resolver los problemas específicos relacionados con la transferencia de los derechos a la prima por parte de productores que no sean propietarios de las superficies ocupadas por sus explotaciones.

5. Para permitir la aplicación del apartado 1, los Estados miembros fijarán el coeficiente que refleja la relación entre:

- a) el número total de animales elegibles por los que se obtuvo el derecho a la prima en 1989, 1990 o 1991 y que, al comienzo de una de esas campañas, se encontraban en las explotaciones de los beneficiarios, y
- b) el número total de animales elegibles por los que se obtuvo el derecho a la prima para la campaña de 1991.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, antes del 31 de octubre de 1992, el año que hayan elegido a efectos de lo dispuesto en la letra a).

Artículo 5 ter

1. Cada Estado miembro constituirá una reserva nacional inicial igual como mínimo al 1 % y como máximo al 3 % de la suma de los límites individuales aplicables a los productores cuya explotación se encuentre en su territorio. La reserva nacional también recibirá el derecho a la prima, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 5 bis.

La reserva nacional inicial para Alemania se calculará en base al número total de la suma de los límites individuales aplicables a los productores cuya explotación se encuentre en los *Länder* de la antigua Alemania. Esta reserva se refiere únicamente a dichos productores.

2. Los Estados miembros utilizarán sus reservas nacionales para conceder derechos, dentro de los límites de las mismas, especialmente a los siguientes productores:

- a) productores que hayan presentado una solicitud de prima antes de la campaña de 1992 y hayan demostrado a satisfacción de la autoridad competente que la aplicación de los límites, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 bis, haría peligrar la viabilidad de sus explotaciones, supeditada a la ejecución de un programa de inversiones en el sector ovino y caprino iniciado antes del 1 de enero de 1993;
- b) productores que hayan presentado una solicitud de prima para la campaña de 1991 que, por circunstancias excepcionales, no corresponda a la situación real de campañas anteriores;
- c) productores que hayan presentado regularmente una solicitud de prima sin haber presentado una solicitud para la campaña de 1991;
- d) productores que presenten por primera vez una solicitud de prima en la campaña de 1993 o en campañas posteriores;

e) productores que hayan adquirido una parte de las superficies dedicadas anteriormente a la ganadería ovina y/o caprina por otros productores.

3. Se creará una reserva adicional igual al 1 % de la suma de los límites de los productores individuales en las regiones desfavorecidas de cada Estado miembro; esta reserva se asignará exclusivamente a los productores en dichas mismas regiones con arreglo a criterios que serán definidos por los Estados miembros.

La reserva nacional adicional para Alemania será igual al 1 % de la suma de los límites individuales aplicables a los productores cuya explotación se encuentre en las zonas desfavorecidas de los *Länder* de la antigua Alemania. Esta reserva se refiere únicamente a dichos productores.

4. Las normas de desarrollo del artículo 5 bis y del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

Con arreglo a este mismo procedimiento se adoptarán:

- las medidas aplicables cuando no se utilice la reserva nacional en algún Estado miembro, y
- las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso del régimen anterior al establecido en el presente Reglamento y especialmente aquellas relativas a los productores y agrupaciones contemplados en los apartados 1 y 3 del artículo 5 bis que hayan recibido la prima por vez primera para la campaña de 1992.

5. Antes del 1 de julio de 1996, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del régimen establecido en el artículo 5 bis y en el presente artículo acompañado, en su caso, de las propuestas necesarias.

Artículo 5 quater

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 bis, para los nuevos *Länder* de Alemania:

- a) se fijará un límite regional de 1 millón de animales elegibles; esta cantidad incluirá tanto las cantidades a ser distribuidas inicialmente como la reserva que se establecerá para dicho territorio;
- b) Alemania determinará las condiciones para la distribución de dicho límite y su desglose regional.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo serán adoptadas por la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30.

3. Antes de finales de la campaña de 1995, la Comisión presentará al Consejo un informe con propuestas para la aplicación en los territorios de los nuevos *Länder* de Alemania de las disposiciones aplicables en el resto de la Comunidad.

Antes de finales de la campaña de comercialización de 1996, el Consejo decidirá acerca de dichas propuestas.»

3. El texto del apartado 4 del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«4. No obstante, a partir de la campaña de 1993, el coeficiente de reducción del precio de base a que se refiere el apartado 2 será del 7%.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de 1993, excepto el primer guión del apartado 1 del artículo 1 que será aplicable a partir de la campaña de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) N° 2070/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3493/90 por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que los conceptos de «oveja elegible» y «cabra elegible» establecidos en el Reglamento (CEE) n° 872/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de la prima en beneficio de los productores de carnes de ovino y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2643/80 ⁽³⁾, deben ser definidos nuevamente debido a las dificultades de control que entrañan; que, a causa de las dificultades administrativas derivadas de la elaboración de las nuevas definiciones, el Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino ⁽⁴⁾, dispone que las definiciones actuales sigan aplicándose a las primas pagaderas con cargo a la campaña de 1991;

Considerando que las medidas adoptadas en el Reglamento (CEE) n° 2069/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3013/89 ⁽⁵⁾ y, especialmente, las que se refieren a la fijación de los límites individuales para la concesión de la prima, permiten superar las citadas dificultades mediante la aplicación de definiciones relativamente sencillas que permiten llevar a cabo, de

forma fácilmente controlable, el recuento de los animales destinados a la producción de carne de ovino;

Considerando que es conveniente, para una correcta gestión administrativa, aplicar las nuevas definiciones solamente a partir del inicio de la campaña de 1993 y, por consiguiente, mantener en aplicación para la campaña de 1992 las definiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 872/84;

Considerando que conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 3493/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3493/90 queda modificado como sigue:

En el apartado 1 del artículo 1, se añaden los puntos siguientes:

- «4. *oveja elegible*: toda hembra de la especie ovina que haya parido al menos una vez o que tenga como mínimo un año;
5. *cabra elegible*: toda hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga como mínimo un año.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 1 del artículo 1 será aplicable a las primas pagadas con cargo a la campaña de comercialización de 1993 y a las campañas siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2069/92 (véase la página 59 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° C 303 de 22. 11. 1991, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 40. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3493/90 (DO n° L 337 de 27. 11. 1990, p. 7).

⁽⁴⁾ DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

⁽⁵⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) N° 2071/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) n° 804/68 ⁽⁴⁾ establece la fijación anual de un umbral de garantía para la leche; que el régimen de la tasa suplementaria establecido en el artículo 5 *quater* del mismo Reglamento persigue un objetivo similar y, en la práctica, sustituye al artículo 5 *ter*, que, por tanto, conviene derogar;

Considerando que, para mayor sencillez y claridad, sería una buena política legislativa establecer las disposiciones básicas sobre el régimen de la tasa suplementaria aplicable a partir del 1 de abril de 1993 en un reglamento autónomo; que conviene modificar a este respecto el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, para el octavo período del régimen de la tasa suplementaria, se ha establecido autorizar a los Estados miembros que registren las cesiones temporales de cantidad de referencia hasta el 31 de diciembre de 1991; que parece oportuno mantener esta flexibilidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 804/68 queda modificado como sigue:

- 1) Queda derogado el artículo 5 *ter*.
- 2) El párrafo tercero del apartado 1 *bis* del artículo 5 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán autorizar y registrar las cesiones temporales hasta el 31 de diciembre como muy tarde.»

- 3) El artículo 5 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«El régimen de precios se establecerá sin perjuicio de la puesta en marcha del régimen de la tasa suplementaria.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1993 en lo que se refiere a los puntos 1 y 3 del artículo 1.

⁽¹⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1991, p. 34.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 816/92 (DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 83).

REGLAMENTO (CEE) N° 2072/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los tres períodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la política de precios seguida por la Comunidad desde la adhesión y, en particular, la introducción del régimen de estabilizadores agrarios, por un lado, y la nueva orientación de la política agrícola común, por otro, impide que, de conformidad con el artículo 285 del Acta de adhesión, se realice el proceso de aproximación al precio común del precio portugués de la leche desnatada en polvo; que para la campaña de 1992/93 el precio común quedó fijado en 172,43 ecus/100 kg y el precio aplicable en Portugal para el mismo período en 207 ecus/100 kg; que, con objeto de no sólo no aumentar la diferencia existente entre ambos precios, sino de reducirla, es necesario adaptar las disposiciones correspondientes del Acta de adhesión y adoptar el principio de la aproximación por etapas al precio común de los precios portugueses de la leche desnatada en polvo;

Considerando que, ante la imperiosa necesidad de alcanzar un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, el Consejo ha decidido, a partir del 1 de abril de 1993, por un lado, prorrogar el régimen de la tasa suplementaria establecido en el sector de la leche y de los productos lácteos y, por otro, reducir las cantidades globales garantizadas, fijadas en el marco del citado régimen, sin perjuicio de una revisión a la luz de la situación del mercado; que, habida cuenta de la disminución previsible de los costes de la producción lechera como consecuencia de los descensos de los precios de los cereales y de los concentrados, conviene reducir el precio indicativo de la leche a fin de mejorar la situación competitiva de los productos lácteos; que, por consiguiente, debe reducirse el precio indicativo de la leche en relación con los demás productos agrícolas;

Considerando que es necesario, además, intentar lograr el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, habida cuenta del comercio exterior, y fijar en consecuencia el precio indicativo de la leche en un

marco plurianual, sin perjuicio de las adaptaciones posteriores que requiera la evolución del mercado;

Considerando que los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en destinan a contribuir a la realización del precio indicativo de la leche; que es necesario determinar sus niveles teniendo en cuenta tanto la situación general de la oferta y de la demanda en el mercado lácteo de la Comunidad como las posibilidades de comercialización de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en el mercado comunitario y en el mundial; que la situación competitiva de la mantequilla supone una reducción únicamente del precio de intervención de la mantequilla, quedando sin cambios el precio de intervención de la leche desnatada en polvo;

Considerando que es conveniente que la diferencia entre el precio portugués de la leche desnatada en polvo y el precio común se elimine en tres etapas correspondientes a cada una de las campañas abarcadas por el marco plurianual de fijación del precio indicativo de la leche; que se ha comprobado que los precios de mercado portugueses de la leche desnatada en polvo se sitúan en un nivel tal que esta aproximación no supondrá repercusiones negativas para dicho producto;

Considerando que los precios de intervención de los quesos grana padano y parmigiano reggiano deben fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La diferencia entre los precios portugueses de la leche desnatada en polvo y el precio común se eliminará aproximando aquellos precios a éste en tres etapas.

La primera aproximación tendrá lugar el 1 de julio de 1993.

El precio común se aplicará en Portugal el 1 de julio de 1995.

Artículo 2

El precio indicativo de la leche y los precios de intervención de los productos lácteos se fijan como se indica a continuación, sin perjuicio de posteriores adaptaciones:

⁽¹⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1991, p. 43.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2071/92 (véase la página 64 del presente Diario Oficial).

1. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

(ecus/100 kg)

	Comunidad a once	Portugal
a) precio indicativo de la leche	26,47	26,47
b) precio de intervención:		
— mantequilla	285,46	285,46
— leche desnatada en polvo	172,43	195,48
— queso grana padano:		
— de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	372,71	—
— de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	463,21	—
— queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	512,07	—

2. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(ecus/100 kg)

	Comunidad a once	Portugal
a) precio indicativo de la leche	26,13	26,13
b) precio de intervención:		
— mantequilla	278,14	278,14
— leche desnatada en polvo	172,43	183,95
— queso grana padano:		
— de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	369,84	—
— de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	460,18	—
— queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de 6 meses como mínimo	509,04	—

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) N° 2073/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el mercado de la leche y los productos lácteos se está viendo afectado por un continuo descenso del consumo de ciertos productos lácteos en la Comunidad; que, ante la necesidad imperiosa de conseguir un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda, ha sido necesario de forma simultánea prorrogar el régimen de tasa suplementaria creado en el sector de la leche y los productos lácteos y reducir las cantidades globales garantizadas fijadas en el marco de dicho régimen, sin perjuicio de una revisión a la luz de la situación del mercado; que, con objeto de aumentar la competitividad de los productos lácteos, se ha previsto también una disminución de los precios contemplados en el Título I del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾;

Considerando que la adopción de medidas especiales para fomentar el consumo en la Comunidad y favorecer la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos puede también contribuir al restablecimiento de un mayor equilibrio del mercado al estimular la demanda;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento persiguen el mismo objetivo que el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁵⁾; que, por lo tanto, no es necesario prorrogar la aplicación del citado Reglamento;

Considerando que el propósito de esas disposiciones es conseguir un mayor equilibrio en el mercado de los productos lácteos; que, por consiguiente, conviene considerar los gastos ocasionados por las medidas especiales como una intervención en los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE)

n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por el procedimiento establecido en el artículo 4 se adoptarán una serie de medidas para el fomento del consumo en la Comunidad y la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos.
2. Por las medidas contempladas en el apartado 1 se entenderán las medidas siguientes:
 - a) difusión de la Comunidad de los conocimientos actuales, en especial sobre las calidades nutritivas de la leche y los productos lácteos;
 - b) trabajos de investigación relativos preferentemente a los aspectos nutritivos de la leche y los productos lácteos;
 - c) campañas publicitarias y de fomento del consumo de leche y de productos lácteos en la Comunidad;
 - d) estudios de mercado orientados a la ampliación del mercado de la leche y los productos lácteos.

Artículo 2

La Comisión comunicará al Consejo antes del 1 de abril de cada año el programa de medidas y acciones que proyecte adoptar durante la campaña siguiente.

Con vistas a elaborar el programa de medidas, la Comisión podrá, entre otras cosas, consultar a organismos especializados en estudios de mercado y en publicidad, así como a institutos de investigación.

Artículo 3

Los gastos ocasionados por las medidas mencionadas en el artículo 1 se considerarán como una intervención en los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 4

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se establecerán por el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

⁽⁶⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2048/88 (DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

⁽¹⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1991, p. 47.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 2071/92 (véase la página 64 del presente Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6. Reglamento modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1374/92 (DO n° L 147 de 29. 5. 1992, p. 3).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) N° 2074/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 856/84 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽³⁾, estableció un régimen de tasa suplementaria en ese sector aplicable a partir del 2 de abril de 1984; que dicho régimen, que se instauró para una duración de nueve años y, por lo tanto, vence el 31 de marzo de 1993, tiene por objeto reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda de leche y productos lácteos así como los excedentes estructurales que dicho desequilibrio ocasiona; que sigue siendo necesario en el futuro para lograr un mayor equilibrio del mercado; que, por lo tanto, es conveniente continuar aplicándolo durante otros siete períodos consecutivos de doce meses a contar desde el 1 de abril de 1993;

Considerando que, tanto para aprovechar la experiencia adquirida en la materia como para simplificar y clarificar el régimen con vistas a aumentar la seguridad jurídica de los productores y demás interesados, la Comisión ha propuesto al Consejo establecer mediante un Reglamento autónomo las normas básicas del régimen prorrogado, reduciendo su extensión y diversidad;

Considerando que, si bien la prolongación del régimen por otros siete años puede adoptarse formalmente sin demora, se

ha considerado conveniente adoptar más adelante, pero antes del 31 de diciembre de 1992, la simplificación y codificación del régimen;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de abril de 1993 y durante otros siete períodos consecutivos de doce meses, se establece con cargo a los productores de leche de vaca una tasa suplementaria por las cantidades de leche o de equivalentes de leche que se entreguen a un comprador o se vendan directamente para su consumo durante el período de doce meses de que se trate y que sobrepasen una cantidad que deberá determinarse.

Artículo 2

Con el fin de codificar y simplificar las normas actuales, el Consejo adoptará antes del 31 de diciembre de 1992, tomando como base las propuestas de la Comisión, las disposiciones necesarias, incluidas las disposiciones relativas a la transferencia de las cantidades de referencia en determinadas situaciones específicas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1991, p. 35.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2075/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas tienen que ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados que pueda revestir diversas formas según los productos;

Considerando que la política agrícola común tiene como finalidad alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado y, en particular, tratándose del sector del tabaco crudo, la estabilización de los mercados y la garantía de un nivel de vida equitativo para la población agraria interesada; que estos objetivos pueden lograrse mediante una adaptación de los recursos a las necesidades basada en una política de calidad;

Considerando que la situación actual del mercado del tabaco, caracterizada por la inadecuación de la oferta a la demanda, requiere una modificación importante del régimen comunitario que lo ha regulado hasta ahora, sin que los productores tradicionales dejen de cultivar tabaco; que esa modificación consiste en simplificar los mecanismos de gestión del mercado, asegurar el control de la producción para que ésta se adapte tanto a las necesidades del mercado como a las exigencias presupuestarias, y potenciar los medios de control para garantizar que los mecanismos de gestión alcancen plenamente los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que las diferentes variedades de tabaco pueden agruparse en función de la semejanza de sus técnicas de cultivo y de los costes de producción y de acuerdo con las denominaciones utilizadas en el comercio internacional;

Considerando que la situación de la competencia en el mercado del tabaco exige un apoyo en favor de los plantadores tradicionales de tabaco y que conviene basar este apoyo en un régimen de primas que permita dar salida a este producto en la Comunidad;

Considerando que la gestión eficaz del régimen de primas puede asegurarse mediante la celebración de contratos de

cultivo entre los agricultores y las empresas de primera transformación, que garanticen a la vez una salida estable para los primeros y un abastecimiento regular para las segundas; que el pago al productor de una cantidad igual a la prima, efectuado por la empresa de transformación en el momento de la entrega del tabaco que sea objeto del contrato y que cumpla los requisitos cualitativos, contribuye a ayudar a los plantadores a la vez que facilita la gestión del régimen de primas;

Considerando que, para limitar la producción de tabaco comunitario y disuadir al mismo tiempo la producción de variedades cuya salida presente dificultades, conviene determinar un umbral de garantía global y máximo para la Comunidad y dividirlo anualmente en umbrales de garantía específicos por cada grupo de variedades;

Considerando que, para asegurar la observancia de los umbrales de garantía, es necesario establecer un régimen de cuotas de transformación durante un período limitado; que la distribución de éstas, con carácter transitorio, entre las empresas interesadas, dentro del límite de los umbrales de garantía fijados, deben efectuarla los Estados miembros aplicando las normas comunitarias establecidas a tal fin para garantizar una repartición equitativa en función de las cantidades transformadas en el pasado, sin tener en cuenta las producciones anormales que se hayan registrado; que se adoptarán las medidas necesarias que permitan distribuir posteriormente las cuotas entre los productores en condiciones satisfactorias; que los Estados miembros que dispongan de los datos necesarios podrán repartir las cuotas entre los productores sobre la base de los resultados obtenidos en el pasado;

Considerando que es indispensable que las empresas de primera transformación no celebren contratos de cultivo por cantidades superiores a las cuotas que se les hayan asignado; que, por lo tanto, es necesario limitar el reembolso del importe de la prima al máximo de la cantidad correspondiente a la cuota de transformación;

Considerando que conviene inicialmente limitar hasta 1997 la duración de los regímenes de primas y de control de la producción, para poder examinarlos de nuevo sobre la base de la experiencia adquirida con vistas a su eventual adaptación en un período posterior;

Considerando que la estabilización del mercado del tabaco y la mejora cualitativa de la producción pueden favorecerse con diferentes medidas de orientación de la producción; que, en concreto, una ayuda especial permitirá a las agrupaciones de productores contribuir a la mejora de la organización y orientación de la producción; que, además, podrá lograrse una mayor adaptación de la producción de tabaco a las exigencias comunitarias en materia de salud pública mediante un programa de investigación que se financiará a través de una retención de la prima; que, por último, teniendo en

⁽¹⁾ DO nº C 295 de 14. 11. 1991, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 18.

cuenta la importancia del cultivo de las variedades Mavra, Tsebelia, Forchheimer Havanna Ilc y los híbridos de la variedad Geudertheimer en la economía de algunas regiones comunitarias, es necesario elaborar un programa de reconversión dirigido a los productores de esas variedades;

Considerando que la realización del mercado único implica el establecimiento de un régimen único de comercio exterior;

Considerando que puede renunciarse a las restricciones cuantitativas en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, para que el mercado comunitario no se quede, en situaciones excepcionales, sin defensas contra las perturbaciones que puedan derivarse de ello, conviene hacer posible que la Comunidad tome rápidamente todas las medidas necesarias;

Considerando, además, que circunstancias imprevistas del mercado pueden hacer necesaria la adopción de medidas excepcionales de sostenimiento de éste, que deberán ser decididas por la Comisión;

Considerando que la realización del mercado único se vería comprometida por la concesión de determinadas ayudas; que conviene, pues, que se apliquen al sector del tabaco las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir las que son incompatibles con el mercado común;

Considerando que procede establecer la responsabilidad financiera de la Comunidad respecto a los gastos que tengan los Estados miembros al cumplir las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾;

Considerando que, en vista de la experiencia adquirida, resulta indispensable potenciar los controles en el sector del tabaco; que, en su caso, para hacer frente a las exigencias específicas de este mercado, podrían atribuirse determinados poderes de control a una agencia de control autónoma;

Considerando que la organización común de mercados del tabaco debe tener en cuenta, paralelamente y de manera apropiada, los objetivos de los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que la transición del régimen instituido por el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽²⁾, al régimen que se contempla en el presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que para ello tal vez sean necesarias medidas transitorias; que conviene, además, que el nuevo régimen sólo sea plenamente aplicable a partir de la cosecha de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector del tabaco crudo implica normas acerca de:

- un régimen de primas;
- medidas de orientación y control de la producción;
- un régimen comercial con terceros países.

Dicha organización regulará el tabaco crudo o sin elaborar y los desperdicios de tabaco del código NC 2401.

Artículo 2

Las variedades de tabaco crudo se clasificarán en los grupos siguientes:

- a) Tabaco curado al aire caliente («flue cured»):
Tabaco curado en hornos en los que la circulación del aire, la temperatura y el grado higrométrico están controlados.
- b) Tabaco rubio curado al aire («light air cured»):
Tabaco curado al aire, a cubierto, que no se deja fermentar.
- c) Tabaco negro curado al aire («dark air cured»):
Tabaco curado al aire, a cubierto, pero que se deja fermentar naturalmente antes de su comercialización.
- d) Tabaco curado al sol («sun cured»).
- e) Tabaco curado al fuego («fire cured»).
- f) Basmás (tabaco curado al sol).
- g) Katerini (tabaco curado al sol).
- h) Kaba Koulak clásico y las variedades similares (tabaco curado al sol).

En el Anexo figuran las variedades de cada grupo.

TÍTULO I

Régimen de primas

Artículo 3

1. A partir de la cosecha de 1993 y hasta la de 1997, se establecerá un régimen de primas de importe único para las variedades de tabaco de cada uno de los diferentes grupos.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1329/90 (DO nº L 132 de 14. 5. 1990, p. 25).

2. Sin embargo, para el tabaco curado al aire caliente, el tabaco rubio curado al aire y el tabaco negro curado al aire cultivados en Bélgica, Alemania y Francia, se concederá un importe suplementario igual al 50 % de la diferencia entre la prima concedida a estos tabacos en virtud del apartado 1 y la prima aplicable a la cosecha de 1992.

3. Las primas tienen por objeto contribuir a incrementar los ingresos de los productores cuya producción se ajuste a las necesidades del mercado y a permitir la comercialización del tabaco producido en la Comunidad.

Artículo 4

1. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo fijará para cada cosecha el importe de la prima y los importes suplementarios teniendo en cuenta, en particular, las posibilidades de comercialización anteriores y previsibles de los diferentes tipos de tabaco, en condiciones de competencia normales, tanto en el mercado comunitario como en el mundial.

2. El importe de la prima se fijará:

- a) por kilogramo de tabaco en hoja que no haya experimentado las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;
- b) para cada uno de los grupos de tabaco crudo.

Artículo 5

La concesión de la prima estará supeditada a las condiciones siguientes:

- a) procedencia de cada variedad de tabaco de una zona de producción determinada;
- b) cumplimiento de los requisitos cualitativos;
- c) entrega del tabaco en hoja a la empresa de primera transformación por parte del productor en virtud de un contrato de cultivo.

Artículo 6

1. El contrato de cultivo supondrá como mínimo:

- el compromiso por parte de la empresa de primera transformación de abonar al cultivador en el momento de la entrega un importe igual a la prima por la cantidad contratada y efectivamente entregada, además del precio de compra;
- el compromiso por parte del cultivador de entregar a la empresa de primera transformación tabaco crudo que cumpla los requisitos cualitativos.

2. El organismo competente reintegrará el importe de la prima a la empresa de primera transformación previa presentación de la prueba de la entrega de tabaco por parte del cultivador y del pago del importe mencionado en el apartado 1.

Artículo 7

Las normas de desarrollo del presente Título se establecerán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Esas normas incluirán, en particular, lo siguiente:

- la delimitación de las zonas de producción de cada variedad;
- los requisitos cualitativos del tabaco entregado;
- los datos complementarios del contrato de cultivo y la fecha límite de su celebración;
- la posible obligación de que la empresa de primera transformación constituya una garantía en caso de que se soliciten anticipos, así como las condiciones de su constitución y devolución;
- las condiciones específicas de concesión de la prima cuando el contrato de cultivo se celebre con una agrupación de productores;
- las medidas que deberán adoptarse en caso de que el cultivador o la empresa de primera transformación incumplan sus obligaciones.

TÍTULO II

Régimen de control de la producción

Artículo 8

Se fija un umbral de garantía global y máximo para la Comunidad de 350 000 toneladas de tabaco crudo en hoja por cosecha. Sin embargo, para 1993, este umbral queda fijado en 370 000 toneladas.

Dentro del límite de ese umbral, el Consejo fijará anualmente, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, umbrales de garantía específicos para cada grupo de variedades teniendo en cuenta, en particular, las condiciones de mercado y la situación socioeconómica y agronómica de las zonas de producción interesadas.

Artículo 9

1. Con objeto de asegurar la observancia de los umbrales de garantía, se establece un régimen de cuotas de transformación para las cosechas de 1993 a 1997.

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo repartirá para cada cosecha las cantidades disponibles de cada grupo de variedades entre los Estados miembros productores.

3. En función de las cantidades fijadas en virtud del apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, los Estados miembros distribuirán las cuotas de transformación con carácter transitorio para las cosechas de 1993 y 1994 entre las empresas de primera transformación proporcionalmente al promedio de las cantidades entregadas para transformación durante los tres años anteriores al de la

última cosecha, repartidas por grupos de variedades. No se tendrán en cuenta, sin embargo, la producción de 1992 ni las entregas de esa cosecha. Esta distribución no implica que las cuotas de transformación de las cosechas siguientes se repartan de la misma forma.

Las empresas de primera transformación que hayan iniciado su actividad después del comienzo del período de referencia obtendrán una cantidad proporcional al promedio de las cantidades entregadas para transformación durante el período de su actividad.

Los Estados miembros reservarán el 2% de las cantidades totales por grupos de variedades de que dispongan para las empresas de primera transformación que inicien su actividad durante el año de la cosecha o durante el año precedente. Dentro del límite de ese porcentaje, dichas empresas obtendrán una cantidad que no supere el 70% de su capacidad de transformación, siempre que presenten suficientes garantías respecto a la eficacia y estabilidad de sus actividades.

4. Sin embargo, los Estados miembros podrán repartir directamente cuotas a los productores cuando dispongan de los datos necesarios y exactos sobre la producción de todos los plantadores en las tres cosechas anteriores al año de la última cosecha, desglosadas por variedades y cantidades producidas y entregadas a empresas de transformación.

5. En la distribución de las cuotas de transformación mencionada en los apartados 3 y 4 no se tendrán en cuenta, en particular, en el cálculo de la producción de referencia, las cantidades de tabaco crudo que hayan superado las cantidades máximas garantizadas aplicables en virtud del Reglamento (CEE) nº 727/70.

En su caso, la producción sólo se tendrá en cuenta dentro del límite de la cuota de transformación que se haya asignado durante los años de referencia.

Artículo 10

Una empresa de primera transformación no podrá celebrar contratos de cultivo ni recibir el importe de la prima por cantidades superiores a la cuota de transformación que le haya sido asignado a ella o al productor.

Artículo 11

Las disposiciones de aplicación del presente Título se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 e incluirán, en particular, los ajustes para la repartición de las cuotas contempladas en el apartado 5 del artículo 9 y las condiciones previas de la aplicación de las cuotas a los productores, especialmente en relación con su situación anterior.

TÍTULO III

Medidas de orientación de la producción

Artículo 12

1. Con objeto de concentrar la oferta y adaptarla a las necesidades cualitativas del mercado, se concederá una

ayuda especial equivalente al 10% de la prima cuando los contratos de cultivo se celebren entre empresas de primera transformación y agrupaciones de productores reconocidas y cuando las entregas que sean objeto de esos contratos incluyan la totalidad de la producción de los miembros de dichas agrupaciones.

2. La ayuda especial se abonará a las agrupaciones de productores para mejorar la organización y la orientación de la producción.

3. La Comisión determinará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23. Estas incluirán, en particular, normas sobre:

- la definición de las agrupaciones de productores que podrán beneficiarse de la ayuda especial;
- las condiciones de reconocimiento de las agrupaciones;
- la utilización de la ayuda especial.

Artículo 13

1. Se crea un Fondo comunitario de investigación e información en el campo del tabaco. El Fondo se financiará mediante una retención equivalente al 1%, como máximo, de la prima en el momento de su pago.

2. El Fondo financiará y coordinará programas de investigación e información destinados a mejorar los conocimientos sobre los efectos nocivos del tabaco y las medidas preventivas y curativas, así como a orientar la producción comunitaria hacia las variedades y calidades de tabaco menos nocivas posibles.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 14

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23, la Comisión elaborará un programa trienal de reconversión de las variedades Mavra, Tsebelia, Forchheimer Havanna IIc y los híbridos de la variedad Geudertheimer hacia otras variedades más adaptadas al mercado o hacia otros cultivos agrícolas. El programa se aplicará a partir de la cosecha de 1993 y podrá incluir medidas especiales de indemnización por la posible disminución de la renta debida a la reconversión.

TÍTULO IV

Régimen comercial con terceros países

Artículo 15

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o excepción decidida por la Comisión, de conformidad con el

procedimiento establecido en el artículo 23, quedan prohibidas en el comercio con terceros países:

- a) la percepción de cualquier exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana, y
- b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 16

1. Si, como consecuencia de las importaciones o exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos mencionados en el artículo 1 sufriese o pudiese sufrir perturbaciones graves susceptibles de comprometer los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas que se consideren apropiadas al comercio con terceros países hasta que haya desaparecido la perturbación o la posibilidad de que ésta se produzca.

2. Si se presentase la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, tomará las medidas necesarias, que serán aplicables inmediatamente, y las comunicará a los Estados miembros. Si actuase a instancia de un Estado miembro, la Comisión tomará una decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición.

3. Todos los Estados miembros podrán someter al Consejo la medida que haya adoptado la Comisión dentro de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá modificar o anular la medida por mayoría cualificada.

TÍTULO V

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 17

Con objeto de hacer frente a circunstancias imprevistas del mercado, podrán adoptarse medidas excepcionales de sostenimiento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23. El ámbito y la duración de tales medidas serán los estrictamente necesarios para lograr el objetivo previsto.

Artículo 18

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 19

Los gastos que se produzcan en virtud del Título III se considerarán gastos de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 20

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la observancia de las disposiciones comunitarias en el sector del tabaco crudo. Con este fin, dentro de los seis meses siguientes a la adopción del presente Reglamento, notificarán a la Comisión las disposiciones prácticas de gestión y control que tengan intención de adoptar. Ésta las aprobará o pedirá los ajustes necesarios dentro de los tres meses siguientes a la notificación. En el segundo caso, el Estado miembro adaptará sus medidas a la mayor brevedad posible. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión las modificaciones de las disposiciones nacionales y ésta las examinará de acuerdo con las mismas normas.

2. Cada Estado miembro productor creará, con arreglo a su ordenamiento jurídico, una agencia específica encargada de determinados controles dentro del régimen comunitario del tabaco. No obstante, los Estados miembros cuyo umbral de garantía, en aplicación del apartado 2 del artículo 9, se sitúe por debajo de 45 000 toneladas, podrán decidir no crear dicha agencia.

3. La agencia gozará de plena autonomía administrativa. Cada Estado miembro le otorgará todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de las tareas que se le asignen.

Estará integrada por agentes cuyo número y formación sean adecuados para poder desempeñar las tareas anteriormente mencionadas.

4. Antes del comienzo de las campañas y a propuesta de la agencia, cada Estado miembro establecerá un presupuesto provisional y un programa de actividades destinados a garantizar la correcta aplicación del régimen de primas, y los enviará a la Comisión. Esta podrá solicitar a los Estados miembros, sin perjuicio de las responsabilidades de éstos, cualquier modificación del presupuesto provisional o del programa que considere oportuna.

Las actividades que realice la agencia podrán ser aprobadas en todo momento por miembros de los servicios de la Comisión.

La agencia enviará periódicamente al Estado miembro y a la Comisión informes sobre las actividades realizadas en los que se harán constar las posibles dificultades encontradas y, en su caso, sugerencias de mejora del régimen de control.

5. El presupuesto general de las Comunidades Europeas se hará cargo del 50 % de los gastos efectivos de la agencia, y el resto lo financiará cada Estado miembro.

6. En función de las indicaciones facilitadas por los Estados miembros, la Comisión decidirá el importe anual de los gastos efectivos contemplados en el apartado 5, que será concedido previa comprobación por parte de ésta de que la agencia ha sido creada y ha cumplido sus tareas. Para facilitar

la creación y el funcionamiento de la agencia, a lo largo del año podrán abonarse anticipos del mencionado importe basándose en el presupuesto anual de la agencia, que deberá fijarse de acuerdo con el Estado miembro y la Comisión antes del final del mes de octubre del año siguiente.

7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los agentes de control nombrados en virtud de los apartados 2 a 4:

- tengan acceso a las instalaciones de producción, de transformación y de comercialización;
- puedan consultar datos contables u otros documentos útiles para la realización de los controles, así como sacar copias o extractos;
- puedan solicitar cualquier información útil.

8. La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 21

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación y de la difusión se establecerán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 22

Se crea un Comité de gestión del tabaco, en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 23

1. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

2. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el apartado precedente.

Artículo 24

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 25

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta, paralelamente y de manera adecuada, los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 26

Antes del 1 de abril de 1996, la Comisión presentará al Consejo una propuesta sobre los regímenes establecidos en los Títulos I y II que será aplicable a partir de la cosecha de 1998. El Consejo se pronunciará al respecto con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 27

En caso de que, para facilitar el paso del régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 727/70 al del presente Reglamento, se necesitasen medidas transitorias, éstas se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 28

El Reglamento (CEE) n° 727/70 queda derogado con efectos a partir de la cosecha de 1993.

Artículo 29

El presente Reglamento será aplicable a partir de la cosecha de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

ANEXO

CLASIFICACIÓN DE LAS VARIEDADES DE TABACO POR GRUPO

- | | |
|---------------------------------------|--|
| I. TABACO CURADO AL AIRE CALIENTE | Beneventano |
| Virginia | Brasile Selvaggio y variedades similares |
| Virginia D y sus híbridos | |
| Bright | Burley fermentado |
| | Havana |
| II. TABACO RUBIO CURADO AL AIRE | IV. TABACO CURADO AL FUEGO |
| Burley | Kentucky y sus híbridos |
| Badischer Burley y sus híbridos | Moro di Cori |
| Maryland | Salento |
| III. TABACO NEGRO CURADO AL AIRE | V. TABACO CURADO AL SOL |
| Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso | Xanti-Yakà |
| Paraguay y sus híbridos | Perustitza |
| Dragon vert y sus híbridos | Samsun |
| Philippin | Erzegovina y variedades similares |
| Petit Grammont (Flobecq) | Myrodata Smyrno, trapezous y Phi I |
| Semois | Kaba Koulak no clásico |
| Appelterre | Tsebelia |
| Nijkerk | Mavra |
| Misionero y sus híbridos | VI. Basmás |
| Río Grande y sus híbridos | VII. Katerini y variedades similares |
| Forchheimer Havanna Ilc | VIII. Kaba Koulak clásico |
| Nostrano del Brenta | Elassona |
| Resistente 142 | Myrodata Agrinion |
| Gojano | Zichnomyrodata |
| Híbridos de Geudertheimer | |

REGLAMENTO (CEE) N° 2076/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco y los umbrales de garantía distribuidos por grupo de variedades y por Estado miembro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30. 6. 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4, el segundo párrafo de su artículo 8 y el apartado 2 de su artículo 9,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar las primas en el sector del tabaco crudo, deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que, entre otros objetivos, la política agrícola común persigue garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, asegurar el abastecimiento y lograr precios razonables para los consumidores; que, en la cuantía de las primas deben tenerse particularmente en cuenta las posibilidades de comercialización pasadas y futuras de los distintos tabacos, en condiciones normales de competencia;

Considerando que en el apartado 2 del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 se dispone que los umbrales de garantía de cada grupo de variedades se repartan anualmente entre los Estados miembros productores; que es preciso fijar el nivel de tales umbrales para las cosechas de 1993 y 1994 basándose, en particular, en las condiciones de mercado y en las condiciones socioeconómicas y agronómicas de las zonas de producción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se fijan, para la cosecha de 1993, el importe de la prima a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 con respecto a cada grupo de variedades de tabaco crudo y los importes suplementarios.

Artículo 2

En el Anexo II del presente Reglamento se fijan, para las cosechas de 1993 y 1994, los umbrales de garantía a que se refieren los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 por grupo de variedades y por Estado miembro.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo**El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ Véase la página 70 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° C 295 de 14. 11. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽⁴⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 18.

ANEXO I

PRIMAS PARA EL TABACO EN HOJA DE LA COSECHA DE 1993

	I Flue cured	II Light air cured	III Dark air cured	IV Fire cured	V Sun cured	VI Basma	VII Katerini y similares	VIII Kaba Koulak (clásico) etc.
ecus/kg	2,273	1,818	1,818	2,000	1,818	3,000	2,545	1,818

IMPORTES SUPLEMENTARIOS

Variedades	ecus/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,356
Badischer Burley E y sus híbridos	0,569
Virgin D, Virginia y sus híbridos	0,325
Paraguay y sus híbridos, Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelierre	0,265
Nijkerk	0,155
Misionero y sus híbridos, Rio Grande y sus híbridos	0,169

ANEXO II

UMBRALES DE GARANTÍA 1993

	I Flue cured	II Light air cured	III Dark air cured	IV Fire cured	V Sun cured	Otros			Total toneladas
						VI Basmas	VII Katerini	VIII K. Koulak	
Italia	47 600	51 600	21 800	9 100	15 000				145 100
Grecia	30 000	12 400			20 650	27 500	23 400	20 000	133 950
España	28 300	4 970	9 000	30					42 300
Portugal	5 500	1 200							6 700
Francia	8 000	7 050	13 000						28 050
Alemania	2 500	6 000	3 500						12 000
Bélgica			1 900						1 900
	121 900	83 220	49 200	9 130	35 650	27 500	23 400	20 000	370 000

UMBRALES DE GARANTÍA 1994

	I Flue cured	II Light air cured	III Dark air cured	IV Fire cured	V Sun cured	Otros			Total toneladas
						VI Basmas	VII Katerini	VIII K. Koulak	
Italia	47 600	45 000	17 200	9 000	14 000				132 800
Grecia	29 000	12 300			16 400	26 500	22 500	20 000	126 700
España	28 300	4 970	9 000	30					42 300
Portugal	5 500	1 200							6 700
Francia	8 700	7 900	11 000						27 600
Alemania	2 500	6 000	3 500						12 000
Bélgica			1 900						1 900
	121 600	77 370	42 600	9 030	30 400	26 500	22 500	20 000	350 000

REGLAMENTO (CEE) N° 2077/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

relativo a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las perspectivas a medio y largo plazo de los mercados agrarios, tanto comunitarios como mundiales, imponen una reforma de determinandos instrumentos de la política agrícola común con vistas a restablecer el equilibrio de los mercados; que esta reforma, que conducirá, en particular, a flexibilizar los instrumentos institucionales de sostenimiento de los mercados, requiere una modificación del comportamiento económico de los agentes implicados, en aras de una mejor apreciación de la situación real de los mercados;

Considerando que las organizaciones interprofesionales, constituidas por agentes económicos individuales o asociados, que representan un amplio sector de las distintas categorías profesionales que intervienen en la producción, la transformación y la comercialización del tabaco, pueden contribuir a apreciar con mayor claridad la situación real del mercado y a facilitar la evolución de los comportamientos económicos con objeto de mejorar el conocimiento e incluso la organización de la producción, la transformación y la comercialización; que algunas de sus actividades pueden contribuir a crear un mayor equilibrio del mercado y, por ende, coadyuvar a la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado; que es conveniente definir esta posible contribución de las organizaciones interprofesionales;

Considerando que, con esta perspectiva, parece conveniente conceder un reconocimiento específico a las organizaciones que, a escala regional, interregional e incluso comunitaria, demuestren su representatividad y realicen actividades que puedan contribuir a la consecución de los citados objetivos; que este reconocimiento debe ser competencia de los Estados miembros o de la Comisión, en función del ámbito en el que operen las organizaciones interprofesionales;

Considerando que, para reforzar determinadas actividades de las organizaciones interprofesionales que presenten especial interés en relación con la normativa actual de la organización común de mercado del sector del tabaco, conviene contemplar la posibilidad de hacer extensivas, en

determinadas condiciones, las normas adoptadas para sus miembros por la organización interprofesional al conjunto de los productores y de las agrupaciones, de una o varias regiones, no afiliadas a ninguna organización; que, asimismo, resulta indicado que los no afiliados sufragen total o parcialmente las cuotas destinadas a cubrir los gastos no administrativos derivados de tales actividades; que esta medida debe aplicarse según el procedimiento que garantice los derechos de los círculos socioeconómicos interesados y, en particular, los intereses de los consumidores;

Considerando que otras actividades de las organizaciones interprofesionales pueden presentar un interés económico o técnico general para el sector del tabaco y, por este motivo, resultar provechosas para el conjunto de los agentes económicos de los ramos profesionales interesados aunque no pertenezcan a la organización; que, en tal caso, parece justificado que los no afiliados abonen las cuotas destinadas a cubrir los gastos no administrativos derivados directamente de la realización de esas actividades;

Considerando que, para garantizar la correcta aplicación de este régimen, ha lugar organizar una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión y, además, confiar a esta última un poder permanente de control especialmente en lo que respecta al reconocimiento de las organizaciones interprofesionales que ejerzan su actividad a escala regional o interregional y a las prácticas concertadas y acuerdos adoptados por estas organizaciones;

Considerando que, para información de los Estados miembros y de todos los interesados, resulta útil disponer que se publique al principio de cada año la lista de las organizaciones reconocidas durante el año anterior, y la de aquéllas cuyo reconocimiento haya sido retirado durante el mismo período, así como las normas que hayan sido objeto de una extensión, indicando su ámbito de aplicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el presente Reglamento se determinan las condiciones para el reconocimiento y la actividad de las organizaciones interprofesionales que ejerzan su actividad en el sector de la organización común del mercado del tabaco.

Artículo 2

En virtud del presente Reglamento, se reconocerán las organizaciones interprofesionales:

- 1) que agrupen a los representantes de algunas de las diversas actividades económicas relacionadas con la producción, la transformación y el comercio del tabaco,

⁽¹⁾ DO n° C 295 de 14. 11. 1991, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 31.

- 2) constituidas por iniciativa de todas o algunas de las organizaciones o asociaciones que las compongan, y
- 3) que lleven a cabo, en una o varias regiones de la Comunidad o en todo su territorio, varias de las actividades siguientes teniendo en cuenta, si procede, los intereses de los consumidores:
 - a) contribución a una mejor coordinación de la distribución comercial del tabaco en hoja o embalado;
 - b) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa comunitaria;
 - c) mejora del conocimiento del mercado y aumento de su transparencia;
 - d) mejor aprovechamiento del producto, especialmente mediante actividades de mercadotecnia y búsqueda de nuevas utilidades que no pongan en peligro la salud pública;
 - e) orientación del sector hacia unos productos más adaptados a las necesidades del mercado y a las exigencias de la salud pública;
 - f) búsqueda de métodos que permitan restringir el uso de productos fitosanitarios y garanticen la calidad del producto y la protección del suelo;
 - g) creación de métodos y medios para aumentar la calidad del producto en las etapas de producción y transformación;
 - h) utilización de semillas certificadas y control de calidad del producto.

Artículo 3

1. Los Estados miembros reconocerán las organizaciones interprofesionales establecidas en su territorio que lo soliciten y:
 - a) ejerzan sus actividades a escala regional o interregional dentro de dicho territorio;
 - b) cubran un importante porcentaje de la producción y/o del comercio en relación con la esfera de acción y las ramas profesionales representadas; en caso de que el campo de acción de una organización interprofesional sea interregional, deberá justificar una representatividad mínima en cada una de las ramas y cada una de las regiones cubiertas;
 - c) desarrollen varias de las actividades mencionadas en el punto 3 del artículo 2;
 - d) no desempeñen tareas de producción, transformación o comercialización de los productos sujetos a la organización de mercado mencionada en el artículo 1.
2. Con anterioridad al reconocimiento, los Estados miembros notificarán a la Comisión las organizaciones interprofesionales que hayan presentado una solicitud de reconocimiento junto con toda la información que pueda ser de utilidad acerca de las ramas de actividad económica que abarquen, de su representatividad y de las actividades que realicen, y todos los elementos de juicio necesarios.

La Comisión podrá oponerse al reconocimiento de estas organizaciones en un plazo de sesenta días a partir de esa notificación.

3. Los Estados miembros retirarán a una organización su reconocimiento:

- a) si las condiciones establecidas en el presente artículo dejaren de cumplirse;
- b) si la organización interprofesional contraviere alguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 7, sin perjuicio de las consecuencias penales que se puedan derivar por lo demás, en aplicación de la legislación nacional;
- c) si la organización interprofesional incumpliera la obligación de notificación mencionada en el apartado 2 del artículo 7.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión toda decisión de retirada del reconocimiento.

Artículo 4

1. La Comisión reconocerá las organizaciones interprofesionales que lo soliciten y:

- a) desarrollen sus actividades, total o parcialmente, en los territorios de varios Estados miembros o a escala comunitaria;
- b) hayan sido constituidas de manera válida, con arreglo a la legislación de algún Estado miembro o al Derecho comunitario;
- c) cumplan las condiciones enunciadas en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 3.

2. La Comisión comunicará las solicitudes de reconocimiento a los Estados miembros en cuyo territorio esté establecida y desarrolle sus actividades la organización interprofesional. Estos podrán presentar sus observaciones en un plazo de dos meses a partir del envío de esa comunicación.

La Comisión adoptará una decisión sobre el reconocimiento en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud acompañada de todos los datos que puedan ser de utilidad.

3. La Comisión retirará su reconocimiento a las organizaciones a que se refiere el apartado 1 en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 3.

Artículo 5

La Comisión publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de las organizaciones interprofesionales reconocidas indicando el sector económico o la zona en que ejerzan sus actividades, así como las actividades desarrolladas con arreglo al artículo 2. También se publicará una lista de las organizaciones a las que se haya retirado el reconocimiento.

Artículo 6

El reconocimiento de las organizaciones interprofesionales equivaldrá a una autorización para seguir desarrollando las actividades contempladas en el punto 3 del artículo 2, en las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento n° 26 ⁽¹⁾, el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no podrá aplicarse a acuerdos ni prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas que tengan por objeto las actividades contempladas en el punto 3 del artículo 2.

2. El apartado 1 sólo será aplicable a condición de que:

- los acuerdos y las prácticas concertadas hayan sido notificados a la Comisión y
- esta última, en un plazo de tres meses, a partir de la comunicación de todos los datos necesarios, no haya declarado tales acuerdos y prácticas concertadas incompatibles con la normativa comunitaria.

Los acuerdos y prácticas concertadas sólo podrán llevarse a la práctica una vez expirado dicho plazo.

3. Se considerarán contrarios a la normativa comunitaria, en cualquier caso, los acuerdos y las prácticas concertadas que:

- puedan entrañar cualquier forma de compartimentación de los mercados dentro de la Comunidad;
- puedan perjudicar el buen funcionamiento de la organización común de mercado;
- puedan originar distorsiones de la competencia que no sean indispensables para alcanzar los objetivos de la PAC a través de la actividad interprofesional;
- supongan fijación de precios o cuotas sin perjuicio de las medidas adoptadas por las organizaciones interprofesionales en el marco de la aplicación de las disposiciones específicas de la normativa comunitaria;
- puedan dar lugar a discriminaciones o eliminar la competencia respecto a alguna parte sustancial de los productos en cuestión.

4. Si, tras la expiración del plazo de tres meses mencionado en el segundo guión del apartado 2, la Comisión comprobare que no se cumplen las condiciones de aplicación del presente Reglamento, adoptará una decisión por la que se declare aplicable el apartado 1 del artículo 85 del Tratado al acuerdo o a la práctica concertada en cuestión.

Esta decisión no podrá surtir efecto con anterioridad a la fecha de su notificación a la organización interprofesional

⁽¹⁾ Reglamento n° 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62). Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 49 (DO n° 53 de 1. 7. 1962, p. 1571/62).

interesada, salvo que ésta haya facilitado indicaciones inexactas o abusado de la excepción establecida en el apartado 1.

Artículo 8

1. Las organizaciones interprofesionales podrán solicitar que algunos de sus acuerdos o prácticas concertadas se declaren obligatorios para los agentes económicos individuales y las agrupaciones del sector económico que no pertenezcan a las ramas profesionales representadas en ellas durante un período limitado y en la zona en que ejerzan su actividad.

Para la aplicación de la extensión de las normas, las organizaciones deberán representar al menos las dos terceras partes de la producción y del comercio en cuestión. En caso de que el proyecto de extensión de las normas cubra un ámbito de aplicación interregional, las organizaciones profesionales deberán justificar una representatividad mínima en cada una de las ramas y cada una de las regiones cubiertas.

2. Sólo podrá solicitarse la extensión de normas que hayan sido aplicadas al menos durante un año y regulen uno o varios de los siguientes extremos:

- a) conocimiento de la producción y del mercado;
- b) definición de calidades mínimas;
- c) utilización de métodos de cultivo compatibles con la protección del medio ambiente;
- d) normalización mínima del acondicionamiento y empaquetado;
- e) utilización de semillas certificadas y control de calidad del producto.

3. La extensión de las normas estará supeditada a la aprobación de la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 9

1. Por lo que se refiere a las normas dictadas por las organizaciones interprofesionales reconocidas por los Estados miembros, éstos publicarán, para información de los círculos socioeconómicos interesados, los acuerdos y prácticas concertadas que esté previsto extender a los agentes económicos individuales o a las agrupaciones no afiliadas de una determinada región o conjunto de regiones.

Los círculos interesados dispondrán de un plazo de dos meses a partir de esta publicación para presentar sus observaciones.

2. Tras finalizar este plazo, y antes de tomar una decisión al respecto, los Estados miembros notificarán a la Comisión las normas que tengan previsto declarar obligatorias, adjun-

tando cualquier información que pueda ser de utilidad. Esta notificación incluirá todas las observaciones recogidas a raíz de la publicación contemplada en el apartado 1 y una apreciación de la solicitud de extensión.

3. Por su parte, la Comisión publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las normas cuya extensión soliciten las organizaciones interprofesionales que haya reconocido en aplicación del artículo 4. Los Estados miembros y los círculos socioeconómicos interesados dispondrán de un plazo de dos meses a partir de esta publicación para presentar sus observaciones.

4. Cuando las normas cuya extensión se solicite sean «normas técnicas» a los efectos de la Directiva 83/189/CEE (1), su comunicación a la Comisión en virtud del artículo 8 de esta Directiva se efectuará de forma simultánea a la notificación contemplada en el apartado 2.

No obstante lo dispuesto en el apartado 5, cuando se cumplan las condiciones para la emisión de un dictamen circunstanciado en aplicación del artículo 9 de la citada Directiva, la Comisión denegará la aprobación de las normas que este previsto extender.

5. La Comisión tomará una decisión en un plazo de tres meses a partir de la notificación efectuada por los Estados miembros en aplicación del apartado 2, y en un plazo de cinco meses a partir de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la solicitud de extensión de las normas, en caso de aplicación del apartado 3.

La decisión de la Comisión será negativa en cualquier caso en que se compruebe que la extensión:

- puede impedir la competencia en una parte importante del mercado común,
- puede atentar contra la libertad del comercio, o
- puede comprometer los objetivos de la política agrícola común o de cualquier otra normativa comunitaria.

6. Las normas cuya aplicación se amplíe se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

7. Cuando, en aplicación del presente artículo, se hagan obligatorias algunas normas para los no afiliados a una organización interprofesional, el Estado miembro interesado o la Comisión, según los casos, podrán decidir que los agentes individuales o las agrupaciones no afiliados estén obligados a abonar a la organización el total o parte de las cuotas pagadas por los miembros, en la medida en que esas cuotas no se destinen a cubrir los gastos administrativos de la aplicación de las normas o prácticas concertadas.

Artículo 10

1. Cuando una o varias actividades de las mencionadas en el apartado 2 desarrolladas por una organización interprofesional reconocida sean de interés económico general para los agentes económicos cuyas actividades estén relacionadas con el producto o productos, el Estado miembro que haya concedido el reconocimiento, o la Comisión, cuando la organización haya sido reconocida en aplicación del artículo 4, podrá decidir que los agentes económicos individuales o las agrupaciones que no pertenezcan a la organización, pero que se beneficien de esas actividades, estén obligados a pagar a la organización el total o parte de las cuotas abonadas por los miembros, en la medida en que esas cuotas se destinen a cubrir los gastos que resulten directamente de la ejecución de las actividades en cuestión, excluidos todos los gastos administrativos.

2. Las actividades mencionadas en el presente artículo tendrán por objeto alguno de los ámbitos siguientes:

- investigación destinada a la valorización de los productos, especialmente mediante nuevas utilidades que no pongan en peligro la salud pública;
- estudios para la mejora de la calidad del tabaco en hoja o embalado;
- búsqueda de métodos de cultivo que permitan restringir el uso de productos fitosanitarios y garanticen la protección del suelo y del medio ambiente.

3. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión las decisiones que tengan la intención de adoptar en aplicación del apartado 1. Estas decisiones sólo podrán surtir efecto al término de un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación a la Comisión. La Comisión podrá pedir en este plazo la denegación de parte o de la totalidad del proyecto de decisión cuando el interés económico general que se invoque parezca infundado.

4. Cuando las actividades que lleve a cabo una organización interprofesional reconocida por la Comisión en aplicación del artículo 4 sean de interés económico general, la Comisión comunicará a los Estados miembros interesados su proyecto de decisión; éstos le remitirán sus observaciones en un plazo de dos meses a partir del envío de la citada comunicación.

Artículo 11

Cualquier acto de los Estados miembros o de la Comisión por el que se establezca una cotización a cargo de agentes individuales o agrupaciones no afiliados a una organización interprofesional deberá ser publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El acto en cuestión sólo surtirá efecto al término de un plazo de dos meses a partir de la publicación antes citada.

Artículo 12

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 (2).

(1) DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/230/CEE (DO nº L 128 de 18. 5. 1990, p. 15).

(2) Véase la página 70 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) N° 2078/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las exigencias en materia de medio ambiente son un componente de la política agrícola común;

Considerando que las medidas destinadas a reducir la producción agraria en la Comunidad deben tener consecuencias favorables para el medio ambiente;

Considerando que el medio ambiente está sometido a la acción de múltiples factores y a presiones muy diversas en el espacio comunitario;

Considerando que, merced a un régimen de ayudas apropiadas, los agricultores pueden ejercer un auténtica función al servicio de toda la sociedad introduciendo o manteniendo métodos de producción compatibles con la necesidad cada vez mayor de proteger el medio ambiente y los recursos naturales y de conservar el espacio natural y el paisaje;

Considerando que el establecimiento de un régimen de ayudas con objeto de fomentar una reducción considerable del uso de fertilizantes o de productos fitosanitarios, o la utilización de métodos de agricultura biológica, puede contribuir no sólo a la disminución de los riesgos de contaminación derivados de la agricultura, sino también a la adaptación de los diversos sectores de producción a las necesidades de los mercados, al favorecer modos de producción menos intensivos;

Considerando que la reducción del número de cabezas de ganado de las explotaciones o de la carga de animales por hectárea puede contribuir a evitar daños al medio ambiente ocasionados por la sobrecarga que supone un número excesivo de ovinos o bovinos; que, por consiguiente, el régimen de extensificación de determinadas producciones establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾ debe integrarse en el régimen propuesto por el presente Reglamento;

Considerando que las producciones destinadas a fines no alimentarios en el marco de un régimen comunitario de retirada de tierras deben respetar las exigencias de la protección del medio ambiente; que, por consiguiente, el presente régimen no debe ser aplicado a tales producciones;

Considerando que un régimen destinado a favorecer la introducción o el mantenimiento de determinados métodos de producción puede permitir responder a problemas concretos de protección del medio ambiente o del espacio natural y de ese modo contribuir al logro de los objetivos perseguidos en materia de medio ambiente;

Considerando que numerosas zonas agrarias y rurales de la Comunidad están cada vez más amenazadas por el despoilamiento, la erosión, las inundaciones y los incendios forestales, y que la adopción de medidas especiales con el objetivo de fomentar el mantenimiento de las superficies puede disminuir estos riesgos;

Considerando que la magnitud de los problemas es tal que es preciso que los regímenes sean aplicables en favor de todos los agricultores de la Comunidad que se comprometan a ejercer su actividad protegiendo, conservando o mejorando el medio ambiente y el espacio natural y a evitar cualquier nueva intensificación de la producción agraria;

Considerando que el régimen de retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos actualmente establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 queda sustituido por disposiciones integradas en las normativas relativas a las organizaciones comunes de mercado; que, no obstante, resulta oportuno establecer un régimen que permita la retirada de la producción a largo plazo de las tierras de labor, con fines relacionados con el medio ambiente y con la protección de los recursos naturales;

Considerando que las medidas que establece el presente Reglamento deben incitar a los agricultores a comprometerse a desarrollar un agricultura compatible con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural y de este modo contribuir al equilibrio de los mercados; que su objetivo es compensar a los agricultores por las pérdidas de renta debidas a la reducción de la producción o al aumento de los costes de ésta, y por la contribución que aportan a la mejora del medio ambiente;

Considerando que la introducción por los Estados miembros de unas normas de buena conducta agraria también puede contribuir a que los métodos de producción sean más compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente;

Considerando que las medidas establecidas deben necesariamente adaptarse a la diversidad de las situaciones medioam-

⁽¹⁾ DO n° C 300 de 21. 11. 1991, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 218 de 6. 8. 1992, p. 1.

bientales, de las condiciones naturales y de las estructuras agrarias en las diversas zonas de la Comunidad que, por lo tanto, resulta oportuno integrar su aplicación en programas de zona de gestión de las superficies cultivadas o retiradas de la producción y, en su caso, en el marco de disposiciones reglamentarias nacionales diferenciados por zonas;

Considerando que, tanto la Comunidad como los Estados miembros, deben intensificar sus esfuerzos de formación e información en el campo de la introducción de métodos de producción agrícola y forestal compatibles con el medio ambiente, especialmente con vistas a la aplicación de un código de buena conducta agraria y a la agricultura biológica;

Considerando que, para lograr la máxima eficacia de dichos programas, es indispensable garantizar la difusión y el control periódico de los resultados obtenidos;

Considerando que estas medidas deben contribuir a la realización de determinados objetivos específicos de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente;

Considerando que, dado que la Comunidad contribuye a la financiación de la medida, debe poder cerciorarse de que las disposiciones que adopten los Estados miembros para su ejecución contribuyen al logro de los objetivos de aquélla; que, para ello, conviene utilizar la estructura de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión establecida en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 1 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾;

Considerando que es necesario que los recursos disponibles para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento se sumen a los destinados a la realización de las medidas establecidas por la normativa relativa a los Fondos estructurales, especialmente de las aplicables a las regiones incluidas en los objetivos nº 1 y nº 5 b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ⁽²⁾;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos del régimen de ayudas

Se crea un régimen comunitario de ayudas cofinanciadas por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) con el fin de:

- acompañar los cambios previstos en el contexto de las organizaciones comunes de mercado,
- contribuir a la realización de los objetivos de las políticas comunitarias en materia de agricultura y medio ambiente,

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

- contribuir a garantizar a los agricultores una renta adecuada.

Este régimen comunitario de ayudas está destinado a:

- a) fomentar la utilización de prácticas de producción agraria que disminuyan los efectos contaminantes de la agricultura, lo que, mediante una reducción de la producción, ha de contribuir asimismo a un mejor equilibrio de los mercados;
- b) fomentar una extensificación beneficiosa para el medio ambiente de las producciones vegetales y de la ganadería bovina y ovina, incluida la transformación de las tierras de cultivos herbáceos en pastizales extensivos;
- c) fomentar una explotación de las tierras agrícolas compatible con la protección y la mejora del medio ambiente, del espacio natural, del paisaje, de los recursos naturales de los suelos y de la diversidad genética;
- d) promover la conservación de tierras agrícolas y forestales abandonadas allí donde su mantenimiento sea necesario, por motivos ecológicos o debido a peligros naturales o de incendio, para prevenir los riesgos derivados del despoilamiento de las regiones agrarias;
- e) fomentar la retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo, con fines relacionados con el medio ambiente;
- f) fomentar la gestión de las tierras con vistas al acceso del público y al esparcimiento;
- g) sensibilizar y formar a los agricultores en materia de producción agraria compatible con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

Artículo 2

Régimen de ayudas

1. Siempre que ello tenga unos efectos positivos para el medio ambiente y el espacio natural, el régimen podrá incluir ayudas destinadas a los agricultores que se comprometan:

- a) a reducir sensiblemente la utilización de fertilizantes y/o productos fitosanitarios o a mantener las reducciones ya iniciadas o introducir o mantener métodos de agricultura biológica;
- b) a proceder, por medios diferentes de los contemplados en la letra a), a extensificar las producciones vegetales, incluidas las forrajeras, o a mantener la producción extensiva ya practicada en el pasado, o a una transformación de las tierras de cultivos herbáceos en pastizales extensivos;
- c) a reducir la carga de la cabaña bovina u ovina por unidad de superficie forrajera;

- d) a utilizar otras prácticas de producción compatibles con la exigencia de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con la conservación del espacio natural y el paisaje o a criar animales de razas locales en peligro de desaparición;
- e) efectuar el mantenimiento de las tierras agrícolas o forestales abandonadas;
- f) a retirar de la producción las tierras de labor durante al menos veinte años para utilizarlas con fines relacionados con el medio ambiente, en particular para constituir reservas de biotopos o parques naturales, o para proteger las aguas.
- g) gestionar las tierras para el acceso público y el esparcimiento.

2. Además, el régimen podrá incluir medidas encaminadas a mejorar la formación de los agricultores en materia de prácticas de producción agrícolas o forestales compatibles con el medio ambiente.

Artículo 3

Programas de ayudas

1. Los Estados miembros aplicarán, en la totalidad de sus territorios y con arreglo a sus necesidades específicas, el régimen de ayudas establecido en el artículo 2 a través de programas plurianuales de zona conforme a los objetivos contemplados en el artículo 1. Los programas reflejarán la diversidad de las situaciones medioambientales, de las condiciones naturales y de las estructuras agrarias de las principales orientaciones de la producción agraria y las prioridades comunitarias en materia de medio ambiente.

2. Cada programa cubrirá una zona homogénea desde el punto de vista del medio ambiente y el espacio natural e incluirá, en principio, todas las ayudas contempladas en el artículo 2. No obstante, en casos debidamente justificados, los programas podrán limitarse a las ayudas que correspondan a las características específicas de una zona.

3. Los programas tendrán una vigencia mínima de cinco años e incluirán, por lo menos, los siguientes datos:

- a) delimitación de la zona geográfica y, en su caso, de las subzonas cubiertas;
- b) descripción de las características naturales, medioambientales y estructurales de la zona;
- c) descripción de los objetivos perseguidos y su justificación en función de las características de la zona, incluida la indicación de la legislación comunitaria sobre medio ambiente cuyos objetivos persiga el programa;
- d) condiciones de concesión de las ayudas habida cuenta de los problemas que se planteen;
- e) cálculo de los gastos anuales que entrañe la realización de un programa de zona.

- f) disposiciones adoptadas con vistas a proporcionar una información adecuada a los agentes agrícolas y rurales.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán establecer un marco reglamentario general que disponga la aplicación horizontal en la totalidad de su territorio de una o varias de las ayudas contempladas en el artículo 2. Dicho marco deberá precisarse y, en su caso, completarse mediante los programas de zona mencionados en el apartado 1.

Artículo 4

Naturaleza e importes de las ayudas

1. Se concederá una prima anual por hectárea o por unidad de ganado que se reduzca a los agricultores que suscriban durante un mínimo de cinco años uno o varios de los compromisos contemplados en el artículo 2, con arreglo al programa aplicable en la zona correspondiente. En el caso de la retirada de tierras, este compromiso deberá durar veinte años.

2. El importe máximo subvencionable de la prima queda fijado en:

- 150 ecus por hectárea para los cultivos anuales por los que se conceda una prima por hectárea en virtud de las disposiciones de los reglamentos relativos a las organizaciones comunes de mercados correspondientes;
- 250 ecus por hectárea para los demás cultivos anuales y los pastos;
- 250 ecus por hectárea cada unidad que se reduzca de ganado mayor de la especie bovina u ovina; la tabla de conversión de vacuno y ovino en unidades de ganado mayor figura en el Anexo;
- 100 ecus por hectárea cada unidad de ganado mayor de raza en peligro que se críe;
- 400 ecus por hectárea para los olivares especializados;
- 1 000 ecus por hectárea para los cítricos;
- 700 ecus por hectárea para los demás cultivos perennes y el vino;
- 250 ecus por hectárea para efectuar el mantenimiento de las superficies abandonadas;
- 600 ecus por hectárea para la retirada de tierras;
- 250 ecus por hectárea para el cultivo y la multiplicación de vegetales útiles adaptados a las condiciones locales y en peligro a causa de la erosión genética.

La tabla de conversión de animales en unidades de ganado mayor figura en el Anexo.

3. El importe máximo subvencionable en el caso de los cultivos anuales y los pastos se aumentará a 350 ecus por hectárea si el titular de la explotación suscribiere al mismo

tiempo y para la misma superficie al menos uno de los compromisos establecidos en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 2, y el compromiso establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

4. Cuando se conceda una prima por reducción del número de unidades de ganado:

- las ayudas establecidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 no podrán concederse por las superficies forrajeras de una explotación;
- el importe máximo subvencionable de la prima otorgada por esas superficies en aplicación de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 2, se reducirá en un 50 %.

5. En las condiciones que determine la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comunidad también podrá participar en el pago de las primas anteriormente mencionadas concedidas por los Estados miembros para compensar las pérdidas de renta derivadas de la imposición obligatoria de las restricciones contempladas en el artículo 2, a raíz de la aplicación en los Estados miembros de medidas decididas en el marco de una disposición comunitaria.

6. Los Estados miembros podrán disponer que el compromiso de los agricultores se realice mediante un plan global aplicable al conjunto o a una parte de la explotación.

En tal caso, el importe de las ayudas podrá fijarse basándose en el cálculo global efectuado respetando los importes y las condiciones estipulados en el presente artículo y en el artículo 8.

Artículo 5

Condiciones de concesión de las ayudas

1. Con vistas a alcanzar los objetivos del presente Reglamento en el marco de las disposiciones reglamentarias generales contempladas en el apartado 4 del artículo 3 y/o dentro de los programas de zona, los Estados miembros determinarán:

- a) las condiciones de concesión de la ayuda;
- b) el importe de la ayuda en función del compromiso suscrito por el beneficiario, de las pérdidas de renta y del carácter incentivo de la medida;
- c) las condiciones en que la ayuda por mantenimiento de las superficies retiradas de la producción establecida en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 podrá ser concedida, en caso de no disponibilidad de los agricultores, a otras personas;
- d) las condiciones que deberá suscribir el beneficiario, especialmente con el fin de comprobar y controlar el respeto de los compromisos suscritos;
- e) las condiciones en que la ayuda podrá ser concedida, cuando el propio agricultor no pueda suscribir un compromiso por el período mínimo requerido.

2. No podrá concederse ninguna ayuda en virtud del presente Reglamento por las superficies que se hayan acogido al régimen comunitario de retirada de tierras y sean utilizadas para una producción no alimentaria.

3. Sin perjuicio del carácter incentivo de la medida, la ayuda podrá limitarse a un importe máximo por explotación y modularse en función de las dimensiones de la explotación.

Artículo 6

Cursos, cursillos y proyectos de demostración

1. En la medida en que no se conceda su financiación en virtud del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, los Estados miembros podrán introducir un régimen de ayuda especial para cursos y cursillos de formación sobre las prácticas de producción agrícola y forestal compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y los recursos naturales, con la conservación del espacio natural y el paisaje y, en particular, con las normas de buenas prácticas agrarias o de agricultura biológica. El régimen de ayuda supondrá la concesión de ayudas:

- para la asistencia a cursos o cursillos
- para la organización y realización de dichos cursos o cursillos.

Los gastos efectuados por los Estados miembros en concepto de ayudas contempladas en el párrafo primero serán subvencionables hasta una cantidad máxima de 2 500 ecus por persona que haya asistido a cursos o cursillos completos.

La medida objeto del presente artículo no cubrirá los cursos o cursillos incluidos en los programas y planes normales de los niveles secundario o superior de la enseñanza agraria.

2. La Comunidad podrá contribuir a la realización de proyectos de demostración relativos a prácticas de producción compatibles con la exigencia de la protección del medio ambiente y especialmente con la aplicación de las normas de buenas prácticas agrarias y de la agricultura biológica.

La contribución comunitaria mencionada en el párrafo primero podrá incluir el apoyo a iniciativas de formación y sensibilización y al equipamiento necesario llevadas a cabo por organizaciones locales o no gubernamentales competentes en dicho sector.

Artículo 7

Procedimiento de examen de los programas

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los proyectos de marco reglamentario general contemplado en el apartado 4 del artículo 3 y los programas contemplados apartado 1 del artículo 3, y las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas existentes o que tengan la intención de adoptar para hacer posible la aplicación del presente Reglamento, antes del 30 de julio de 1993.

2. La Comisión examinará las comunicaciones de los Estados miembros con objeto de determinar:

- su conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los objetivos de éste y la relación entre las diferentes medidas,
- la naturaleza de las medidas cofinanciables,
- el importe total de los gastos cofinanciables.

3. Teniendo en cuenta los elementos contemplados en el apartado 2, la Comisión decidirá la aprobación del marco reglamentario general y de los planes de zona, habida cuenta de los elementos contemplados en el apartado 2 con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 8

Porcentajes de la financiación comunitaria

El porcentaje de la financiación comunitaria será del 75 % en las regiones incluidas en el objetivo definido en el punto nº 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y del 50 % en el resto de las regiones.

Artículo 9

Normas de desarrollo

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión aprobará, cuando proceda, las normas de desarrollo del presente Reglamento.

Artículo 10

Disposiciones finales

1. El presente Reglamento no prejuzga la posibilidad de que los Estados miembros, excepto en el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 5, adopten medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o normas de concesión sean diferentes o cuyo importe sobrepase los límites estable-

cidos en él, siempre que tales medidas sean adoptadas de conformidad con los objetivos del presente Reglamento y con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

2. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento en los Estados miembros, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un balance sobre su aplicación.

Artículo 11

Disposiciones transitorias

La aplicación de las medidas contempladas en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 se prorroga con los efectos siguientes:

- 1) El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, relativo a la extensificación de la producción seguirá siendo aplicable hasta la entrada en vigor de los programas de zona previstos en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento o del marco reglamentario general contemplado en el apartado 4 de dicho artículo 3.
- 2) Los artículos 21 a 24 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, relativos a las ayudas a las zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente seguirán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de los programas de zona mencionados en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento o del marco reglamentario general contemplado en el apartado 4 de dicho artículo 3.

Los importes máximos subvencionables para las anualidades restantes se equipararán a los límites establecidos en el artículo 4.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

ANEXO

**TABLA DE CONVERSIÓN DE LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, EQUINA, OVINA Y CAPRINA
EN UNIDADES DE GANADO MAYOR (UGM) CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 4**

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de 2 años, équidos de más de 6 meses	1,0 UGM
Animales de la especie bovina de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas serán aplicables a todos los importes por UGM indicados en el artículo 4.

REGLAMENTO (CEE) N° 2079/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, habida cuenta de las perspectivas a medio y largo plazo de la agricultura comunitaria y la reforma de los mecanismos de sostenimiento de los mercados, se solicita a los titulares de explotaciones agrícolas un mayor esfuerzo de adaptación;

Considerando que conviene fomentar el cese anticipado de la actividad agraria, con objeto de hacer más viables las explotaciones agrarias;

Considerando que la introducción de un régimen de ayudas a la jubilación anticipada puede contribuir a ofrecer unos ingresos a los agricultores de edad avanzada que decidan cesar su actividad agraria, así como a favorecer la sustitución de estos agricultores por otros que puedan hacer más viables las explotaciones que continúen y a reasignar algunas tierras a usos no agrarios cuando no haya agricultores que puedan ocuparse de ellas en condiciones de viabilidad satisfactorias;

Considerando que la desaparición de explotaciones en las que trabajen miembros de la familia del agricultor y trabajadores por cuenta ajena, de edad avanzada, puede representar para éstos la pérdida de su empleo y de sus ingresos; que conviene, por consiguiente, establecer asimismo una fuente de ingresos para estas personas;

Considerando que, para garantizar la eficacia de la medida, conviene organizar la transmisión y la ampliación de las explotaciones agrarias y reasignar algunas tierras a usos no agrarios, velando por la utilización racional del espacio rural; que los Estados miembros pueden conseguir este objetivo dotando a sus actuales servicios de los medios necesarios o ayudando a la creación de nuevos servicios;

Considerando que la diversidad de causas, índole y gravedad de los problemas estructurales con que se enfrenta la agricultura puede exigir soluciones diferentes para cada región y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de todas las regiones afectadas; que pueden conseguirse mejores resultados si los Estados miembros, cumpliendo los criterios comunitarios, ponen en ejecución el régimen en forma de programas plurianuales elaborados junto con la Comisión y aprueban las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de dichos programas;

Considerando que es conveniente prever un procedimiento para definir, en caso necesario, normas de desarrollo del presente Reglamento, particularmente en materia de control;

Considerando que es necesario que los recursos disponibles para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento se añadan a los previstos para la realización de las operaciones emprendidas en virtud de la normativa reguladora de los Fondos estructurales y, especialmente, de las aplicables a las regiones incluidas en los objetivos definidos en los puntos n° 1 y 5 b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos del régimen de ayudas a la jubilación anticipada

1. Con el fin de complementar los cambios previstos en el contexto de las organizaciones comunes de mercado, los Estados miembros podrán instituir, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada cofinanciado por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).
2. Las ayudas a la jubilación anticipada contribuirán simultáneamente:
 - a) al disfrute de una renta por parte de los titulares de explotaciones agrícolas de edad avanzada que decidan cesar en su actividad agraria;
 - b) a la sustitución de estos agricultores de edad avanzada por agricultores que puedan mejorar la viabilidad económica de las explotaciones que continúen;
 - c) a la recuperación para fines no agrarios de tierras agrícolas que, por no ofrecer un rendimiento satisfactorio, no pueden destinarse a fines agrarios.

⁽¹⁾ DO n° C 300 de 21. 11. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

3. Las ayudas a la jubilación anticipada podrán incluir medidas destinadas a:

- a) ofrecer una renta para los miembros de la familia del titular que participen en la explotación y para los agricultores asalariados de edad avanzada que se queden sin trabajo como consecuencia de la jubilación anticipada del titular de la explotación;
- b) organizar la transmisión, la ampliación de las explotaciones agrarias y la reasignación de tierras a usos no agrarios, garantizando al mismo tiempo una utilización racional del espacio rural.

Artículo 2

Definiciones preliminares

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- *cesionista*: el agricultor que cese definitivamente toda actividad agraria con fines comerciales en virtud del presente régimen de ayudas a la jubilación anticipada;
- *trabajadores*: los miembros de la familia que ayuden al agricultor y los trabajadores asalariados presentes en la explotación del cesionista antes de la jubilación anticipada de éste, y que cesen definitivamente toda actividad agraria;
- *cesionario agrario*: la persona que suceda al cesionista al frente de la explotación agraria y que, con tal motivo, amplíe el tamaño de ésta, o el agricultor que tome en todo o en parte las tierras cedidas por el cesionista para ampliar así su propia explotación;
- *cesionario no agrario*: cualquier otra persona u organismo que se haga cargo de todas las tierras cedidas, o de una parte de ellas, para destinarlas a un uso no agrario, a la silvicultura o a la creación de reservas ecológicas;
- *tierras cedidas*: las tierras que eran explotadas por el cesionista con fines comerciales antes de cesar su actividad agraria y en las que deje de practicar la agricultura;
- *actividad agrícola a título principal*: la actividad ejercida en las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾.

Artículo 3

Régimen de ayudas

1. Las ayudas a la jubilación anticipada concedidas a los cesionistas podrán adoptar las formas siguientes:

- a) una prima por cese de actividad;
- b) una indemnización anual no vinculada a la superficie de las tierras cedidas;

- c) una prima anual por hectárea de tierras cedidas;
- d) un complemento de jubilación, cuando el importe fijado por el régimen nacional de jubilación sea demasiado bajo como incentivo para el cese de la actividad agraria.

Estas posibilidades podrán combinarse entre sí, en su caso, de forma que se abonen importes anuales decrecientes.

El importe total cofinanciable por explotación se calculará con arreglo a un método de referencia basado en los siguientes elementos:

- a) abono, desde la edad de jubilación anticipada hasta la edad normal de jubilación, de una indemnización anual de 4 000 ecus por explotación, aumentada con una prima anual de 250 ecus por hectárea, sin que el importe total anual pueda ser superior a 10 000 ecus por explotación;
- b) abono, en su caso, de un complemento anual de jubilación que, sumado al importe normal de la jubilación abonado por el Estado miembro, permita alcanzar el mismo importe total anual que el obtenido en la letra a);
- c) el período total de abono de las ayudas contempladas en las letras a) y b) no podrá exceder de 10 años ni sobrepasar la fecha en que el cesionista cumpla setenta años.

No obstante, los Estados miembros podrán utilizar un método de abono de las ayudas diferente del definido en el párrafo tercero, en especial cuando concedan importes anuales más bajos, en su caso con carácter decreciente, y durante un período de tiempo más dilatado que exceda de 10 años y sobrepase la fecha en que el cesionista cumpla setenta años. En este caso, el importe total cofinanciable de estas ayudas no podrá ser superior al que se obtendría si se abonara según el método de referencia. Además, cuando el régimen de ayudas incluya una prima por cese de actividad, el importe máximo cofinanciable de ésta no podrá ser superior a 12 000 ecus, aumentado en 750 ecus por hectárea de tierra cedida, con un límite de 30 000 ecus por explotación; este importe deberá considerarse incluido en el importe total cofinanciable calculado según el método de referencia.

2. Las ayudas a la jubilación anticipada concedidas a los trabajadores podrán adoptar las formas siguientes:

- a) una prima por cese de actividad;
- b) una indemnización anual.

Ambas posibilidades podrán combinarse entre sí.

El importe total cofinanciable por trabajador se calculará con arreglo a un método de referencia basado en los siguientes elementos:

- a) abono, desde la edad de jubilación anticipada hasta la edad normal de jubilación, de una indemnización anual de 2 500 ecus;
- b) el período total de abono de la indemnización contemplada en la letra a) no podrá exceder de 10 años ni sobrepasar la edad normal de jubilación del trabajador.

⁽¹⁾ DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

No obstante, los Estados miembros podrán utilizar un método de abono de las ayudas diferente del de referencia definido en el párrafo tercero, en especial cuando concedan importes anuales más bajos, en su caso con carácter decreciente, y durante un período de tiempo más dilatado que exceda de 10 años y sobrepase la edad normal de jubilación del trabajador. En este caso, el importe total cofinanciable de estas ayudas no podrá ser superior al que se obtendría si se abonaran según el método de referencia. Además, cuando el régimen de ayudas incluya una prima por cese de actividad, el importe máximo cofinanciable de esta no podrá ser superior a 7 500 ecus por trabajador; este importe deberá considerarse incluido en el importe total cofinanciable calculado según el método de referencia.

Las ayudas a la jubilación anticipada serán cofinanciadas por la Comunidad hasta un máximo de dos trabajadores por explotación.

3. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda para la puesta en marcha de servicios y redes que se encarguen de organizar la transmisión y ampliación de las explotaciones agrarias y la reasignación de tierras a usos no agrarios, garantizando al mismo tiempo una utilización racional del espacio rural; el destino de esta ayuda será contribuir a sufragar los gastos de funcionamiento.

Las funciones fundamentales de estos servicios consistirán en realizar peritajes de las explotaciones que vayan a transmitirse, elaborar una lista de las ofertas y demandas de tierras y explotaciones y expedir documentos cuyo propósito sea planificar la utilización de las tierras cedidas por los cesionistas. Asimismo, podrán hacerse cargo de las tierras cedidas y cederlas con posterioridad a cesionarios que satisfagan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Para poder optar a la ayuda, los servicios deberán estar autorizados por el Estado miembro y, como mínimo, emplear a tiempo completo a un agente plenamente cualificado para la función que esté llamado a desempeñar.

El importe de esta ayuda a la creación que la Comunidad podrá cofinanciar será de 36 000 ecus por agente empleado a tiempo completo. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente.

Artículo 4

Programa de ayudas

1. Los Estados miembros pondrán en ejecución el régimen de ayudas en la totalidad de su territorio por medio de programas plurianuales de ámbito nacional o regional.

2. Cada programa constará al menos de los elementos siguientes:

- la delimitación de la zona geográfica a que se refiera;
- una descripción de la situación estructural de dicha zona, que incluirá, en particular, datos estadísticos sobre el número de explotaciones en función de la superficie y la edad del agricultor y sobre los ingresos;

- una descripción de los regímenes de jubilación anticipada y de jubilación existentes en la zona de que se trate, de su grado de aplicación durante los últimos años y de los problemas planteados;
- una indicación y justificación de los importes y condiciones de concesión previstos para las ayudas en función del tipo de beneficiarios;
- una estimación del número de cesionistas, cesionarios y trabajadores que se beneficiarán de las ayudas;
- una estimación del número de hectáreas que serán cedidas por los cesionistas y de la proporción que se transmitirá a cesionarios agrarios (sucesores y otros agricultores) y no agrarios;
- una estimación de los costes previstos para las diferentes ayudas proyectadas y de los medios financieros indispensables, con indicación del ritmo de los gastos;
- el calendario previsto para la aplicación de las diferentes ayudas proyectadas.

Artículo 5

Condiciones aplicables a las personas interesadas

Los Estados miembros definirán los requisitos que deban cumplir las personas interesadas, que serán, al menos, los siguientes:

- 1) En lo que respecta a los cesionistas:
 - tener, como mínimo, 55 años de edad y no haber alcanzado, en el momento del cese, la edad normal de jubilación,
 - haber ejercido la actividad agraria a título principal durante los diez años anteriores al cese.
- 2) En lo que respecta a los cesionarios agrarios:
 - poseer una capacidad profesional suficiente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2328/91,
 - comprometerse a ejercer en la explotación la actividad agraria a título principal durante cinco años como mínimo y en las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 6.
- 3) En lo que respecta a los trabajadores:
 - tener, como mínimo, 55 años de edad y no haber alcanzado la edad normal de jubilación;
 - cesar definitivamente toda actividad agraria tras haber dedicado a la agricultura al menos la mitad de su tiempo de trabajo durante los cinco años anteriores al cese;
 - haber trabajado en la explotación del cesionista durante, como mínimo, el equivalente a dos años de

trabajo a tiempo completo durante los cuatro años que precedan al inicio de la jubilación anticipada del cesionista;

— pertenecer a un régimen de seguridad social;

- 4) En lo que respecta a los cesionarios no agrarios, comprometerse a utilizar las tierras en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 6.

Artículo 6

Condiciones aplicables a las tierras cedidas

1. Las condiciones correspondientes a las tierras cedidas que figuran en el presente artículo deberán aplicarse, como mínimo, durante todo el período durante el cual el cesionista disfrute de una ayuda a la jubilación anticipada.

2. Los cesionistas podrán continuar practicando la agricultura en el 10 %, como máximo, de la superficie de la explotación en una hectárea como máximo, siempre que la producción no se dedique a fines comerciales. La superficie de la explotación que conserven los cesionistas podrá ser objeto de modificación por parte de la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ⁽¹⁾. Podrán además, y en las condiciones que establezcan sus respectivos Estados miembros, conservar la disponibilidad de las superficies ocupadas por construcciones en las que continúen viviendo con sus familias.

3. La dimensión de las explotaciones agrarias resultante de la transmisión de las tierras cedidas por el cesionista deberá aumentarse para así mejorar la viabilidad económica, en condiciones que deberán definirse en función, principalmente, de la capacidad profesional del cesionario, de la superficie, del volumen de trabajo o de los ingresos, de acuerdo con las regiones y los tipos de producción. Los Estados miembros establecerán estas condiciones y el plazo concedido al beneficiario para su cumplimiento.

4. Las tierras cedidas que se transmitan a cesionarios agrarios deberán explotarse durante cinco años como mínimo, respetando las necesidades de protección del medio ambiente.

5. Las tierras cedidas que se transmitan a cesionarios no agrarios deberán utilizarse en condiciones compatibles con el mantenimiento o la mejora de la calidad del medio ambiente y del espacio natural.

6. Las tierras cedidas podrán incluirse en una operación de concentración parcelaria o de simple intercambio de parcelas. En este caso, las condiciones contempladas en el presente artículo deberán aplicarse a superficies equivalentes a las de las tierras cedidas.

Los Estados podrán asimismo crear un organismo que se haga cargo de las tierras cedidas y se comprometa a cederlas con posterioridad a cesionarios que satisfagan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Artículo 7

Normativas nacionales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la correcta ejecución del programa. Dichas medidas deberán permitir, en particular, lo siguiente:

- hacer que el programa resulte atractivo en relación con los regímenes de jubilación anticipada que puedan existir en la zona cubierta por el programa;
- facilitar la transmisión de las tierras cedidas, sobre todo fomentando formas adecuadas de adquisición o arrendamiento de tierras, que garanticen la conservación o revalorización del patrimonio territorial;
- incluir en los contratos de compra o de arrendamiento de las tierras cedidas cláusulas que impongan el cumplimiento de las condiciones de utilización de las tierras establecidas en el artículo 6;
- organizar la transmisión y la ampliación de las explotaciones agrarias, así como la utilización racional del espacio rural, poniendo los medios necesarios a disposición de los servicios existentes o contribuyendo a la creación de nuevos servicios;
- garantizar una transición armoniosa del régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada al régimen nacional de jubilación.

2. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades sean diferentes de las contempladas en el mismo o cuyos importes superen los límites en él previstos, siempre que dichas medidas se adopten de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 8

Procedimiento de estudio de los programas

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los proyectos de programas de ayuda y las normativas nacionales, vigentes o previstas.

2. La Comisión examinará estas comunicaciones a fin de determinar:

- su conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los objetivos de éste y el vínculo que medie entre las diferentes medidas;
- la naturaleza de las medidas cofinanciables;
- el importe total de los gastos cofinanciables.

3. La Comisión decidirá la aprobación de los programas, según el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

*Artículo 9***Tipo de financiación comunitario**

El tipo de cofinanciación comunitario será de un 75 % en las regiones comprendidas en el objetivo definido en el punto n° 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y de un 50 % en las demás regiones.

*Artículo 10***Normas de desarrollo**

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión aprobará, en su caso, las normas de desarrollo del presente Reglamento.

*Artículo 11***Disposición final**

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1096/88 ⁽¹⁾. No obstante, seguirá siendo aplicable a las ayudas que se concedan antes del 30 de julio de 1993.

*Artículo 12***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

(1) DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2080/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la forestación de las superficies agrarias tiene una importancia especial tanto para la utilización del suelo y para el medio ambiente como en cuanto contribución a la reducción del déficit de recursos selvícolas en la Comunidad y en cuanto complemento de la política comunitaria de gestión de la producción agraria;

Considerando que la experiencia en materia de forestación de tierras agrarias por los agricultores ha demostrado que los regímenes de ayudas para fomentar esta actividad son insuficientes y que las operaciones de forestación de las superficies retiradas de la producción agraria en los últimos años han resultado poco satisfactorias;

Considerando, pues, que resulta necesario sustituir las medidas previstas en el título VIII del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾, por otras que permitan fomentar con mayor eficacia la forestación de las superficies agrarias;

Considerando que los importes subvencionables de los costes de forestación deben fijarse en unos niveles que se correspondan con los costes reales de forestación registrados en la Comunidad;

Considerando que un importante aliciente para la forestación puede ser la concesión, durante los cinco primeros años, de una prima regresiva destinada a contribuir a los gastos de mantenimiento de las nuevas zonas forestadas;

Considerando, además, que, para aumentar la forestación de las superficies agrarias en consonancia con la nueva orientación de la PAC, es preciso conceder unas primas que permitan compensar las pérdidas de ingresos de los agricultores durante el período no productivo de las tierras agrarias forestadas;

Considerando que, en muchos casos, las actividades de forestación de tierras agrarias pueden ser realizadas por

particulares que no sean titulares de explotaciones agrarias y que, por consiguiente, conviene tomar medidas destinadas a incentivar a esas personas, que es oportuno, por lo tanto, establecer una prima por hectárea para su concesión a los particulares que, sin ser titulares de explotaciones agrarias, efectúen tareas de forestación de tierras agrarias;

Considerando que en numerosas zonas de la Comunidad la forestación de tierras agrarias puede ser efectuada por las autoridades públicas y, especialmente, las locales; que, por consiguiente, conviene apoyar y reforzar las actividades de forestación llevadas a cabo por estas autoridades;

Considerando que, por lo general, la forestación con especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo es bastante rentable; que, por consiguiente, basta con que la Comunidad contribuya a los gastos de esa forestación en que incurran los titulares de explotaciones agrarias cuya actividad principal sea la agricultura;

Considerando que la mejora de las superficies forestadas en explotaciones agrarias puede contribuir a aumentar los ingresos de las personas que trabajan en la agricultura; que, en especial, debido a la estructura y a los problemas particulares de la producción de corcho, es preciso reforzar las medidas destinadas a conservar, densificar y mejorar los alcornoques existentes;

Considerando que, puesto que la Comunidad participará en la financiación de estas medidas, debe poder garantizar que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para su ejecución contribuyan a la consecución de sus objetivos; que, a tal fin, conviene establecer una estructura de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité Forestal Permanente creado por la Decisión 89/367/CEE del Consejo ⁽⁵⁾;

Considerando que es necesario que los recursos disponibles para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento se añadan a los previstos para la realización de las operaciones emprendidas en virtud de la normativa reguladora de los Fondos estructurales y, especialmente, de las aplicables a las regiones de los objetivos definidos en los puntos 1) y 5 b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objetivos del régimen de ayudas**

Se crea un régimen comunitario de ayudas cofinanciadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) con el fin de:

⁽¹⁾ DO nº C 300 de 21. 11. 1991, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 13. 4. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

- acompañar los cambios previstos en el contexto de las organizaciones comunes de mercado,
- contribuir a mejorar a largo plazo los recursos forestales,
- contribuir a una gestión del espacio natural más compatible con el equilibrio del medio ambiente,
- luchar contra el efecto invernadero y absorber el dióxido de carbono,

Este régimen comunitario de ayudas está destinado a:

- a) la utilización alternativa de las tierras agrarias a través de la forestación y
- b) el desarrollo de actividades forestales en las explotaciones agrarias.

Artículo 2

Régimen de ayudas

1. El régimen de ayudas podrá comprender:
 - a) ayudas destinadas a cubrir los gastos de forestación;
 - b) primas anuales por hectárea forestada, destinadas a cubrir durante los cinco primeros años los gastos de mantenimiento de las superficies forestadas;
 - c) primas anuales por hectárea destinadas a compensar las pérdidas de ingresos derivadas de la forestación de las superficies agrarias;
 - d) ayudas a las inversiones para la mejora de las superficies forestadas, como, por ejemplo, la instalación de cortavientos y cortafuegos, la creación de puntos de agua y la construcción de caminos forestales, y para la mejora de las superficies forestadas con alcornoques.
2. a) Las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 podrán ser concedidas a cualquier persona física o jurídica que efectúe la forestación de tierras agrícolas.
- b) Las ayudas contempladas en la letra c) del apartado 1 sólo serán subvencionables en caso de concederse:
 - a titulares de explotaciones agrarias que no se beneficien del régimen de jubilación anticipada previsto en el Reglamento (CEE) n° 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura ⁽¹⁾;
 - a cualquier otra persona física o jurídica de Derecho privado.

- c) Cuando se trate de plantaciones de especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, sólo serán subvencionables las ayudas mencionadas en la letra a) del apartado 1 que se concedan a titulares de explotaciones agrarias a título principal que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo y a condición de que se adapten a las condiciones locales y sean compatibles con el medio ambiente.
- d) Las plantaciones de abetos de Navidad no son subvencionables.
- e) Las ayudas previstas en la letra d) del apartado 1 sólo serán subvencionables si se conceden a titulares de explotaciones agrarias o a sus asociaciones.

3. El régimen podrá comprender, además, una contribución comunitaria a los gastos de forestación de tierras agrarias efectuados por las autoridades públicas competentes de los Estados miembros.

Artículo 3

Importe de las ayudas

Los importes máximos subvencionables de las ayudas mencionadas en el artículo 2 se fijan como se indica a continuación:

- a) Respecto a los gastos de forestación:
 - 2 000 ecus por hectárea para las plantaciones de eucaliptos;
 - 3 000 ecus por hectárea para las plantaciones de coníferas;
 - 4 000 ecus por hectárea para las plantaciones de frondosas o las plantaciones mixtas que contengan como mínimo un 75 % de frondosas.
- b) Respecto a los gastos de mantenimiento:
 - 250 ecus por hectárea y año durante los dos primeros años y 150 ecus por hectárea y año durante los años siguientes, para las plantaciones de coníferas;
 - 500 ecus por hectárea y año durante los dos primeros años y 300 ecus por hectárea y año durante los años siguientes, cuando se trate de plantaciones de frondosas o de plantaciones mixtas que contengan como mínimo un 75 % de frondosas.

Los Estados miembros podrán sumar las ayudas mencionadas en las letras a) y b) y proceder a un pago escalonado durante 5 años de este importe global, siempre que se garantice el mantenimiento de las nuevas plantaciones.

- c) Respecto a la prima destinada a compensar las pérdidas de ingresos:
 - 600 ecus por hectárea y año, si la forestación es realizada por el titular de una explotación agraria, o por una agrupación de titulares de explotaciones agrarias que hayan explotado las tierras antes de su forestación,

⁽¹⁾ Véase la página 91 del presente Diario Oficial.

- 150 ecus por hectárea y año, si la forestación es llevada a cabo por los demás beneficiarios a que hace referencia la letra b) del apartado 2 del artículo 2, durante un período máximo de 20 años a partir del momento en que se inicie la forestación.
- d) Respecto a los gastos de mejora de las superficies forestadas:
- 700 ecus por hectárea por la mejora de superficies forestadas y la instalación de cortavientos;
 - 1 400 ecus por hectárea por la renovación y la mejora de alcornocales;
 - 18 000 ecus por kilómetro construido de caminos forestales;
 - 150 ecus por hectárea equipada con cortafuegos y puntos de agua.

Los gastos de adaptación del material agrario a los trabajos de silvicultura se incluirán en las inversiones arriba mencionadas.

A petición justificada de un Estado miembro y en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5 del presente Reglamento, decidir el aumento de los importes correspondientes a la mejora de superficies forestadas y a la renovación y mejora de alcornocales hasta un máximo de 1 200 y 3 000 ecus respectivamente.

Artículo 4

Programas de ayuda

1. Los Estados miembros pondrán en ejecución el régimen de ayudas mencionado en el artículo 2 a través de programas nacionales o regionales destinados a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1 y que determinen en particular:

- los importes y la duración de las ayudas mencionadas en el artículo 2 en función de los gastos reales de forestación y de mantenimiento de especies o tipos de árboles utilizados para la forestación, o en función de la pérdida de ingresos,
- las condiciones de otorgamiento de las ayudas, en particular las relativas a la forestación,
- las disposiciones adoptadas para la evaluación y el control de las repercusiones sobre el medio ambiente y la compatibilidad con los criterios de ordenación del territorio,
- la naturaleza de las medidas de acompañamiento adoptadas o previstas,
- las disposiciones adoptadas con vistas a una información adecuada de los agentes agrícolas y rurales,

2. Los Estados miembros podrán igualmente poner en ejecución programas de zona de forestación que reflejen la diversidad de las situaciones del medio ambiente, de las condiciones naturales y de las estructuras agrícolas.

Los programas de zona de forestación comprenderán, entre otras cosas:

- la determinación de un objetivo de forestación,

- las condiciones relativas a la ubicación y a la agrupación de las superficies aptas para la forestación,
- las prácticas silvícolas que deberán respetarse,
- la selección de las especies de árboles adaptadas a las condiciones locales.

Artículo 5

Procedimiento de examen de los programas

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los proyectos de los programas de zona mencionados en el artículo 4, así como las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas ya existentes o que tengan previsto adoptar para la aplicación del presente Reglamento, antes del 30 de julio de 1993, acompañadas de una estimación de los gastos anuales previstos para la realización de los programas.

2. La Comisión examinará las comunicaciones de los Estados miembros, a fin de determinar:

- su conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los objetivos de éste así como la relación entre las distintas medidas,
- las características de las medidas cofinanciables,
- el importe total de los gastos cofinanciables.

3. La Comisión decidirá sobre la aprobación de los programas nacionales o regionales teniendo en cuenta los elementos indicados en el apartado 2. A tal fin, el representante de la Comisión presentará un proyecto de Decisión sobre este tema al Comité Forestal Permanente creado por la Decisión 89/367/CEE del Consejo.

El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en el plazo que fije su Presidente en función de la urgencia del tema en cuestión. El dictamen será emitido por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán del modo establecido en el citado artículo. El Presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas para su aplicación inmediata. Sin embargo, si no fueren conformes al dictamen emitido por el Comité:

- la Comisión las comunicará sin demora al Consejo y, en este caso, podrá diferir, durante a lo sumo un mes a partir de la fecha de esta comunicación, la aplicación de las medidas que haya adoptado,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo previsto en el párrafo anterior.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los programas de forestación contemplados en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 6**Porcentaje de financiación comunitaria**

El porcentaje de cofinanciación comunitaria será del 75 % en las regiones incluidas en el objetivo definido en el punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y del 50 % en las demás regiones.

Artículo 7**Normas de desarrollo**

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5, adoptará, en su caso, las normas de desarrollo del presente Reglamento.

Artículo 8**Disposiciones finales**

1. Quedan derogados los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento (CEE) n° 2328/91. No obstante, seguirán

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

siendo aplicables a las ayudas concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los programas contemplados en el artículo 4 del presente Reglamento.

2. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar medidas de ayuda complementarias cuyas condiciones de concesión difieran de las previstas en éste o cuyo importe sobrepase los límites establecidos en el mismo, siempre que dichas medidas sean adoptadas de conformidad con los objetivos del presente Reglamento y con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

3. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento en los Estados miembros, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un balance de la aplicación del mismo.

Artículo 9**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

relativa a una ayuda compensatoria nacional en favor de los agricultores de Alemania

(92/392/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, para compensar la disminución de renta de los agricultores derivada de la reducción de los precios expresados en moneda nacional que ocasionó en Alemania la adaptación de los tipos de conversión agrícolas, el Consejo mediante el Reglamento (CEE) nº 855/84, de 31 de marzo de 1984, relativo al cálculo y al desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícolas ⁽⁴⁾, estableció que, en determinadas condiciones específicas, una ayuda nacional especial concedida a través del sistema del IVA era compatible con el mercado común; que las disposiciones relativas a la ayuda previstas en dicho Reglamento no tienen límite temporal; que, mediante la Directiva 85/361/CEE, de 16 de julio de 1985, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-sistema común de impuesto sobre el valor añadido: excepciones relativas a las ayudas especiales concedidas a determinados agricultores en compensación al desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícola-

las ⁽⁵⁾, el Consejo estableció las condiciones en que podría utilizarse el sistema del IVA para la concesión de esa ayuda especial;

Considerando que el Consejo, al adoptar la Directiva 85/361/CEE, señaló que las consecuencias del desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios son temporales y regresivos; que la renta de los agricultores en Alemania ha evolucionado de modo insatisfactorio en los últimos tiempos; que las disposiciones de la Directiva 85/361/CEE expiraron el 31 de diciembre de 1991; que, por tanto, resulta adecuado establecer una ayuda a la renta del sector agrícola en Alemania en 1992;

Considerando que el mecanismo de concesión de ayuda establecida en la Directiva 85/361/CEE está vinculado a la producción; que la necesidad de mantener provisionalmente la renta del año 1992 podría satisfacerse de una manera más apropiada con medidas de ayuda nacional a la actividad agrícola; que conviene tener debidamente en cuenta la estructura agraria de los *Länder* de la antigua República Democrática Alemana; que la ayuda prevista en la Decisión 88/402/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1988, relativa a una ayuda concedida a los productores agrícolas en la República Federal de Alemania ⁽⁶⁾, deberá concederse no obstante la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 88/402/CEE, se autoriza a Alemania para que conceda a los productores agrícolas, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de

⁽¹⁾ DO nº C 54 de 29. 2. 1992, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 176 de 13. 7. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 106 de 27. 4. 1992, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1985, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 195 de 23. 7. 1988, p. 70.

1992, una ayuda nacional especial, desvinculada de los precios o de la producción, en las siguientes condiciones:

1. Cada titular de explotación agrícola tendrá derecho a recibir una ayuda por hectárea de superficie agraria utilizada de su explotación; no obstante, el importe de la ayuda por explotación no será inferior a 1 500 marcos alemanes ni superior a 16 000 marcos alemanes por año. Esta ayuda sólo se pagará una sola vez.
2. Alemania podrá establecer que los productores agrícolas que, el 1 de enero de 1992, ejerzan su actividad en común en la misma explotación, se beneficien de la ayuda que se define en el punto 1. Los límites de la superficie y del importe máximo se multiplicarán por el número de productores asociados.
3. En principio, sólo podrán ser beneficiarios de la ayuda los agricultores sujetos al régimen alemán agrario de pensión de vejez («GAL»).
4. Podrán establecerse excepciones a las disposiciones del punto 1, con exclusión de la limitación del pago único, y a la disposición del punto 3, en la medida en que sea necesario para tener en cuenta la estructura agraria de los Estados federados situados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.
5. Alemania fijará el importe único contemplado en el punto 1 y las condiciones del punto 4, así como las demás normas de desarrollo, de modo que el volumen global de la ayuda especial no rebase los 2 200 millones de marcos alemanes.

Artículo 2

1. Alemania comunicará a la Comisión los proyectos de normas de desarrollo y de cualquier eventual modificación ulterior relativas a la aplicación del régimen de ayuda a que se refiere el artículo 1.

A petición de la Comisión, Alemania le suministrará elementos suplementarios de valoración.

2. Alemania no podrá aplicar las disposiciones en cuestión antes de que la Comisión haya comprobado la compatibilidad de las mismas con las condiciones establecidas en el artículo 1.

La Comisión decidirá sobre la aprobación del proyecto de disposiciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA